Club Español
e Iberoamericano
del Arbitraje

Informe de la Comisión de Arbitraje Societario del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje

Mayo - 2026

www.clubarbitraje.com

ÍNDICE

Introducción **6**

Miembros de la Comisión **8**

1. Estado del arbitraje societario en los distintos países **14**

1.1. La situación del arbitraje societario **14**

1.2. Algunas peculiaridades nacionales del arbitraje societario **17**

Argentina 17

Bolivia 17

Brasil 17

Chile 19

Colombia 19

Costa Rica 20

Ecuador 20

El Salvador 20

España 21

Guatemala 22

Honduras 22

México 22

Nicaragua 23

Panamá 24

Paraguay 24

Perú 24

Portugal 25

República Dominicana 25

Uruguay 26

Venezuela 26

2. Controversias societarias más frecuentes **27**

3. Problemas y limitaciones del arbitraje societario **31**

4. Ventajas del arbitraje societario **33**

4.1. Ventajas del arbitraje en general **33**

4.2. Ventajas del arbitraje societario en particular **34**

5. Medidas que se pueden tomar para promover el arbitraje societario 36

5.1. Divulgación 36

5.2. Formación especializada 36

5.3. Códigos de *soft law* 36

5.4. Reglamentos adaptados a las peculiaridades del arbitraje societario 37

5.5. Cláusulas modelo 37

5.6. Reformas normativas 38

5.6.1. Aprobación del convenio arbitral estatutario por mayoría 38

5.6.2. No otorgamiento del derecho de separación a los socios disidentes o ausentes 38

5.6.3. Ámbito subjetivo del convenio 38

5.6.4. Ámbito objetivo del convenio 39

5.6.5. Efectos procesales derivados de la dualidad de procedimientos, judicial y arbitral 39

5.6.6. Arbitraje estatutario *por defecto* 39

5.6.7. Comunicación de las solicitudes de arbitraje sobre impugnaciones de acuerdos sociales a todos los socios 39

Anexo 1

Apéndices sobre el estado del arbitraje societario en los distintos países 41

Argentina 44

Bolivia 48

Brasil 53

Chile 59

Colombia 67

Costa Rica 72

Ecuador 76

El Salvador 80

España 85

Guatemala 92

Honduras 97

México 101

Nicaragua 106

Panamá 110

Paraguay 114
Perú 119
Portugal 123
República Dominicana 130
Uruguay 134
Venezuela 139

Anexo 2

Lista reducida de las controversias societarias más frecuentes 143

Anexo 3

Cláusulas modelo de arbitraje societario 147
Argentina 148
Brasil 149
Colombia 151
España 152
Portugal 154

Introducción

En 2024 la Junta Directiva del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje decidió constituir una comisión para hacer un informe sobre el estado del arbitraje societario en los países iberoamericanos y me pidió que la presidiera, petición que acepté honrado y agradecido. La Comisión y sus grupos de trabajo fueron constituidos y empezaron a trabajar en enero de 2025.

El encargo consistía en estudiar la regulación del arbitraje societario, su utilización y sus problemas en los distintos países y las medidas que cabe tomar para promoverlo como el medio óptimo de resolver las controversias societarias.

Este informe se centra en el *arbitraje societario*, entendido como el que está previsto en la escritura fundacional o en los estatutos de la sociedad comercial o de capital, por lo que no trata los convenios arbitrales de la sociedad civil o de personas ni los relativos a disputas corporativas en general, como las derivadas de la compraventa de empresa o de los acuerdos de *joint-venture*.

La Comisión toma agradecida el testigo de la presidida por el profesor don Juan Fernández-Armesto, que culminó su encargo con su excelente informe del 26 de febrero 2013[1].

Sin embargo, hay notables diferencias entre ambas comisiones.

El trabajo de la anterior comisión estuvo centrado en España, mientras que el encargo de esta comisión es más ambicioso, pues trata del arbitraje societario en Iberoamérica.

Ello ha supuesto una dificultad grande porque no era posible, en el plazo que nos dimos, analizar con profundidad el estado de la cuestión en tantos países; no obstante, creemos que este informe expone suficientemente la situación del arbitraje societario y que es una buena base para mantener a partir de ahora un análisis de este tipo de arbitraje en los distintos países, pues parte del encargo del Club es que este informe sea la base sobre la que hacer un seguimiento de la evolución del arbitraje societario.

La anterior comisión estuvo compuesta por treinta miembros, todos españoles; en esta comisión hemos trabajado, con mayor o menor intensidad, unas sesenta y cinco personas de veinte países[2].

Por último, el informe de 2013, como dice su introducción, "consta[ba] de tres partes:

> "La primera es un análisis de la reforma legislativa [la ley 11/2011, de 20 de mayo, que reformó la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje] [...].
>
> La segunda es un modelo de convenio arbitral, para ser introducido en los estatutos de las sociedades de capital [...].

1 https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/cea_Arbitraje_Societario_1.pdf

2 Por orden alfabético, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. De los veintidós países iberoamericanos que integran la Secretaría General Iberoamericana (https://segib.org/es/) no ha sido posible analizar el arbitraje societario, únicamente, en Andorra y Cuba.

> La tercera es un artículo modelo, que el CEA recomienda que adopten todas las instituciones arbitrales españolas que deseen administrar arbitrajes societarios [...]."

Nuestro trabajo ha sido muy diferente porque han pasado más de trece años y, por tanto, las cuestiones que importan son otras, y por el gran número de países que son objeto de este informe.

Para acometer este encargo organizamos el trabajo de los miembros de la Comisión en los siguientes cinco grupos, coordinados por y con la participación de las personas que se mencionan en este informe.

- **Grupo 1: estado del arbitraje societario en los distintos países.**
- **Grupo 2: controversias societarias más frecuentes.**
- **Grupo 3: problemas y limitaciones del arbitraje societario.**
- **Grupo 4: ventajas del arbitraje societario.**
- **Grupo 5: medidas que se pueden tomar para promover el arbitraje societario.**

La parte más laboriosa ha sido, lógicamente, la del grupo 1, porque ha habido que hacer una descripción del arbitraje societario de cada uno de los veinte países con arreglo a unas preguntas comunes y con un estilo de redacción y una extensión uniformes. El trabajo de los grupos 1, 2, 3 y 4 ha sido muy importante para culminar el informe con la serie de propuestas que se hacen en el capítulo 5.

Agradezco vivamente a Eduardo Vázquez de Prada su inestimable ayuda en la coordinación general del informe y revisión de sus capítulos y apéndices y a los coordinadores de los cinco grupos (Jacqueline López, Patricia Vera, Julio González-Soria, Cecilia O'Neill, Ignacio Díaz y Sebastián Mejía), a los demás miembros de los mismos y a Cinta Garrido y a Daniella Esquivel su excelente trabajo y dedicación, y espero que este informe sirva para promover el arbitraje en las sociedades mercantiles iberoamericanas.

Jesús Almoguera

Presidente de la Comisión de Arbitraje Societario del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje.

Miembros de la Comisión

Presidente

Jesús Almoguera García

Coordinadores

Eduardo Vázquez de Prada

Cinta Garrido Pulido

Daniella Esquivel

Grupo 1: El estado del arbitraje societario en los distintos países

Coordinadoras

Jacqueline López

Patricia Vera

Miembros

Argentina

Julio Rivera

Verónica Sandler

Bolivia

Bernardo Wayar

Brasil

Selma Lemes

Chile

Mónica Van Der Schraft

Colombia

Andrea Pastrana

Juan Mendoza

Costa Rica

Jorge Chacón

Ecuador

Patricia Vera

El Salvador

Adriana Portillo

Benito Zelaya

Enrique Escobar

Fernando Recinos

España

Eduardo Vázquez de Prada

Fernando Lanzón

Jorge Azagra

Juan Pablo Correa

Julia De Castro

Guatemala

Edson López

Honduras

Benito Zelaya

México

Cecilia Flores

Gerardo Lozano

Nicaragua

Andrés Cuadra

Panamá

Juan Pablo Fábrega

Paraguay

Miguel Saguier

Perú

Alonso Morales Acosta

Rocío Cano

Pablo Espinoza

Portugal

Filipa Santos

José Ferreira Gomes

República Dominicana

Jean Marco Pou

Uruguay

Martín Rosati

Venezuela

María Alejandra Ruiz Gómez

Mario Bariona

Grupo 2. Controversias societarias más frecuentes

Coordinador

Julio González Soria

Miembros

Antonia Magdaleno

Benito Zelaya

Cecilia Flores

Daniel Medrano

Eduardo Ayuela

Esteban Jaramillo

Fernando Giménez-Alvear

Ernesto Bautista

Guillermina Ester

Ignacio Díaz

Javier Ferreiro

Lucía Brun

María Alejandra Ruiz

María Pilar Perales

Mercedes Tarrazón

Selma Lemes

Grupo 3. Problemas y limitaciones del arbitraje societario

Coordinadora

Cecilia O'Neill

Miembros

Alberto Unzurrunzaga

Beatriz Pimentel

Christian Cubas

Fernando Giménez-Alvear

Gerardo Lozano

Javier Ferreiro

Lucía Astarloa Araluce

Lucía Brun

Mónica Van Der Schraft

Pablo Martínez

Patricia Pugnaire

Rocío Cano

Selma Lemes

Víctor Lana

Grupo 4. Ventajas del arbitraje societario

Coordinador

Ignacio Díaz

Miembros

Alejandro Montanero

Benito Zelaya

Christian Cubas

Esteban Jaramillo

Ignacio Santabaya

Lucía Astarloa

María Alejandra Ruiz

Pablo Martínez

Patricia Pugnaire

Selma Lemes

Grupo 5. Medidas que se pueden tomar para promover el arbitraje societario

Coordinador

Sebastián Mejía

Miembros

Alonso Morales

Benito Zelaya

Fernando Lanzón

María Angélica Burgos

María Alejandra Ruiz

Mario Bariona

Pedro Claros

Selma Lemes

Víctor Ruiz

1. Estado del arbitraje societario en los distintos países

La situación del arbitraje societario en cada uno de los países objeto de estudio se describe en los veinte apéndices del anexo 1 de este informe[3].

En este capítulo se resumen dichos apéndices, destacando, en primer lugar, los aspectos o rasgos comunes a todos o a la mayor parte de los países y, después, las principales peculiaridades de algunos países.

1.1. La situación del arbitraje societario

En un buen número de países el arbitraje societario tiene sus raíces legales en el siglo XIX, llegando a ser obligatorio durante un tiempo en algunos de ellos[4]; sin embargo, paulatinamente, sus ordenamientos jurídicos dejaron de regularlo especialmente e, incluso, de reconocer la posibilidad de someter los conflictos societarios a arbitraje, lo que hizo que en ciertos países y etapas la jurisprudencia lo rechazara o lo tratara con reservas.

Todos los países cuentan hoy con leyes modernas de arbitraje, pero solo algunos tienen normas especiales de arbitraje societario que, en general, no regulan suficientemente esta institución.

A pesar de esto, el arbitraje societario es hoy legalmente posible en todos los países y el déficit de regulación especial se suple con las normas generales del arbitraje, los reglamentos de las instituciones arbitrales, la jurisprudencia, la doctrina y la práctica.

Aunque la legislación, la jurisprudencia y la doctrina admiten el arbitraje societario, hay países en que sus ámbitos objetivo y subjetivo se encuentran condicionados por un marco legal incierto y por una jurisprudencia vacilante.

El arbitraje societario es inusual, por diversas razones, en algunos países[5]; en otros, paulatinamente, está empezando a ser usado más frecuentemente[6]; y en otros, en fin, es habitual o común[7].

En todos los países coexisten el arbitraje estatutario y el incluido en pactos *parasociales*, aunque hay poca jurisprudencia que trate de la interrelación entre ambos tipos de arbitraje; por ello es recomendable que el modo de resolución de los conflictos previsto en los estatutos y en los pactos *parasociales* sea el mismo. En cualquier caso, el arbitraje de los pactos *parasociales* solo vincula a los socios que son parte de estos y no, por tanto, a los demás socios ni a la sociedad.

El establecimiento de un convenio arbitral estatutario con ocasión de la fundación de la sociedad exige, lógicamente, el consentimiento de todos los socios.

---

3 Los apéndices describen la situación hasta el 30 de abril de 2026; no tienen en cuenta reformas legales, propuestas o proyectos de reforma, novedades jurisprudenciales o doctrinales y posteriores a dicha fecha.

4 España, Portugal, Argentina, Uruguay, Bolivia y Brasil.

5 Costa Rica, Ecuador, España, Paraguay, Portugal y Venezuela.

6 Colombia, El Salvador, México, Panamá y República Dominicana.

7 Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Para adoptar el convenio después de constituida la sociedad se precisan, en general, los quórums de constitución y las mayorías de votos legalmente previstos para cualquier modificación estatutaria o, en ciertos países[8], mayorías especiales. En algunos países[9] se exige la unanimidad o, al menos, no está claro que no sea necesaria, y en otros[10] la ley reconoce a los socios que no voten a favor de la adopción del convenio el derecho de separarse de la sociedad o cabe sostener que tienen tal derecho.

En todos los países el convenio arbitral estatutario obliga a la sociedad y a todos los socios, aunque en algunos cabe cuestionar la vinculación de los socios disidentes o ausentes[11] o de los socios nuevos[12], siendo recomendable, en cuanto a estos últimos, que se haga constar la existencia del convenio en los correspondientes títulos accionarios o en los certificados de participación social expedidos por la sociedad.

En la mayoría de los países[13] el convenio obliga también a los administradores sin necesidad de su consentimiento expreso, siempre que sus términos sean amplios y comprendan los conflictos relativos a los administradores; la razón suele ser que el convenio, como toda cláusula estatutaria, es una regla orgánica o de funcionamiento de la sociedad que se presume implícitamente aceptada por los administradores al aceptar el cargo. En otros países[14], sin embargo, su vinculación exige que acepten expresamente el convenio o que este se les comunique con la notificación de su nombramiento o, al menos, es discutible que queden vinculados de no ser así. El mismo razonamiento suele aplicarse a los liquidadores.

Lógicamente, los terceros no están vinculados al convenio arbitral, ni siquiera cuando ejercen acciones previstas en la legislación societaria como, por ejemplo, la acción de responsabilidad contra los administradores o la impugnación de acuerdos de la junta.

Los ordenamientos jurídicos de todos los países definen el ámbito objetivo del arbitraje de un modo similar, aludiendo a las materias o a los derechos disponibles, susceptibles de transacción o de naturaleza patrimonial. En algunos países[15] se considera o, al menos, se presume que todos los conflictos societarios (en particular, los del anexo 2) versan sobre materias o derechos de este tipo y, por tanto, son arbitrables; en otros[16], en cambio, hay ciertas controversias cuya arbitrabilidad excluye la ley o es negada o discutida por la jurisprudencia o la doctrina por referirse a materias que se consideran indisponibles, que están regidas por normas de orden público o que afectan a derechos de terceros.

En suma, en la mayoría de los países el ámbito objetivo del convenio puede ser tan amplio como quieran las partes y abarcar todos los tipos de conflictos que se mencionan en el anexo 2; todo

8 Brasil (sociedades anónimas) y España.

9 Colombia, Ecuador, Guatemala (sociedades que no sean anónimas ni en comandita por acciones), México (sociedades en nombre colectivo y en comandita simple), Panamá, Paraguay (sociedades de responsabilidad limitada), Uruguay (sociedades de responsabilidad limitada con menos de veintiún socios y sociedades por acciones simplificadas) y Venezuela.

10 Bolivia, Brasil (sociedades anónimas y limitadas), El Salvador (sociedades anónimas y de responsabilidad limitada), Nicaragua y Uruguay (sociedades de responsabilidad limitada con más de veinte socios y sociedades anónimas).

11 México y Portugal.

12 México, Paraguay y Portugal.

13 Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana.

14 Chile (salvo en los casos y en las sociedades en que la ley somete los conflictos con los administradores a arbitraje forzoso), Ecuador, México, Paraguay, Portugal, Uruguay y Venezuela.

15 Por ejemplo, Brasil, España, Honduras, Panamá, Paraguay, Portugal y Uruguay.

16 Por ejemplo, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Perú.

dependerá de los términos en que esté redactado el convenio arbitral; de ahí que sea recomendable que se redacten cláusulas generales que se refieran a todo conflicto de naturaleza societaria que afecte a la sociedad o a sus socios, administradores o liquidadores.

El arbitraje societario puede ser tanto de derecho como de equidad, aunque hay algunos países[17] en que debe ser de derecho si la disputa versa sobre materias a las que deben aplicarse normas imperativas o de orden público. Generalmente, si el convenio guarda silencio sobre el tipo de arbitraje se entiende que debe ser de derecho, pero hay dos países[18] en que se sigue la regla contraria.

En todos los países caben el arbitraje societario institucional y el *ad hoc*; en cambio, la ley de arbitraje española prevé que el arbitraje de la impugnación de los acuerdos sociales sea administrado por una institución arbitral y en Brasil la *Câmara de Arbitragem do Mercado* es el foro obligatorio para resolver las disputas societarias de las sociedades que cotizan en ciertos "segmentos" de la bolsa de valores.

Los arbitrajes de derecho e institucionales no son solo predominantes, sino preferibles, entre otras razones, por la especialidad y la complejidad jurídica de las disputas societarias y el carácter indisponible de muchas de las normas del derecho societario.

En todos los países hay cortes de arbitraje modernas, con la capacidad y los medios necesarios para administrar arbitrajes complejos, pero solo en algunos[19] hay cortes con reglas especiales de arbitraje societario. Las cortes de arbitraje de algunos países[20] ofrecen cláusulas modelo de arbitraje societario.

Las causas de nulidad o anulación del laudo de arbitraje societario son las previstas para cualquier laudo y en la mayoría de los países el recurso o la acción de nulidad o de anulación, según la denominación empleada en cada ordenamiento, constituye el único medio de impugnación posible. En Chile, El Salvador, Perú y Venezuela, sin embargo, caben en ciertos casos los recursos de apelación, casación o amparo constitucional.

En El Salvador y Honduras el recurso contra el laudo puede ser resuelto por otro tribunal arbitral si las partes lo acuerdan o así se dispone en el convenio arbitral.

Por último, desgraciadamente, en casi ningún país hay datos públicos sobre el uso, las características, la duración, etc. de los arbitrajes societarios *stricto sensu*. Este es un problema que dificultará la tarea de esta Comisión de seguir la evolución del arbitraje societario y en el que habrá que trabajar con las principales cortes de arbitraje de cada país.

17 Perú, Portugal y Venezuela.

18 Ecuador y El Salvador.

19 Argentina, Brasil y Portugal.

20 Colombia y España.

1.2. Algunas peculiaridades nacionales del arbitraje societario

Argentina

El marco normativo es favorable al arbitraje societario, que es habitual en todos los tipos de sociedades.

La Ley del Mercado de Capitales exige que las bolsas de valores dispongan de tribunales arbitrales permanentes para resolver las controversias de las sociedades cotizadas con sus accionistas o inversores; el arbitraje es obligatorio para aquellas, pero no para estos, que pueden acudir a la vía judicial.

Hay limitaciones impuestas por normas imperativas y de orden público que pueden excluir ciertos conflictos societarios del arbitraje.

La ley no aclara si el arbitraje doméstico debe ser de derecho o de equidad cuando el convenio arbitral guarda silencio.

La Inspección General de Justicia publicó en 2001 un modelo de cláusula arbitral para las sociedades de responsabilidad limitada o por acciones y el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial (CEMARC) tiene desde 2024 unas reglas especiales de arbitraje societario que establecen, entre otras cosas, que los laudos deben ser de derecho y que todos los arbitrajes relativos a la misma sociedad deben acumularse, "en la medida de su factibilidad jurídica", en un solo procedimiento arbitral y ante un mismo tribunal arbitral.

Bolivia

Casi todas las sociedades comerciales bolivianas tienen cláusulas arbitrales en sus estatutos.

Cabe sostener que los socios que no estén de acuerdo con la adopción de un convenio arbitral estatutario después de la constitución de la sociedad tienen derecho a separarse de esta.

No son arbitrables los conflictos sobre materias indisponibles como, por ejemplo, la nulidad de la constitución de la sociedad, la transmisión forzosa de acciones o participaciones sociales, la disolución y liquidación de la sociedad por causas legales, la separación y exclusión de socios por causas legales y las modificaciones estructurales que requieren autorización administrativa o afectan a sectores regulados.

Además, se discute si la nulidad de los acuerdos de la junta de accionistas es arbitrable, pues el Código de Comercio regula el procedimiento judicial para resolver estas disputas.

Brasil

El arbitraje societario se utiliza, principalmente, por las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada medianas y grandes o con un sistema de gobernanza sofisticado.

Las sociedades que cotizan en ciertos "segmentos" de la bolsa de valores brasileña (Nuevo Mercado, Nivel 2, Bovespa Mais y Bovespa Mais Nivel 2) deben incluir en sus estatutos una cláusula arbitral para resolver los conflictos societarios que afecten a los accionistas, los administradores o la sociedad mediante un arbitraje administrado por la *Câmara de Arbitragem do Mercado* ("CAM").

Esta institución arbitral dispone de cláusulas modelo de arbitraje societario que definen ampliamente sus ámbitos subjetivo y objetivo.

El *Centro de Arbitragem da Câmara de Comércio Brasil-Canadá* ("CAM-CCBC") tiene un reglamento de arbitraje societario que es aplicable a los conflictos colectivos que puedan afectar a accionistas o titulares de valores mobiliarios que no sean parte del procedimiento, cuando sea necesaria una solución uniforme para todos los afectados. El reglamento exige notificar a estos la existencia del arbitraje para que participen en él si lo desean; también prevé la consolidación de los arbitrajes sobre cuestiones conexas.

Hay un proyecto de ley de 2023 que regula el ejercicio de acciones colectivas de responsabilidad contra los administradores de las compañías abiertas (aquellas cuyos valores mobiliarios -no solo las acciones- están admitidos a negociación en el mercado de valores), sus accionistas "controladores" y las propias compañías, entre otros, por los daños sufridos por los inversores como consecuencia de la divulgación de información incorrecta al mercado, previendo que dichas acciones puedan resolverse mediante arbitraje y que los procedimientos arbitrales colectivos sean públicos.

Este proyecto de ley también prevé la publicidad de los procedimientos arbitrales de las compañías abiertas que versen sobre la responsabilidad de los administradores, de los miembros del consejo fiscal (un órgano que fiscaliza la gestión de los administradores) o de los accionistas por perjuicios causados a la compañía o que, por la naturaleza de la relación jurídica, deban ser decididos de forma uniforme para todos los accionistas o, de otra manera, afecten a los derechos de accionistas que no sean partes en el proceso.

Otro proyecto de ley de 2025 prevé exigir que todas las sociedades (no solo las cotizadas) opten expresamente por la resolución judicial o arbitral de las disputas societarias en el acto constitutivo.

Por otra parte, tanto en las sociedades anónimas como en las de responsabilidad limitada, los socios que no estén de acuerdo con la adopción de un convenio arbitral estatutario tienen derecho a separarse de la sociedad. La ley prevé una mayoría especial para introducir un convenio arbitral en los estatutos de una sociedad anónima.

Se discute si los administradores de las sociedades que no cotizan en los "segmentos" Nuevo Mercado, Nivel 2, Bovespa Mais ni Bovespa Mais Nivel 2 de la bolsa de valores brasileña están vinculados al convenio arbitral estatutario cuando este no los menciona; algunos autores consideran que lo están, pero otros entienden que no.

Por último, la jurisprudencia y los autores mayoritarios no consideran que la infracción del orden público sea una causa de impugnación del laudo.

Chile

Las cláusulas arbitrales estatutarias son habituales en todos los tipos de sociedades.

El ordenamiento jurídico chileno está inspirado por una política legislativa que trata de someter la mayoría de los conflictos societarios a arbitraje. Tanto es así que hay ciertas controversias de las sociedades "comerciales" (colectivas, en comandita, limitadas, anónimas y por acciones) que deben resolverse obligatoriamente mediante arbitraje; esto contradice el carácter esencialmente voluntario de esta institución, por lo que esta regla debe aplicarse restrictivamente, como sostiene parte de la doctrina chilena.

En 2022 hubo una propuesta de reforma general de la Constitución que incluía la prohibición de que la ley estableciera arbitrajes forzosos, pero no fue aprobada.

Los supuestos de arbitraje forzoso están previstos en diversas leyes y son diferentes en cada tipo de sociedad. Por ejemplo, el arbitraje es legalmente obligatorio para resolver las controversias (i) entre los socios o accionistas en todas las sociedades comerciales, (ii) entre los accionistas y la sociedad o sus administradores en las sociedades anónimas y por acciones y (iii) entre los accionistas y los liquidadores y entre la sociedad y sus administradores o liquidadores en las sociedades por acciones.

No obstante, en las sociedades anónimas la ley permite, con ciertas excepciones, que, "al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria"; de este modo, el arbitraje establecido como forzoso se convierte en facultativo y depende de la voluntad del demandante.

Si bien cabe adoptar convenios arbitrales estatutarios con un ámbito subjetivo más amplio que el del arbitraje forzoso (por ejemplo, incluyendo los conflictos con los administradores en las sociedades colectivas comerciales, en comandita comerciales o de responsabilidad limitada o con los liquidadores en las sociedades anónimas), se considera que los afectados han de prestar su consentimiento para quedar vinculados.

Por último, solo cuando el arbitraje es internacional cabe interponer un recurso de nulidad contra el laudo, por causas limitadas basadas en la Ley Modelo UNCITRAL, no admitiéndose otros recursos.

En los arbitrajes domésticos, sin embargo, el laudo dictado en derecho puede ser impugnado mediante los recursos judiciales de apelación y de casación, salvo que las partes los hayan excluido, y contra el laudo en equidad solo cabe un recurso de apelación ante otros árbitros de equidad ("árbitros arbitradores") cuando así lo prevea el convenio, no siendo posible el recurso de casación en cuanto al fondo de la controversia.

Colombia

El arbitraje societario es cada vez más frecuente. Aunque no está regulado especialmente, el ordenamiento colombiano exige que los estatutos de las sociedades comerciales expresen si las controversias societarias han de resolverse mediante arbitraje.

La adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral estatutario exige el consentimiento de todos los socios.

Las controversias relativas a la disolución de la sociedad mercantil no son arbitrables.

Hay dos cortes especializadas en arbitraje societario, a saber el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, creado en 2012, que dispone de una cláusula arbitral modelo, y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que tiene un "servicio especializado" de arbitraje societario desde 2022.

Costa Rica

El arbitraje societario carece de una regulación especial y, aunque es jurídicamente posible, es inusual.

Los convenios arbitrales estatutarios son poco frecuentes por varias razones; una es que el Código de Comercio no prevé que los conflictos societarios puedan resolverse mediante arbitraje y su artículo 179, que establece la competencia del juez del domicilio social para las acciones de nulidad de acuerdos sociales, plantea dudas al respecto; otra razón es que la ley de arbitraje no prevé el arbitraje estatutario.

Ecuador

Aunque el ordenamiento ecuatoriano permite expresamente los convenios arbitrales estatutarios desde 2020, estos siguen siendo infrecuentes.

La adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral estatutario exige el consentimiento de todos los socios.

El convenio arbitral estatutario solo vincula a los administradores y a los liquidadores si es incluido en la notificación de su nombramiento y estos lo aceptan expresa o tácitamente.

No son arbitrables las controversias relativas a materias sobre las que no se puede transigir, como, por ejemplo, ciertos supuestos de liquidación o disolución de la sociedad que tengan su origen en una decisión de la autoridad de control y, en general, las pretensiones de dejar sin efecto decisiones de dicha autoridad, como la intervención de una compañía.

El arbitraje será de equidad si el convenio arbitral no establece que sea de derecho.

El Salvador

El arbitraje societario es infrecuente, aunque su uso está extendiéndose poco a poco.

La ley exige que las escrituras constitutivas de las sociedades de personas (colectivas, comanditarias simples y de responsabilidad limitada) indiquen si los conflictos que surjan entre los socios "en la interpretación del contrato social o con motivo de los negocios sociales" se someten a arbitraje o a la justicia estatal y establece el arbitraje en caso de silencio.

La ley prohíbe someter a arbitraje, salvo que así se acuerde tras surgir la disputa, los conflictos relativos "a la disolución y liquidación de la sociedad, a la modificación del pacto social, a la exclusión o separación de socios y a la estructura jurídica de la sociedad" en las sociedades de personas.

Además, la jurisprudencia ha rechazado la arbitrabilidad de los conflictos societarios en casos de afectación del orden público, de derechos indisponibles y de derechos de terceros.

En las sociedades anónima, comanditaria por acciones y de responsabilidad limitada los socios disidentes tienen el derecho de separarse de la sociedad cuando se adopta un convenio arbitral estatutario.

El arbitraje será de equidad si el convenio arbitral no establece que sea de derecho.

El recurso de nulidad del laudo se interpone ante la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil, salvo que el convenio arbitral prevea que lo resuelva un tribunal arbitral.

El laudo no solo es impugnable mediante un recurso de nulidad, por las causas previstas en la ley, sino que también, salvo pacto en contrario, es apelable, con efecto suspensivo, ante el mencionado órgano judicial.

España

Aunque la legislación, la jurisprudencia y la doctrina son favorables al arbitraje societario, este es infrecuente. La mayoría de las sociedades de capital no incluyen el convenio arbitral en sus estatutos y solo dos de las treinta y cinco sociedades cotizadas del IBEX35 lo tienen.

La Ley de Arbitraje de 2003 tiene desde 2011 algunas normas especiales sobre arbitraje estatutario; una establece una mayoría reforzada para establecer un convenio arbitral en los estatutos sociales y otra prevé que el arbitraje de la impugnación de los acuerdos sociales sea administrado por una institución arbitral.

No hay duda de la sujeción a arbitraje de los conflictos societarios que afectan a los administradores o a los liquidadores cuando la cláusula arbitral estatutaria se refiere a ellos, ni cuando lo hace, en general, a cualesquiera conflictos societarios sin acotar su ámbito subjetivo. Las dudas surgen cuando el convenio arbitral dice ser aplicable a las disputas de los socios entre sí o con la sociedad, sin mencionar a los administradores ni a los liquidadores.

Desde el 3 de abril de 2025 es obligatorio promover alguno de los "medios adecuados de solución de controversias" ("MASC") como la mediación, la conciliación, la opinión de un experto independiente o la oferta vinculante confidencial antes de presentar una demanda judicial. Los conflictos societarios no están eximidos de esta exigencia, lo que supone una ventaja del arbitraje como medio de dirimirlos, pues la ley no exige acudir a un MASC antes de iniciar un arbitraje.

El CEIA y algunas instituciones arbitrales ofrecen cláusulas modelo de arbitraje societario.

Guatemala

La sumisión a arbitraje predomina en las sociedades cerradas y familiares.

La adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral estatutario en una sociedad que no sea anónima ni en comandita por acciones exige el consentimiento de todos los socios, salvo que la escritura social permita su modificación por una determinada mayoría, teniendo en tal caso los socios disidentes derecho a separarse de la sociedad.

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido en algunas sentencias que ciertas disputas societarias no son arbitrables; por ejemplo, las relativas a la convocatoria de la asamblea de accionistas, al acuerdo de exclusión de accionistas por incumplimiento de las obligaciones que les impone el pacto social o la ley o por su presunta participación en la comisión de actos dolosos o fraudulentos contra la sociedad, a la adquisición por la sociedad de sus propias acciones, a la modificación del tipo de órgano de administración previsto en la escritura social o al nombramiento, la ratificación o la remoción del auditor externo.

A pesar de esto, hay una tendencia muy favorable a la arbitrabilidad de todos los conflictos societarios, salvo que se vean afectados los derechos de terceros, pues el Código de Comercio permite expresamente que las disputas mercantiles, incluidas las societarias, sean resueltas mediante arbitraje. Con el fin de despejar las dudas, en 2018 se reformó el Código de Comercio, añadiéndose que "prevalecerá el acuerdo arbitral sobre cualquier proceso o vía judicial señalada específicamente en ese Código o en otras leyes de naturaleza mercantil".

El recurso de revisión tiene la peculiaridad de que el órgano judicial ante el que se interpone puede modificar el laudo.

Honduras

La ley dispone que las disputas entre accionistas "serán conocidas por la vía arbitral, haya o no convenio arbitral" y obliga a los jueces a informar a quienes presenten demandas sobre disputas entre accionistas del "derecho que les asiste para concurrir ante la instancia arbitral", siendo el proceso judicial anulable a instancia de parte si no lo hacen. A pesar de esto, el arbitraje societario no es habitual.

La acción de nulidad del laudo corresponde a la Corte de Apelaciones, salvo que las partes acuerden o el convenio arbitral prevea que lo resuelva un tribunal arbitral.

México

A pesar de que hay una tendencia a "privilegiar" los medios alternativos de solución de controversias societarias como el arbitraje y de que su uso ha aumentado en los últimos años, el arbitraje societario es aún infrecuente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dice, en cuanto a las sociedades por acciones simplificadas, que debe "privilegiar[se]" la resolución de las controversias entre accionistas mediante "los mecanismos alternativos", salvo pacto en contrario. Aunque la interpretación de este pre-

cepto no es clara y no hay jurisprudencia al respecto, la doctrina considera que se trata tan solo de una “mejor práctica” de gobernanza societaria de promoción de dichos medios alternativos.

Además, el Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo del Consejo Coordinador Empresarial de 2025 “sugiere” que se “privilegien” los mencionados “mecanismos alternativos de solución de controversias”.

Por otra parte, la reforma de 2024 del Poder Judicial, que sustituyó los jueces “de carrera” por los elegidos por sufragio, ha provocado una gran incertidumbre y es probable que esto lleve a las sociedades a someter sus controversias a arbitraje.

La adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral estatutario en las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, apenas utilizadas, exige el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario, teniendo en tal caso los socios disidentes derecho a separarse de la sociedad.

Cabe cuestionar que el convenio arbitral estatutario vincule a los socios futuros e, incluso, a los socios disidentes o ausentes, a pesar de que la ley así lo prevé en las sociedades anónimas. Para evitar las dudas sobre la extensión del convenio a los nuevos socios es recomendable hacer referencia a este en los correspondientes títulos accionarios o en los certificados de participación social expedidos por la sociedad; asimismo, se recomienda hacer constar el consentimiento expreso del nuevo socio en el acta de la asamblea o en el acuerdo de adquisición o suscripción de las acciones o participaciones sociales.

Es necesario que los administradores y los liquidadores se adhieran expresamente al convenio arbitral estatutario para que les vincule.

La doctrina mayoritaria entiende que todos los conflictos societarios pueden someterse a arbitraje, aunque algunos autores cuestionan la arbitrabilidad de las impugnaciones de las resoluciones de la asamblea general debido a que la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que los accionistas pueden oponerse judicialmente a tales resoluciones y a que una “tesis aislada” de 1978 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que estas solo pueden ser anuladas judicialmente.

Nicaragua

El arbitraje societario ha crecido, hasta el punto de que hoy es habitual encontrar convenios arbitrales estatutarios, especialmente, en las sociedades cerradas o familiares y en las medianas y grandes con estructuras corporativas complejas.

Cabe sostener que los socios que no estén de acuerdo con la adopción de un convenio arbitral estatutario tienen derecho a separarse de la sociedad.

Los administradores y los liquidadores están vinculados por el convenio arbitral estatutario si así se establece en este o en los acuerdos particulares con ellos.

No son arbitrales las controversias relativas a materias regidas por normas de orden público, como la disolución judicial obligatoria.

Panamá

El arbitraje societario es cada vez más frecuente.

Aunque hay dudas al respecto, cabe entender que la adopción de un convenio arbitral estatutario exige el consentimiento de todos los socios, dado que la ley lo exige para las decisiones que afecten a "derechos adquiridos" de los socios.

Paraguay

El arbitraje societario es infrecuente, sobre todo, por su desventaja frente al procedimiento judicial a la hora de obtener medidas precautorias rápidamente ejecutables.

Aunque hay dudas, cabe entender que en las sociedades de responsabilidad limitada la adopción de un convenio arbitral estatutario exige el consentimiento de todos los socios, pues la ley lo exige para las modificaciones estatutarias que aumenten las obligaciones de estos.

Cabe discutir que la cláusula arbitral estatutaria vincule a los socios que se incorporen a la sociedad después de su adopción. Para evitar esta duda es recomendable mencionar dicha cláusula en los correspondientes títulos accionarios.

También es cuestionable la vinculación de los órganos y las personas que ejercen funciones de representación de la sociedad, por lo que es aconsejable hacer constar documentalmente su consentimiento.

Por último, es dudoso que sean arbitrables las controversias sobre los derechos de información y voto de los socios, por carecer de contenido patrimonial *stricto sensu*, y sobre el derecho de separación, dado que la norma que prohíbe la exclusión o la agravación de las condiciones de ejercicio de tal derecho puede considerarse de orden público.

Perú

La falta de datos públicos sobre el arbitraje societario impide saber cuán extendido está.

La Ley General de Sociedades dispone que el convenio arbitral estatutario vincula a la sociedad y a sus socios, accionistas, administradores, directivos y representantes, incluso a los que se incorporen a la sociedad después de la adopción del convenio y a los que dejen de serlo antes de "suscitarse" la controversia.

Pueden someterse a arbitraje cualesquiera conflictos societarios, salvo los relativos a las convocatorias de las juntas de socios o accionistas, cuya arbitrabilidad excluye expresamente la ley.

El arbitraje debe ser de derecho si la disputa versa sobre materias a las que deban aplicarse normas imperativas o de orden público.

El laudo puede impugnarse mediante un recurso de anulación ante la Corte Superior competente y si esta lo anula total o parcialmente cabe interponer un recurso de casación ante la Corte Suprema.

Además, de existir un "agravio manifiesto" que comprometa un derecho constitucional, puede presentarse una demanda de amparo contra la sentencia que haya confirmado el laudo o, si lo ha anulado y se ha interpuesto un recurso de casación, contra la decisión de la Corte Suprema. En determinados supuestos cabe, incluso, presentar la demanda de amparo contra el propio laudo.

La sentencia que resuelve la demanda de amparo puede impugnarse mediante un recurso de apelación. Si la sentencia de apelación es desestimatoria cabe interponer un recurso de "agravio constitucional" ante el Tribunal Constitucional.

Portugal

El arbitraje societario no es habitual.

La doctrina considera que todas las controversias societarias tienen carácter patrimonial, incluidas las que se refieren a los derechos de participación, como el derecho de voto, y, por tanto, son arbitrables.

Para que un laudo produzca efectos de cosa juzgada frente a la sociedad y sus socios y administradores se considera necesario que estos hayan tenido la posibilidad de participar en el procedimiento, incluida la constitución del tribunal arbitral; por ello, el arbitraje debe tener una publicidad, al menos, equivalente a la del proceso judicial.

La doctrina debate si el convenio arbitral estatutario vincula a los socios disidentes o ausentes y a los futuros socios, dado que la ley exige el consentimiento inequívoco por escrito respecto de cualquier acuerdo de arbitraje.

Tampoco está clara la vinculación de los administradores y liquidadores que no hayan prestado su consentimiento; en general, se entiende que la aceptación del cargo implica la aceptación tácita del convenio arbitral, si bien algunos autores consideran que es necesario un documento de adhesión.

La doctrina considera que todos los arbitrajes con el mismo objeto (especialmente, los relativos a la impugnación de los acuerdos sociales) deben acumularse en uno solo para evitar que se dicten laudos contradictorios.

La doctrina también sostiene que el arbitraje no puede ser de equidad si la controversia versa sobre materias a las que deban aplicarse normas imperativas.

El *Centro de Arbitragem Comercial* de la *Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa* tiene un reglamento especial de arbitraje societario y ofrece una cláusula modelo de arbitraje societario.

República Dominicana

Aunque el arbitraje societario se encuentra aún en una fase incipiente, ha ganado aceptación en la última década. La jurisprudencia y la doctrina han destacado sus ventajas para mejorar la gobernanza de las sociedades.

El convenio arbitral estatutario solo vincula a los administradores y a los liquidadores si los menciona expresamente.

Uruguay

Hasta 1975 el arbitraje de los conflictos entre socios era obligatorio; desde entonces, las disputas societarias pueden someterse a arbitraje si así lo disponen los estatutos.

La adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral estatutario en las sociedades de responsabilidad limitada con menos de veintiún socios y en las sociedades por acciones simplificadas exige el consentimiento de todos los socios.

En las sociedades de responsabilidad limitada con más de veinte socios y en las sociedades anónimas los socios que no estén de acuerdo con la adopción de un convenio arbitral estatutario tienen derecho a separarse de la sociedad.

Los administradores y los demás representantes de la sociedad solo quedan vinculados al convenio arbitral estatutario si lo aceptan al tiempo de ser nombrados.

Venezuela

Parece que el arbitraje societario es infrecuente en Venezuela, pues no hay constancia de arbitrajes sobre conflictos societarios en ninguno de los dos principales centros de arbitraje (el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas).

Algunos autores sostienen que la adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral estatutario exige la unanimidad de los socios; otros entienden que es necesaria una mayoría de dos tercios del capital social y que los socios disidentes el derecho de separación; otros, en fin, defienden, con razones más convincentes, que basta la mayoría prevista en los estatutos para cualquier modificación estatutaria o, en su defecto, la mayoría del capital presente.

Aunque es razonable afirmar que el convenio estatutario vincula a los socios, administradores, comisarios y liquidadores, no existe una posición unánime en la doctrina. En cuanto a los nuevos socios, algunos autores consideran que se requiere su consentimiento expreso e independiente, mientras que otros sostienen que dicho consentimiento no es necesario.

Algunos autores consideran que no son arbitrables los conflictos relativos a la disolución y liquidación de la sociedad.

El arbitraje debe ser de derecho si la controversia versa sobre materias a las normas de orden público.

La sentencia que resuelve el recurso de nulidad contra un laudo puede impugnarse mediante una demanda de amparo o de revisión constitucional.

2. Controversias societarias más frecuentes

A continuación se mencionan los conflictos societarios más comunes, con independencia de que deban ser resueltos judicial o arbitralmente. Este catálogo de conflictos ayuda a comprender lo que se expone en los capítulos siguientes sobre las limitaciones y los problemas del arbitraje societario, sus beneficios y ventajas frente a la resolución judicial y, por último, las medidas que pueden adoptarse para resolver los problemas y limitaciones y promover la utilización del arbitraje societario.

i. **Sobre la constitución de la sociedad**

a. Valoración y realidad de las aportaciones sociales.

b. Derechos especiales de los fundadores.

c. Régimen de la sociedad en fundación o irregular y responsabilidad de los socios por las deudas contraídas.

d. Nulidad de la sociedad.

ii. **Sobre los derechos de los socios**

a. Información.

- Negación o limitación de la información solicitada por los socios minoritarios:
  - A propósito de una junta convocada.
  - Para pedir la convocatoria de la junta.
  - Sin relación con ninguna junta (el derecho a la información autónomo, no instrumental del de voto).
- Límites legales y estatutarios, como la relevancia de la información, la protección de secretos, etc.

b. Voto.

- En general y en supuestos especiales (por ejemplo, usufructo o prenda de acciones).
- Sindicatos de voto.

c. Principio de igualdad de trato de los socios que se encuentren en iguales condiciones.

d. Participación de los socios en el órgano de administración.

e. Privilegios o derechos especiales de algunos socios:

- Dividendo preferente.
- Voto plural.

iii. **Sobre las obligaciones de los socios**

a. Lealtad y buena fe para con los demás socios y la sociedad.

b. Abuso del mayoritario (desplazamiento del minoritario, tunneling, etc.) o del minoritario (veto de decisiones o petición de información injustificados).

iv. **Sobre las prestaciones accesorias**

v. **Impugnación de los acuerdos de la junta de socios**

a. Basada en el incumplimiento de la ley o de los estatutos sociales, sobre:

- La convocatoria.
- La constitución o celebración.
- El derecho de información o de preguntar durante la junta.
- La adopción de acuerdos.
- Los votos de socios con conflictos de intereses.

b. Por ser contrarios al interés social o adoptados con abuso de la mayoría.

c. Basada en el incumplimiento de un pacto parasocial omnilateral o del que solo son parte los socios que impugnan o los que han votado a favor del acuerdo.

d. De la aprobación de las cuentas anuales.

e. De acuerdos negativos o de no acuerdos.

vi. **Sobre distribución de dividendos**

a. Cálculo de los beneficios distribuibles.

b. Distribución de dividendos cuando el reparto sea contrario al interés social, por poner en riesgo la estabilidad financiera de la sociedad, etc.

c. Retención injustificada de beneficios.

d. Derecho de separación por no repartirse dividendos.

vii. **Relativas a la modificación de los estatutos sociales**

a. Modificación *de iure* o *de facto* del objeto social.

b. Modificaciones que alteran la estructura de gobierno corporativo, como la creación o modificación de órganos, cambios en los requisitos para la adopción de acuerdos o la introducción de nuevas mayorías cualificadas.

c. Modificaciones estructurales (fusión, escisión, traslado del domicilio, etc.).

viii. **Relativas al aumento o la reducción del capital social**

a. Derecho de suscripción preferente.

b. Indebida determinación del valor de las nuevas acciones o participaciones.

c. Aumentos del capital abusivos.

d. Reducción obligatoria por pérdidas acumuladas.

e. Operaciones acordeón o reducción de capital social para compensar pérdidas.

ix. **Relativas a la transmisión de acciones o participaciones sociales**

a. Derechos de tanteo y retracto.

b. Valoración de las acciones o participaciones.

c. Restricciones a la transmisión de las acciones o participaciones.

d. Cláusulas “drag-along” o “tag-along”.

x. **Relativas a la separación o exclusión de socios**

a. Supuestos de la separación o exclusión.

b. Derechos y obligaciones del socio separado o excluido.

c. Valoración de las participaciones.

xi. **Relativas a la paralización de los órganos de la sociedad (bloqueo) y a la solicitud de convocatoria de la junta (judicial o arbitral)**

xii. **Relativas a la disolución y liquidación de la sociedad**

a. Concurrencia de una causa legal o estatutaria de disolución.

b. Liquidación.

- Sobre el modo de liquidar los activos, incluyendo el modo de valorarlos activos, venderlos, etc.

- Sobre el reparto de los activos sociales tras la disolución.

xiii. **Relativas a negocios con asistencia financiera**

xiv. **Relativas a los administradores**

a. Nombramiento y separación.

b. Retribución.

c. Acción social de responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes (diligencia, lealtad, secreto, etc.).

d. Acción individual de responsabilidad.

e. Restitución del beneficio obtenido o enriquecimiento injusto.

xv. **Impugnación de acuerdos del consejo de administración**

xvi. **Sobre los grupos de sociedades**

a. Derecho de información sobre las sociedades del grupo.

b. Operaciones vinculadas.

c. Lesión del interés de una sociedad en beneficio del interés de la matriz o de otra sociedad del grupo (ventajas compensatorias).

Sin perjuicio de la amplitud de esta enumeración, en el anexo 2 se citan las controversias societarias más frecuentes.

3. Problemas y limitaciones del arbitraje societario

La difusión del arbitraje societario es aún escasa en muchos países[21] por diversas razones.

Hay países en los que se exige el consentimiento de todos los socios para la adopción de convenios arbitrales estatutarios después de la constitución de la sociedad o, al menos, no está claro si la unanimidad es necesaria[22]. En otros basta una determinada mayoría para aprobar el convenio, pero la ley reconoce a los socios disidentes o ausentes el derecho de separarse de la sociedad o cabe sostener que tienen tal derecho[23].

En cuanto al ámbito subjetivo del convenio arbitral estatutario, en no pocos países la vinculación de los administradores exige que acepten expresamente el convenio o que este se les comunique con la notificación de su nombramiento o, al menos, es discutible que queden vinculados si no se hace esto. El mismo razonamiento suele aplicarse a los liquidadores[24].

En algunos, incluso, cabe cuestionar la vinculación de los socios disidentes o ausentes[25] o de los socios nuevos[26], siendo recomendable, en cuanto a estos últimos, que se haga constar la existencia del convenio en los correspondientes títulos accionarios o en los certificados de participación social expedidos por la sociedad.

En cuanto al ámbito objetivo del convenio, en un buen número de países hay ciertas controversias societarias que la ley excluye del arbitraje o que la jurisprudencia o la doctrina (al menos, una parte de ella) rechazan o discuten que sean arbitrables, principalmente, porque se refieren a materias que se consideran indisponibles, han de resolverse aplicando normas de orden público o pueden afectar a derechos de terceros[27].

Además, los tribunales judiciales y la doctrina de algunos países[28] hacen a veces una interpretación restrictiva, estricta o incluso demasiado formal de los términos del convenio arbitral que deja fuera del arbitraje determinadas controversias societarias (por su materia o por las personas involucradas).

En casi todos los países el recurso de nulidad o de anulación, que solo puede fundarse en ciertas causas e impide revisar el fondo de la controversia, es el único medio de impugnación del laudo. Esto, generalmente, es una ventaja del arbitraje frente al proceso judicial, pero también puede ser un inconveniente para las partes que no quieran *jugárselo todo a una carta*.

---

21 Costa Rica, Ecuador, España, Paraguay, Portugal y Venezuela.

22 Colombia, Ecuador, Guatemala (sociedades que no sean anónimas ni en comandita por acciones), México (sociedades en nombre colectivo y en comandita simple), Panamá, Paraguay (sociedades de responsabilidad limitada), Uruguay (sociedades de responsabilidad limitada con menos de veintiún socios y las sociedades por acciones simplificadas) y Venezuela.

23 Bolivia, Brasil (sociedades anónimas y limitadas), El Salvador (sociedades anónimas y de responsabilidad limitada), Nicaragua y Uruguay (sociedades de responsabilidad limitada con más de veinte socios y sociedades anónimas).
En Guatemala (sociedades que no sean anónimas ni en comandita por acciones) y en México (sociedades en nombre colectivo y en comandita simple), aunque la ley prevé la unanimidad, puede establecerse en la escritura social que baste una determinada mayoría, pero en tal caso los socios disidentes tienen derecho a separarse de la sociedad.

24 Chile (salvo en los casos y en las sociedades en que la ley somete los conflictos con los administradores o los liquidadores a arbitraje forzoso), Ecuador, México, Paraguay, Portugal, Uruguay y Venezuela.

25 México y Portugal.

26 México, Paraguay y Portugal.

27 Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela.

28 Por ejemplo, Brasil (vinculación de los administradores de las sociedades que no cotizan en los "segmentos" Nuevo Mercado, Nivel 2, Bovespa Mais ni Bovespa Mais Nivel 2 de la bolsa de valores) y España.

Hay algunos países, sin embargo, donde caben en ciertos casos los recursos de apelación, casación o, incluso, amparo constitucional[29]. Esto dilata la obtención de una resolución firme de la controversia y, por tanto, compromete una de las ventajas habituales del arbitraje, que es la obtención de una resolución irrecurrible más rápidamente que en el proceso judicial.

Por otro lado, que los laudos no vinculen ni siquiera como precedente de autoridad (al contrario de lo que ocurre con las sentencias, incluso las de primera instancia) y que generalmente no sean públicos hace que las decisiones arbitrales sean menos predecibles que las judiciales y que no formen un cuerpo de doctrina, lo que causa una cierta inseguridad jurídica, que se da en menor medida en la justicia estatal, lo que es especialmente grave en una materia tan técnica como el derecho de sociedades.

Otro problema es la existencia de procedimientos simultáneos (judicial y arbitral) cuando (i) un acuerdo social es impugnado arbitralmente por los socios o los administradores y judicialmente por uno o varios terceros o (ii) un socio y un tercero ejercen sendas acciones individuales de responsabilidad contra los administradores con fundamento en la misma conducta antijurídica, el primero mediante arbitraje y el segundo judicialmente.

Esta dualidad de procedimientos genera un riesgo de resoluciones contradictorias, el laudo y la sentencia, con igual fuerza de cosa juzgada, que tiene difícil solución, habida cuenta de que los ordenamientos jurídicos no regulan este asunto. En estos casos no hay litispendencia, pues no coinciden los demandantes de ambos procedimientos, no cabe la acumulación de los procedimientos, debido a su falta de homogeneidad, y no es posible, salvo acuerdo de las partes, la suspensión de ninguno de los procedimientos por prejudicialidad, pues ni la ley procesal ni la de arbitraje lo prevén.

No parece discutible que el laudo que anula un acuerdo social sea cosa juzgada *erga omnes*; sin embargo, es dudoso que vincule a las personas que no han sido parte en el arbitraje (socios y, sobre todo, terceros) cuando decide no anular el acuerdo impugnado.

Aparte de estos problemas generales, hay que destacar algunos problemas particulares de Chile, país en que el establecimiento legal del arbitraje forzoso para resolver ciertos conflictos societarios puede dar lugar, cuando las sociedades no tienen cláusulas arbitrales para resolver los demás conflictos, a procedimientos arbitrales y judiciales paralelos.

Además, la dispersión de las normas chilenas del arbitraje forzoso, diferentes en cada tipo de sociedad, y las dudas que surgen sobre su aplicación a ciertos conflictos provocan, a veces, controversias sobre la sujeción a arbitraje de la disputa de que se trate y, en consecuencia, retrasos en la tramitación del procedimiento.

Por ejemplo, parte de la doctrina entiende que la previsión legal de arbitraje forzoso para las disputas entre los socios de las sociedades colectivas comerciales, en comandita comerciales y de responsabilidad limitada se extiende a los conflictos entre los socios y la sociedad. Sin embargo, otros autores consideran que no, argumentando que las normas que impone el arbitraje, al ser una excepción al principio de la autonomía de la voluntad, deben interpretarse de manera restrictiva.

29 Chile, El Salvador, Perú y Venezuela.

4. Ventajas del arbitraje societario

El arbitraje societario tiene las ventajas propias del arbitraje *en general*, como medio de resolución de disputas, y otras ventajas *particulares*. El análisis conjunto de estas ventajas y de los problemas y las limitaciones señalados en el capítulo 3 revela la utilidad del arbitraje societario.

4.1. Ventajas del arbitraje en general

- **Flexibilidad del procedimiento**. El arbitraje goza de flexibilidad, con el único límite del respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción, frente a la rigidez de la mayoría de las leyes procesales nacionales, que *encorsetan* el procedimiento judicial y, en particular, las facultades de alegación y prueba de las partes y la actuación del juez. En el arbitraje, en cambio, las partes tienen plena autonomía para ordenar el curso del procedimiento del modo que consideren más adecuado a la presentación de sus posiciones y la actuación del árbitro (alegaciones, pruebas, plazos, audiencias, etc.).

- **Flexibilidad en el idioma**. Las partes tienen libertad para fijar el idioma del arbitraje, frente a la exigencia legal de que los procesos judiciales se desarrollen en la lengua nacional.

- **Mayor dedicación de los árbitros**. Los árbitros suelen disponer de mucho más tiempo que los jueces para oír a las partes y a los peritos y analizar las pruebas; las audiencias pueden prolongarse durante varios días. Por el contrario, los jueces y los funcionarios de los tribunales normalmente cuentan con un tiempo limitado y, en los casos complejos, claramente insuficiente, debido tanto a las normas procesales como a la habitual sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales.

- **Colegialidad**. El convenio arbitral puede prever que las controversias sean resueltas por un tribunal compuesto por varios árbitros; por el contrario, los órganos judiciales de primera instancia suelen ser unipersonales.

- **Menor duración**. El arbitraje, generalmente, tiene una duración inferior a la de un proceso judicial ordinario en primera instancia en la mayoría de los países; los laudos suelen emitirse con mayor celeridad que las sentencias y la impugnación del laudo suele resolverse más rápidamente que la de una sentencia a través de los diferentes recursos judiciales que caben contra ella.

- **Confidencialidad**. Al contrario de lo que ocurre en el procedimiento judicial, el arbitraje es confidencial en todas sus actuaciones, sin perjuicio de que las partes acepten la publicación del laudo de forma anonimizada.

- **Supervisión**. En el arbitraje institucional la corte supervisa el desarrollo del procedimiento y revisa el borrador del laudo antes de ser dictado (mediante el escrutinio), mientras que la sentencia de primera instancia solo está sujeta a revisión cuando ha sido dictada (mediante los recursos previstos en las leyes).

- **Mayor grado de cumplimiento voluntario**. Los condenados por un laudo cumplen la condena voluntariamente con mayor frecuencia que los condenados por una sentencia.

- **"*Finalidad*"**. Con muy pocas excepciones[30], la acción de nulidad o de anulación, que solo puede fundarse en ciertas causas e impide revisar el fondo de la controversia, es el único medio de impugnación del laudo; en el proceso judicial, en cambio, hay recursos de apelación y de casación y en ambos cabe modificar lo decidido en la primera instancia.

- **Neutralidad del foro**. En disputas con elementos internacionales el arbitraje permite a las partes elegir un foro neutral, desvinculado de los órganos judiciales de sus respectivos Estados.

- **Mayor facilidad de reconocimiento y ejecución**. El laudo puede ser reconocido y ejecutado en el plano internacional con mayor facilidad que las sentencias judiciales gracias al Convenio de Nueva York de 1958.

- **Preservación de las relaciones comerciales**. El arbitraje, por su carácter privado, flexible y menos *beligerante* que el proceso judicial, contribuye a reducir el antagonismo inherente a este último.

4.2. Ventajas del arbitraje societario en particular

- **Protección de la paz social**. El arbitraje societario, al ser un medio de solución de controversias privado, flexible, ágil y menos *contencioso* que el proceso judicial, perturba menos la paz social y el mantenimiento de la actividad ordinaria de la empresa. Esto es especialmente importante en las empresas familiares, donde las relaciones entre los socios suelen estar condicionadas por factores emocionales y generacionales.

- **Confidencialidad**. La confidencialidad mencionada en el apartado 4.1 es una ventaja particularmente importante en el ámbito societario, donde las disputas frecuentemente afectan a información sensible sobre la vida societaria. La publicidad del proceso judicial puede causar daños reputacionales, afectar a la confianza de terceros y agravar el conflicto.

- **Especialización de los árbitros y de las instituciones arbitrales**. Cuando los jueces nacionales no están especializados en un campo tan complejo como el derecho societario[31] o cuando hay dudas sobre su idoneidad por otros motivos[32], el arbitraje ofrece una ventaja indudable porque permite a las partes recurrir a cortes de arbitraje y nombrar árbitros expertos en cuestiones societarias, gobierno corporativo, valoración de empresas, contabilidad e, incluso, en el sector empresarial de la sociedad.

- **Celeridad en la resolución de la incertidumbre jurídica societaria**. La impugnación de ciertos acuerdos sociales (por ejemplo, el aumento del capital, la fusión y otras modificaciones estructurales, la remoción y el nombramiento de administradores) y otros conflictos como los relativos a la propiedad de las acciones o participaciones sociales, la convocatoria de la junta o los derechos de información, asistencia y voto exigen una resolución rápida porque después de ellos se pueden adoptar acuerdos o medidas societarias cuya validez depende

30 Chile, El Salvador, Perú y Venezuela, donde caben en ciertos casos los recursos de apelación, casación o amparo constitucional.

31 Hay países, como España, donde los conflictos societarios corresponden a jueces especializados en derecho de sociedades.

32 En México el arbitraje societario es claramente la opción preferible tras la controvertida reforma legal de 2024 que estableció la elección por sufragio de los jueces.

de cómo se resuelvan la impugnación o el conflicto previos. Se trata de que la situación de incertidumbre jurídica de estos acuerdos o medidas posteriores, que puede afectar a terceros ajenos al conflicto como otros socios, financiadores, etc., se despeje cuanto antes. Un procedimiento arbitral diseñado específicamente para este tipo de controversias, incluso con plazos máximos muy cortos, o un arbitraje de emergencia para obtener medidas cautelares permiten resolver estas situaciones mejor que el procedimiento judicial. Aunque en el proceso judicial también caben las medidas cautelares, en la mayoría de los países su adopción tiende a extenderse considerablemente en el tiempo.

5. Medidas que se pueden tomar para promover el arbitraje societario

5.1. Divulgación

El limitado conocimiento del arbitraje societario y de sus ventajas e, incluso, los recelos y prejuicios que aún suscita pueden hacer que sea descartado por principio.

Por tanto, el primer paso para impulsar el arbitraje societario es divulgar sus virtudes mediante una comunicación eficaz, dirigida a todos aquellos que pueden influir en su utilización y desarrollo, como las propias sociedades (sus administradores y directivos y sus abogados internos y externos), los notarios y registradores mercantiles o comerciales, las entidades que gestionan las plataformas de constitución telemática de sociedades, las asociaciones de empresarios y cámaras de comercio, las instituciones y cortes de arbitraje, los legisladores y las administraciones estatales, los jueces que deben nombrar a los árbitros o revisar los laudos, las autoridades reguladoras y supervisoras de los mercados de valores, etc.

Se propone que el CEIA, a través de sus Capítulos Internacionales y en colaboración con las entidades y personas mencionadas, promueva campañas de divulgación de las ventajas del arbitraje societario señaladas en el capítulo 4, destacando que es un medio de solución de controversias más indicado y eficaz que la justicia estatal.

El objetivo principal es, lógicamente, que haya más convenios arbitrales estatutarios; por ello, es especialmente importante que se fomente el conocimiento del arbitraje societario y, en concreto, de las cláusulas modelo referidas en el apartado 5.5 entre quienes pueden decidir o aconsejar la adopción tales convenios.

5.2. Formación especializada

Se sugiere que el CEIA y sus Capítulos Internacionales promuevan programas de formación continua sobre las particularidades del arbitraje societario, las cláusulas arbitrales modelo y *ad hoc*, las disputas societarias más habituales identificadas en el capítulo 2, la gestión óptima del procedimiento, etc.

5.3. Códigos de *soft law*

El CEIA, en colaboración con las instituciones y cortes arbitrales de los distintos países y con las autoridades reguladoras y supervisoras de los mercados de valores, puede proponer códigos de buenas prácticas, recomendaciones u otros textos de *soft law* con reglas especiales de arbitraje societario sobre asuntos como los mencionados en el apartado 5.4 y la coherencia de los convenios arbitrales de los estatutos, de los reglamentos de la junta y del consejo y de los pactos parasociales.

Además, el CEIA puede promover que los principales códigos de buen gobierno corporativo reconozcan el arbitraje como el medio preferible de solución de las disputas societarias.

5.4. Reglamentos adaptados a las peculiaridades del arbitraje societario

Se propone que las principales instituciones y cortes arbitrales de los distintos países revisen sus reglamentos de arbitraje teniendo en cuenta las singularidades de las controversias societarias para, en su caso, prever reglas especiales sobre asuntos como los siguientes:

- Establecimiento de tribunales colegiados para la resolución de controversias societarias complejas.

- Designación de árbitros con experiencia en derecho societario.

- Notificación del arbitraje a los socios que no son demandantes cuando pueda afectarles, para que tengan la oportunidad de intervenir y no haya dudas sobre la oponibilidad del laudo frente a ellos.

- Acumulación de procedimientos arbitrales relativos a la misma sociedad que traten sobre cuestiones conexas, con el fin de evitar el riesgo de laudos contradictorios.

- Procedimientos abreviados para conflictos societarios que requieran una solución rápida (impugnación de ciertos acuerdos sociales, situaciones de bloqueo, nombramiento de administradores, etc.) y arbitrajes de emergencia para adoptar decisiones sobre asuntos particularmente perentorios (la asistencia y el voto en una junta general, la suspensión temporal de una convocatoria, etc.).

- Comunicación de las demandas arbitrales de impugnación de acuerdos sociales y de los laudos que anulen tales acuerdos a los registros mercantiles o comerciales, a fin de que se practiquen las oportunas anotaciones preventivas, inscripciones y cancelaciones de asientos.

- Publicación anonimizada de laudos salvo oposición expresa de alguna de las partes.

Los reglamentos de arbitraje societario que tienen ciertas cortes en Argentina[33], Brasil[34] y en Portugal[35] pueden servir de inspiración.

5.5. Cláusulas modelo

Se sugiere que las instituciones y cortes arbitrales publiquen y difundan cláusulas modelo de arbitraje estatutario.

Parece que hoy solo en Argentina, Brasil, Colombia, España y Portugal hay cortes que ofrezcan dichas cláusulas modelo, que se transcriben en el anexo 3.

Las del código de buenas prácticas arbitrales del CEIA 2019 y el *Centro de Arbitragem Comercial* de la *Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa*, por ejemplo, pueden servir de inspiración, por

33 Centro de Mediación y Arbitraje Comercial (CEMARC).

34 *Centro de Arbitragem da Câmara de Comércio Brasil-Canadá* (CAM-CCBC).

35 *Centro de Arbitragem Comercial* de la *Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa*.

la amplitud con que definen sus ámbitos subjetivo y objetivo, aunque puede que sea necesario desarrollarlas para adaptarlas a las peculiaridades nacionales o para tratar especialmente algunos de los tipos de conflictos relacionados en el capítulo 2.

5.6. Reformas normativas

Parece conveniente promover reformas normativas para que el marco legal del arbitraje en los distintos países no sea restrictivo, incierto o desincentivador del arbitraje societario. Estas reformas, que deben aspirar a resolver los principales problemas y dudas que se han expuesto en el capítulo 3, dependerán, lógicamente, del estado actual de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina en cada país.

A continuación se mencionan algunas reformas posibles.

5.6.1. Aprobación del convenio arbitral estatutario por mayoría

En los países en que la ley exige el consentimiento de todos los socios para adoptar un convenio arbitral estatutario o no está claro si la unanimidad es necesaria[36], cabe disponer que el convenio pueda aprobarse por una mayoría de votos no excesivamente elevada, como, por ejemplo, la requerida para otras modificaciones estatutarias.

5.6.2. No otorgamiento del derecho de separación a los socios disidentes o ausentes

En los países en que basta una determinada mayoría de votos para aprobar un convenio arbitral estatutario pero la ley reconoce a los socios disidentes o ausentes el derecho de separarse de la sociedad o cabe sostener que tienen tal derecho[37], puede derogarse el reconocimiento de ese derecho o establecerse expresamente que no lo tienen.

5.6.3. Ámbito subjetivo del convenio

En los países en que el convenio arbitral estatutario no vincula o, al menos, es dudoso que vincule, salvo que lo acepten expresamente o se cumpla algún otro requisito, a los socios disidentes o ausentes[38], los socios nuevos[39], los administradores o los liquidadores[40], puede establecerse la vinculación de todos ellos sin necesidad de su consentimiento ni de ninguna otra condición.

---

36 Colombia, Ecuador, Guatemala (sociedades que no sean anónimas ni en comandita por acciones), México (sociedades en nombre colectivo y en comandita simple), Panamá, Paraguay (sociedades de responsabilidad limitada), Uruguay (sociedades de responsabilidad limitada con menos de veintiún socios y sociedades por acciones simplificadas) y Venezuela.

37 Bolivia, Brasil (sociedades anónimas y limitadas), El Salvador (sociedades anónimas y de responsabilidad limitada), Nicaragua y Uruguay (sociedades de responsabilidad limitada con más de veinte socios y sociedades anónimas)
En Guatemala (sociedades que no sean anónimas ni en comandita por acciones) y en México (sociedades en nombre colectivo y en comandita simple), aunque la ley prevé la unanimidad, puede establecerse en la escritura social que baste una determinada mayoría, pero en tal caso los socios disidentes tienen derecho a separarse de la sociedad.

38 México y Portugal.

39 México, Paraguay y Portugal.

40 Chile (salvo en los casos y en las sociedades en que la ley somete los conflictos con los administradores o los liquidadores a arbitraje forzoso), Ecuador, México, Paraguay, Portugal, Uruguay y Venezuela.

5.6.4. Ámbito objetivo del convenio

En los países en que la ley excluye o la jurisprudencia o la doctrina (o, al menos, una parte de ella) rechazan o discuten la arbitrabilidad de ciertos conflictos societarios[41] conviene establecer que el convenio arbitral estatutario comprende todo tipo de disputas societarias, sin ninguna excepción, salvo que este disponga lo contrario.

5.6.5. Efectos procesales derivados de la dualidad de procedimientos, judicial y arbitral

Conviene regular los efectos procesales derivados de la dualidad de procedimientos, judicial y arbitral, sobre impugnaciones de un mismo acuerdo social o sobre acciones de responsabilidad basadas en la misma conducta de los administradores, pues ello entraña un riesgo de resoluciones contradictorias, el laudo y la sentencia, con igual fuerza de cosa juzgada.

También es aconsejable establecer la suspensión de uno de los procedimientos hasta que el otro sea resuelto; suspender el procedimiento judicial hasta que se dicte el laudo evitaría suspender durante un largo tiempo el arbitraje, dado que los procesos judiciales suelen durar mucho más.

5.6.6. Arbitraje estatutario *por defecto*

Cabe plantearse establecer la exigencia legal de que los estatutos sociales indiquen el medio de resolver las controversias y la previsión de que, en defecto de elección, el medio sea el arbitraje societario, como, por ejemplo, hacen las normas de algunos países:

- El artículo 66 del Código de Comercio salvadoreño, que dispone que la escritura constitutiva de una sociedad colectiva, comanditaria simple o de responsabilidad limitada debe indicar si los conflictos que surjan entre los socios "en la interpretación del contrato social o con motivo de los negocios sociales" se someten a arbitraje o a la justicia estatal y que, en caso de silencio, "se entiende que los socios aceptan someter dichos conflictos al fallo arbitral" (una especie de silencio positivo a favor del arbitraje).

- El art. 110-11 del Código de Comercio colombiano, que dispone que los estatutos de una sociedad comercial prevean si las controversias entre los socios o entre estos y la sociedad se resolverán mediante arbitraje.

- El proyecto de ley no. 4 de 2025 de reforma del Código Civil brasileño, todavía no aprobado, que prevé exigir que todas las sociedades opten expresamente por la resolución judicial o arbitral de las disputas societarias en el acto constitutivo.

5.6.7. Comunicación de las solicitudes de arbitraje sobre impugnaciones de acuerdos sociales a todos los socios

Cabe plantearse establecer la exigencia de que los administradores comuniquen cualquier solicitud de arbitraje relativa a la impugnación de un acuerdo social a todos los socios, para que puedan intervenir en el arbitraje si así lo desean.

41 Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela.

Podría lograrse el mismo objetivo si los reglamentos de las cortes de arbitraje previeran que se lo notificase el tribunal arbitral.

En Brasil el *Centro de Arbitragem da Câmara de Comércio Brasil-Canadá* (CAM-CCBC) tiene un reglamento de arbitraje societario que es aplicable a los conflictos colectivos que puedan afectar a accionistas o titulares de valores mobiliarios que no sean parte del procedimiento, cuando sea necesaria una solución uniforme para todos los afectados. El reglamento exige notificar a estos la existencia del arbitraje para que participen en él si lo desean.

ANEXO 1

Apéndices sobre el estado del arbitraje societario en los distintos países

ÍNDICE

Argentina 44
Bolivia 48
Brasil 53
Chile 59
Colombia 67
Costa Rica 72
Ecuador 76
El Salvador 80
España 85
Guatemala 92
Honduras 97
México 101
Nicaragua 106
Panamá 110
Paraguay 114
Perú 119
Portugal 123
República Dominicana 130
Uruguay 134
Venezuela 139

Argentina

1. Brevísima historia del arbitraje societario

El arbitraje societario fue obligatorio en Argentina durante más de cien años porque el Código de Comercio de 1862 establecía que los conflictos entre socios debían dirimirse por arbitraje.

Sin embargo, la jurisprudencia fue bastante restrictiva acerca de qué controversias podían resolverse por arbitraje, limitando su ámbito de aplicación; además la doctrina mercantilista no veía el arbitraje como un modo eficiente de resolver los conflictos societarios y en 1972 se dejó sin efecto la obligación legal, aunque las sociedades siguieron incluyendo cláusulas de arbitraje en sus estatutos.

En las últimas décadas, sin embargo, ha habido un resurgimiento del interés en el arbitraje, impulsado por reformas legales que han modernizado el marco normativo e incluso la Inspección General de Justicia (IGJ) reconoció expresamente el arbitraje societario desde 2001.

2. Regulación actual del arbitraje societario

Hoy el marco legal argentino favorece el arbitraje societario.

El Código Civil y Comercial de la Nación de 2015 incorpora un capítulo sobre arbitraje y permite expresamente incluir cláusulas arbitrales en los estatutos de cualquier persona jurídica (art. 1.650) y la IGJ aprobó en 2001 un modelo de cláusula arbitral para sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones.

En cuanto a las sociedades por acciones simplificadas, la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (27.349/2017) dispone que se "procure" la resolución amistosa de los conflictos societarios y permite que se prevea "un sistema de resolución de conflictos mediante la intervención de árbitros" en el acta constitutiva.

Además, la Ley de Mercado de Capitales (26.831/2012) obliga a los "mercados" (las bolsas, entidades autorreguladas) a contar con tribunales arbitrales permanentes. Según el art. 46 de esa ley, todas las compañías cuyas acciones se negocian en dichos mercados deben someterse obligatoriamente a esos tribunales para las controversias con sus accionistas o inversores, incluidas "todas las acciones derivadas de la ley 19.550 de sociedades comerciales", como las impugnaciones de resoluciones societarias, las acciones de responsabilidad contra los directores (administradores) o contra socios y las acciones de nulidad de cláusulas estatutarias. El reglamento arbitral de cada mercado debe, sin embargo, permitir que los accionistas e inversores puedan optar por la vía judicial.

La Ley de Arbitraje Comercial Internacional (27.449/2018), basada en la Ley Modelo CNUDMI, regula el arbitraje comercial internacional con principios modernos (reconocimiento de los laudos, limitación de la revisión judicial, flexibilidad probatoria), pero no se refiere al arbitraje societario en particular.

En conjunto, las reformas legislativas de los últimos años (el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la ley de arbitraje internacional basada en la Ley Modelo CNUDMI, etc.) han dotado al arbitraje societario argentino de un marco moderno y alineado con los estándares internacionales.

3. Reformas recientes y tendencias

Las últimas reformas legales en materia de arbitraje societario son las mencionadas en el apartado anterior.

La Corte Suprema ha avalado la cláusula arbitral como un acto de autonomía contractual. En general, la tendencia actual es respetar los compromisos arbitrales pactados por las sociedades.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

El arbitraje puede pactarse en los estatutos sociales y en pactos parasociales o contratos entre accionistas.

Los pactos parasociales son válidos conforme al principio de autonomía privada y la jurisprudencia argentina reconoce su eficacia vinculante para las partes que los suscriben.

5. Mayorías necesarias

Para incorporar, modificar o eliminar una cláusula arbitral estatutaria son necesarios los quórums de constitución y mayorías de los cambios estatutarios ordinarios.

En las sociedades de responsabilidad limitada se requiere el voto de tres cuartas partes del capital social, salvo que los estatutos establezcan una mayoría distinta que debe ser superior a la mitad del capital social.

En las sociedades por acciones las modificaciones estatutarias han de aprobarse en una asamblea extraordinaria, con un quórum de constitución del sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto en la primera convocatoria y del treinta por ciento en la segunda y por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que los estatutos exijan una mayoría superior.

En las sociedades por acciones simplificadas las reformas estatutarias ordinarias exigen una mayoría de dos tercios del capital social y las excepcionales requieren unanimidad.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

El acuerdo arbitral estatutario vincula a la sociedad y a todos los socios, incluidos los disidentes y los socios futuros, pues quien se hace socio consiente todas las reglas de funcionamiento de la sociedad. Lo mismo ocurre con los administradores y los liquidadores.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

El ámbito objetivo del convenio arbitral dependerá de lo que determine la cláusula estatutaria, que debe identificar las materias que se someten a arbitraje. El ámbito objetivo se puede definir de forma amplia o restringirse a ciertas controversias societarias.

Los conflictos societarios del anexo 2 pueden someterse a arbitraje.

Sin embargo, hay limitaciones impuestas por normas imperativas y de orden público que pueden excluir ciertos conflictos.

8. Contenido típico del convenio arbitral

El convenio arbitral societario suele redactarse indicando expresamente las controversias sometidas a arbitraje (por ejemplo, "cualquier diferencia derivada del contrato social o estatuto"), la sede, la ley aplicable, el idioma, el medio de conciliación previa, en su caso, el número de árbitros y, en muchos casos, la institución administradora.

La resolución IGJ 4/2001 estableció un modelo de cláusula estatutaria que prevé resolver la disputa "por arbitraje institucional" en Buenos Aires, con renuncia a otras jurisdicciones.

Algunas instituciones arbitrales como el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial (CEMARC) ofrecen cláusulas modelo de arbitraje societario:

> "Toda cuestión o divergencia que surja entre la [sociedad / asociación / ente] y los socios, entre los órganos de administración de la [sociedad / asociación / ente], cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, o en el seno de la [sociedad / asociación / ente] que afecte a la misma, y/o a los [firmantes / socios /] originado en el marco de sus relaciones contractuales, sociales o partícipes asociativas con repercusión respecto del ejercicio, cumplimiento o incumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de tal condición, con o sin afectación de los demás [socios / asociados / partícipes] y/o sus administradores sociales, serán resueltos definitivamente mediante arbitraje de derecho administrado por el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio, CEMARC y de acuerdo al Reglamento de Arbitraje del CEMARC y, en particular, a las Reglas de Arbitraje Societario de dicho reglamento diseñadas por el Comisión de Arbitraje Societario del CEMARC (el "Reglamento"), por uno o tres árbitros elegidos conforme lo dispuesto por las Reglas de Arbitraje Societario. El idioma del arbitraje será el castellano, y la sede será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las partes renuncian expresamente a interponer recursos de apelación contra las decisiones del tribunal arbitral o del CEMARC, con excepción de los recursos expresamente previstos en su Reglamento. El presente acuerdo arbitral incluirá a toda cuestión o divergencia, aunque ella haya acaecido con anterioridad a la [suscripción / incorporación] de la presente, siempre que la demanda arbitral se presente luego de la fecha de [suscripción / incorporación] de la presente. La presente cláusula arbitral alcanzará también a los [administradores / síndicos / funcionarios] con el alcance dispuesto en las Reglas de Arbitraje Societario del Reglamento del CEMARC."

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

En Argentina el arbitraje puede ser de derecho o de equidad, dependiendo del acuerdo entre las partes, aunque predomina el de derecho.

El arbitraje internacional solo será de equidad si así lo prevé el convenio arbitral.

En los arbitrajes domésticos es recomendable determinar expresamente el tipo de arbitraje elegido por las partes (de derecho o de equidad), ya que las normas supletorias no son claras.

El CEMARC tiene desde 2024 unas reglas especiales de arbitraje societario que establecen, entre otras cosas, que los laudos deben ser de derecho y que todos los arbitrajes relativos a la misma sociedad deben acumularse, "en la medida de su factibilidad jurídica", en un solo procedimiento arbitral y ante un mismo tribunal arbitral.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

El arbitraje puede ser institucional o *ad hoc*.

Sin embargo, es común que el arbitraje societario sea institucional por la mayor formalidad y apoyo administrativo (plazos, nombramientos, reglas uniformes, etc.).

La Ley del Mercado de Capitales exige que las bolsas de valores cuenten con tribunales arbitrales institucionales permanentes. Las resoluciones IGJ 4/2001 y 7/2005 incluso promovieron que las disputas societarias se sometan obligatoriamente a arbitraje institucional administrado por una entidad de reconocida trayectoria.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

No hay estadísticas precisas sobre el arbitraje societario, aunque es común en sociedades de capital y de personas, incluyendo pequeñas, medianas y grandes empresas, tanto cotizadas como no cotizadas.

La duración de los procedimientos arbitrales varía, pero generalmente son más rápidos que los judiciales.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

La anulación de un laudo de arbitraje societario se rige por la normativa aplicable al arbitraje en general. La ley prevé que el laudo solo podrá impugnarse mediante una petición de nulidad ante la Cámara de Apelaciones competente en la sede del arbitraje, por causas limitadas como la falta de competencia del tribunal arbitral, la inarbitrabilidad de la controversia o la violación de derechos fundamentales o del orden público.

Las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial han establecido precedentes relevantes en este ámbito.

Bolivia

1. Brevísima historia del arbitraje societario

Con la fundación de la República se adoptaron las primeras normas procesales, que culminaron en el Código de Procederes de 1832, que reguló el "juicio de árbitros" y sentó las bases de los compromisos arbitrales en litigios civiles y comerciales.

El Código Mercantil de 1834 estableció una regulación expresa del arbitraje societario. En su artículo 231, al enumerar los requisitos para constituir sociedades colectivas, en comandita y anónimas, exigía incluir en la escritura pública de constitución el sometimiento a árbitros para los "casos de diferencia", así como el modo de nombrarlos. Más aún, el artículo 306 establecía que toda diferencia entre socios debía resolverse por árbitros, incluso si no se había pactado expresamente en el contrato social, lo que mostraba una clara política legislativa de promoción del arbitraje como medio predeterminado para la resolución de conflictos entre socios.

Asimismo, el artículo 281 del mismo código disponía que cualquier reclamación sobre la división del haber social debía resolverse por árbitros, regulándose con detalle en otros preceptos de dicho cuerpo normativo el procedimiento arbitral mercantil, los efectos del compromiso arbitral, el nombramiento de árbitros, los plazos, la apelación, la nulidad del laudo y su ejecución.

Durante el siglo XX el arbitraje mantuvo su presencia normativa, aunque con escasa aplicación práctica.

En 1977 se aprobó el Código de Comercio; el apartado 13 de su artículo 127 dispone que el instrumento constitutivo de las sociedades comerciales debe contener un "compromiso sobre jurisdicción arbitral, en su caso". El artículo 1.480 del mismo cuerpo legal disponía que los contratos constitutivos de sociedades debían indicar si las diferencias entre los socios o entre éstos (o sus herederos) y la sociedad se someterían a arbitraje y que si no decían nada se presumía la sumisión a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, este artículo fue derogado[1] por la Ley no. 1.770 de Arbitraje y Conciliación de 1997, que eliminó la sumisión a arbitraje en caso de silencio del contrato social y no regula el arbitraje societario.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El arbitraje está regulado en la Ley no. 708 de Conciliación y Arbitraje de 2015, que derogó la Ley no. 1770 de 1997. Esta ley se inspira en la Ley Modelo CNUDMI y no contiene disposiciones especiales sobre el arbitraje societario.

En cuanto al arbitraje societario en particular, como se ha dicho, el apartado 13 del artículo 127 del Código de Comercio dispone que el instrumento constitutivo de las sociedades comerciales debe contener, "en su caso", un "compromiso sobre jurisdicción arbitral", permitiendo así que los socios acuerden someter las controversias societarias a arbitraje; en defecto de dicho compromiso no hay sujeción a arbitraje.

1 Fue un error no advertido en la Comisión de Constitución del Senado, que propuso una tabla de derogaciones sin percatarse de que se dejaba sin efecto una norma inserta pacíficamente en la cultura societaria de Bolivia.

3. Reformas recientes y tendencias

La Ley no. 936 de 3 de mayo de 2017 es la última modificación de la Ley no. 708 de arbitraje y conciliación, pero no tiene ninguna incidencia en el arbitraje societario.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

En Bolivia el arbitraje puede pactarse tanto en los estatutos sociales como en pactos parasociales o contratos entre socios, conforme al principio de autonomía de la voluntad reconocido por la Ley no. 708 de Conciliación y Arbitraje y el Código de Comercio.

Los convenios arbitrales extraestatutarios, frecuentemente incorporados en pactos de accionistas o acuerdos de inversión, son plenamente válidos y ampliamente utilizados y vinculan solo a los socios que los hayan suscrito.

5. Mayorías necesarias

En la legislación boliviana no se establece una mayoría especial para la adopción, modificación o supresión de una cláusula compromisoria en la escritura de constitución, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, o en los estatutos, en el caso de las sociedades anónimas.

Por tanto, se aplican las reglas generales sobre modificaciones del contrato social o del estatuto, que exigen una mayoría de dos tercios del capital social, tanto en las sociedades limitadas como en las anónimas.

Cabe sostener que los socios disidentes tienen un derecho de separación.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

Están vinculados por el convenio arbitral quienes sean socios en el momento de su adopción. La cláusula arbitral puede incorporarse en el instrumento constitutivo o en los estatutos originales de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley no. 708, o mediante un acuerdo posterior, conforme al artículo 43 de la misma norma.

Los nuevos socios quedan obligados por un convenio arbitral preexistente si está incorporado a la escritura de constitución o al estatuto social por el principio de adhesión a las condiciones sociales vigentes en el momento de su incorporación; esto se sustenta en la naturaleza contractual de la sociedad y en la oponibilidad de los estatutos inscritos.

La doctrina y la práctica arbitral bolivianas reconocen que los socios que hayan dejado de serlo están vinculados por el convenio arbitral que había cuando eran socios, siempre que la controversia derive de relaciones o situaciones surgidas entonces y esté comprendida en el ámbito objetivo de la cláusula arbitral.

Los administradores quedan comprendidos en el ámbito subjetivo del convenio arbitral, dado que aceptan su cargo con pleno conocimiento de las cláusulas estatutarias.

Los liquidadores están vinculados por la cláusula arbitral si el conflicto guarda relación directa con sus funciones o con actos realizados durante el proceso de liquidación.

La sociedad queda siempre vinculada por el convenio arbitral.

Como regla general, los terceros no están vinculados por el convenio arbitral. No obstante, existen excepciones doctrinalmente reconocidas:

1. Grupo de sociedades: cuando una sociedad que tiene convenio arbitral y una matriz o filial suya que no lo tiene actúan de forma integrada y existe unidad económica y de decisión.

2. Levantamiento del velo societario: cuando se evidencia fraude o abuso de la personalidad jurídica para evadir el arbitraje.

Estas excepciones son de interpretación restrictiva y deben ser probadas con rigor, ya que implican una excepción del principio *pacta sunt servanda*.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

Como norma general, pueden someterse a arbitraje cualesquiera de los conflictos societarios del anexo 2.

Sin embargo, no son arbitrables los conflictos sobre materias indisponibles como, por ejemplo, la nulidad de la constitución de la sociedad, la transmisión forzosa de acciones o participaciones sociales, la disolución y liquidación de la sociedad por causas legales, la separación y exclusión de socios por causas legales y las modificaciones estructurales que requieren autorización administrativa o afectan a sectores regulados.

Además, se discute si la nulidad de los acuerdos de las juntas de accionistas es arbitrable, pues el Código de Comercio regula el procedimiento judicial para resolver estas disputas.

8. Contenido típico del convenio arbitral

El uso de cláusulas arbitrales genéricas es habitual, aunque cabe establecer cláusulas arbitrales referidas a conflictos societarios específicos.

Las principales instituciones arbitrales de Bolivia no disponen de cláusulas modelo de arbitraje societario.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

El artículo 40 de la Ley no. 708 de Conciliación y Arbitraje dispone que las partes pueden pactar que el arbitraje sea de derecho o de equidad y que, en defecto de pacto, será de derecho.

En la práctica boliviana, especialmente en el ámbito societario, se observa una preferencia marcada por el arbitraje de derecho, tanto en los reglamentos institucionales como en las cláusulas arbitrales tipo.

Aunque no hay restricciones legales para el uso del arbitraje de equidad en las controversias societarias, este no es común en Bolivia, debido a la complejidad legal y los efectos jurídicos que suelen derivarse de tales controversias.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

La Ley no. 708 de Conciliación y Arbitraje reconoce expresamente tanto el arbitraje institucional como el arbitraje *ad hoc*.

Esto se aplica también en materia societaria, en la que la ley no impone el uso exclusivo del arbitraje institucional, sino que permite elegir el tipo de arbitraje.

En la práctica predomina el arbitraje institucional en materia societaria, por la seguridad, orden del procedimiento, previsibilidad y soporte logístico que brindan los centros administradores. El arbitraje *ad hoc* es utilizado en menor medida, generalmente, por sociedades con mayor experiencia o recursos para gestionar el proceso directamente.

Entre las instituciones arbitrales más frecuentemente designadas para administrar arbitrajes sobre controversias societarias destacan el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de La Paz (CAC), el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz (CAINCO) y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba.

Estas instituciones cuentan con reglamentos propios, listas de árbitros y procedimientos especializados, aunque no han desarrollado reglas especiales para controversias societarias.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

Según el órgano regulador de las sociedades en Bolivia (el Servicio Plurinacional del Registro de Comercio o SEPREC), casi la totalidad de los estatutos sociales tienen convenios arbitrales.

El arbitraje societario es común, principalmente, en las sociedades de responsabilidad limitada (el número limitado de socios y la estructura cerrada favorecen el uso del arbitraje para resolver disputas internas, especialmente entre socios y entre estos y la administración) y en las sociedades anónimas.

El arbitraje societario no cuenta con estadísticas oficiales disponibles de su volumen, duración o resultados, dado que la mayoría de los procedimientos se tramitan con confidencialidad, especialmente aquellos administrados por centros privados como los Centros de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio y de las Cámaras Departamentales.

No obstante, la Ley no. 708 de Conciliación y Arbitraje establece una estructura clara de plazos para el procedimiento arbitral, lo que permite estimar una duración total media, sin recurso, de once a catorce meses y, con recurso, de trece a diecisiete meses.

Cabe el arbitraje de emergencia si se prevé expresamente en el convenio arbitral. Puede ser útil para resolver asuntos urgentes como el reconocimiento del derecho de asistencia y voto de un socio o accionista en una junta general o la suspensión temporal de los efectos de una convocatoria o resolución social.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

La única vía de impugnación de un laudo arbitral, incluyendo los societarios, es el recurso de nulidad, regulado en la Ley no. 708 de Conciliación y Arbitraje.

Este recurso se interpone ante el tribunal arbitral que dictó el laudo, que debe remitir los antecedentes al juez ordinario competente de la jurisdicción en que tuvo su sede el arbitraje.

Las causas de nulidad, enumeradas en el artículo 112 de la Ley, son:

1. Que la materia objeto del arbitraje no sea arbitrable.

2. Que el laudo sea contrario al orden público.

3. Que se pruebe alguna de las siguientes situaciones:
    a. Nulidad o anulabilidad de la cláusula o convenio arbitral conforme a la Ley Civil.
    b. Violación al derecho de defensa durante el procedimiento arbitral.
    c. Extralimitación manifiesta del tribunal arbitral en su competencia.
    d. Composición irregular del tribunal arbitral.

La resolución del recurso no admite ulterior recurso.

Por tanto, el régimen boliviano establece un control judicial limitado y excepcional del laudo arbitral, orientado a proteger garantías procesales básicas y el orden público, sin permitir una revisión sobre el fondo del conflicto. Esto se alinea con los principios de finalidad, cosa juzgada y ejecutoriedad que rigen el arbitraje en general.

Brasil

1. Brevísima historia del arbitraje societario

El arbitraje como medio de solución de conflictos societarios no es nuevo en Brasil, pues el Código de Comercio de 1850 ya preveía el arbitraje obligatorio para resolver las controversias entre los socios y la sociedad; en 1866 la ley 1.350 lo hizo facultativo.

La Ley 6.404/1976 sobre la Sociedad Anónima prevé desde su promulgación la posibilidad de recurrir al arbitraje en caso de empate en las deliberaciones de una junta general, pero no regula el arbitraje societario.

La Ley 9.307/1996 regula el arbitraje, pero no tiene disposiciones especiales de arbitraje societario. No obstante, el derecho a resolver mediante arbitraje las disputas entre los socios, estos y la sociedad o la sociedad y sus administradores es incuestionable.

En 2001 el arbitraje societario fue expresamente permitido por el legislador en las sociedades anónimas y la Bolsa de Valores de Brasil (hoy denominada B3) creó la *Câmara de Arbitragem do Mercado* ("CAM"), que es el foro obligatorio para resolver las disputas societarias de las compañías que cotizan en los segmentos "Nuevo Mercado", "Nivel 2", "Bovespa Mais" y "Bovespa Mais Nivel 2".

2. Regulación actual del arbitraje societario

En Brasil el arbitraje en general y el arbitraje societario en particular están regulados, principalmente, por las siguientes normas:

1. Ley 9.307/1996 sobre el Arbitraje (reformada por la Ley 13.129/2015): establece los principios básicos del arbitraje, como la validez del convenio arbitral, su autonomía y las reglas de procedimiento aplicables. Se basa en la Ley Modelo CNUDMI.

2. Ley 6.404/1976 sobre la Sociedad Anónima (reformada por las leyes 10.303/2001 y 13.129/2015): prevé que "los estatutos sociales podrán establecer que las controversias entre los accionistas y la sociedad, o entre los accionistas controladores y los minoritarios, podrán resolverse mediante el arbitraje, en los términos que se determinen" (art. 109) y que los accionistas disidentes tienen derecho a retirarse de la compañía (art. 136-A).

3. Reglamentos del Nuevo Mercado, del Nivel 2 de Gobernanza Corporativa, del Bovespa Mais y del Bovespa Mais Nivel 2: establecen que las compañías que quieran cotizar en dichos segmentos de la bolsa de valores brasileña (B3) deben incluir en sus estatutos cláusulas arbitrales para la resolución de los conflictos societarios que afecten a los accionistas, los administradores o la sociedad.

3. Reformas recientes y tendencias

El proyecto de ley no. 4 de 2025 de reforma del Código Civil prevé exigir que las nuevas sociedades constituidas en Brasil indiquen si las controversias entre socios o entre estos y la sociedad serán decididas por arbitraje. Si se aprueba esta reforma, los socios deberán optar por la vía judicial o por el arbitraje como foro de solución de las disputas societarias al constituir la sociedad.

Por otro lado, el proyecto de ley no. 5.662 de 2025 (el proyecto de ley originario es el no. 2.925 de 2023), que trata del sistema de tutela privada de derechos de los inversores del mercado de valores mobiliarios, regula el ejercicio de acciones colectivas de responsabilidad contra los administradores de las compañías abiertas[2], sus accionistas "controladores" y las propias compañías, entre otros, por los daños sufridos por los inversores como consecuencia de la divulgación de información incorrecta al mercado, previendo que dichas acciones puedan resolverse mediante arbitraje y que los procedimientos arbitrales colectivos sean públicos, en los términos y con los límites fijados en la reglamentación dictada por la Comisión de Valores Mobiliarios.

Además, este proyecto de ley prevé la publicidad de los procedimientos arbitrales de las compañías abiertas que versen sobre responsabilidad de los administradores, de los miembros del consejo fiscal (un órgano de fiscalización, no de administración, previsto en la Ley 6.404, arts. 161 a 165-A, que fiscaliza la gestión de los administradores) o de los accionistas por perjuicios causados a la compañía o que, por la naturaleza de la relación jurídica, deban ser decididos de forma uniforme para todos los accionistas o, de otra manera, afecten a los derechos de accionistas que no sean partes en el proceso.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

El arbitraje puede preverse no solo en los estatutos sociales, sino también en los pactos parasociales (*acordo de acionistas*).

Conforme al artículo 118 de la Ley 6.404, los acuerdos de accionistas sobre la compraventa de sus acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto o del poder de control deberán ser "observados" por la compañía cuando estén "archivados" en su domicilio social.

La principal discusión relativa al arbitraje en las disputas derivadas de acuerdos parasociales es si la sociedad está vinculada por la cláusula compromisoria cuando no es parte del acuerdo.

La mayor parte de la doctrina entiende que la circunstancia de que la sociedad "archive" el acuerdo de socios en su domicilio social y lo firme en calidad de interviniente solo hace que deba velar por la observancia de los términos y condiciones de este, pero no la convierte en parte del convenio ni, por lo tanto, en titular de derechos y obligaciones. De esta forma, la sociedad no está obligada a participar en el procedimiento arbitral, pero se entiende que si participa como interviniente deberá cumplir lo que se determine en el laudo.

2 Una compañía es abierta cuando sus valores mobiliarios (no solo las acciones) están admitidos a negociación en el mercado de valores mobiliarios.

5. Mayorías necesarias

En las sociedades anónimas, conforme a los artículos 136 y 136-A de la Ley 6.404, el establecimiento, la modificación o la eliminación de un convenio de arbitraje en los estatutos sociales exige la mitad, como mínimo, de los votos de las acciones con derecho a voto. Solo en las compañías cuyas acciones no estén admitidas a negociación en bolsa o en el mercado extrabursátil los estatutos pueden exigir una mayoría más elevada. El accionista disidente tiene el derecho de retirarse de la compañía mediante el reembolso del valor de sus acciones[3].

Además, como en cualquier reforma de los estatutos sociales, la asamblea solamente se podrá constituir, en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen, como mínimo, dos tercios de los votos de las acciones con derecho a voto. No hay quórum de constitución en segunda convocatoria.

En las sociedades limitadas, conforme a los artículos 1.071 V, 1.076 II y 1.077 del Código Civil, la modificación del contrato social (y, por tanto, la adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral estatutario) exige los votos de más de la mitad del capital social, teniendo los socios disidentes el derecho de separación.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

El convenio arbitral estatutario obliga a todos los socios o accionistas de la sociedad (presentes y futuros) y a la propia sociedad.

Así lo prevé el art. 136-A de la Ley 6.404 en cuanto a las sociedades anónimas: "la aprobación de la inserción de un convenio arbitral en el estatuto social, observado el quórum del art. 136, obliga a todos los accionistas".

El convenio arbitral estatutario también obliga a los administradores de las sociedades cotizadas en los segmentos Nuevo Mercado, Nivel 2, Bovespa Mais y Bovespa Mais Nivel 2, según disponen sus respectivos reglamentos.

Se discute si los administradores de las demás sociedades están vinculados a la cláusula compromisoria estatutaria, ante la falta de referencia a estos en los artículos 109 y 136-A de la Ley 6.404. Algunos autores consideran que no es necesario que el convenio arbitral haga expresa alusión a los administradores para que estén vinculados, pero otra parte de la doctrina entiende que sí.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

Los conflictos relativos a los derechos patrimoniales disponibles son susceptibles de arbitraje.

La Ley 6.404 no restringe los asuntos societarios que pueden someterse a arbitraje, sino que permite que los estatutos establezcan que las divergencias entre los accionistas y la compañía o entre los accionistas controladores y los accionistas minoritarios sean resueltos mediante arbitraje, en los términos que los estatutos dispongan.

Los conflictos societarios del anexo 2 son susceptibles de arbitraje.

3 El accionista no tendrá este derecho (i) cuando el convenio arbitral estatutario sea una condición de la admisión a cotización en un segmento que exija una dispersión accionarial mínima del 25% de las acciones de cada clase ni (ii) en las sociedades abiertas cuyas acciones cumplan los requisitos legales de "liquidez y dispersión en el mercado" del art. 137 II.

8. Contenido típico del convenio arbitral

El uso de cláusulas estatutarias arbitrales abiertas y genéricas (que mencionan todos los conflictos societarios, en general) es habitual y recomendable. También lo es que estas cláusulas estén alineadas con las cláusulas arbitrales de los pactos parasociales, para evitar discusiones sobre su interacción.

Cabe mencionar las siguientes cláusulas modelo de arbitraje societario:

1. Cláusula modelo para estatutos sociales de sociedades que cotizan en la bolsa de valores brasileña:

    a. Nuevo Mercado:

    "Art. [=] – La Compañía, sus accionistas, administradores, miembros del consejo fiscal, efectivos y suplentes, si los hubiere, se obligan a resolver, por medio de arbitraje, ante la Cámara de Arbitraje del Mercado, conforme a su reglamento, cualquier controversia que pueda surgir entre ellos, relacionada con o que se origine en su condición de emisor, accionistas, administradores y miembros del consejo fiscal, en especial, las derivadas de las disposiciones contenidas en la Ley nº 6.385/76, en la Ley nº 6.404, en los estatutos sociales de la Compañía, en las normas emitidas por el Consejo Monetario Nacional, por el Banco Central de Brasil y por la Comisión de Valores Mobiliarios, así como en las demás normas aplicables al funcionamiento del mercado de capitales en general, además de aquellas contenidas en el Reglamento del Nuevo Mercado, los demás reglamentos de B3 y el Contrato de Participación en el Nuevo Mercado.

    Art. [=] – La toma de posesión de los administradores y de los miembros del Consejo Fiscal, efectivos y suplentes, queda condicionada a la firma de un acta de posesión, que debe contemplar su sujeción a la cláusula compromisoria referida en el artículo [=]."

    b. Nivel 2 de Gobernanza Corporativa:

    "Art. [=] – La Compañía, sus accionistas, Administradores y los miembros del Consejo Fiscal [es un órgano de fiscalización, no de administración, previsto en la Ley 6.404, arts. 161 a 165-A, que fiscaliza la gestión de los administradores] se obligan a resolver, por medio de arbitraje, ante la Cámara de Arbitraje del Mercado, toda y cualquier disputa o controversia que pueda surgir entre ellos, relacionada con o que se origine en, en especial, la aplicación, validez, eficacia, interpretación, violación y sus efectos, de las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, en los estatutos sociales de la Compañía, en las normas emitidas por el Consejo Monetario Nacional, por el Banco Central de Brasil y por la Comisión de Valores Mobiliarios, así como en las demás normas aplicables al funcionamiento del mercado de capitales en general, además de aquellas contenidas en el Reglamento del Nivel 2, el Reglamento de Arbitraje, el Reglamento de Sanciones y el Contrato de Participación en el Nivel 2 de Gobernanza Corporativa."

2. Cláusula modelo de la CAM para estatutos de sociedades anónimas (excepto para compañías cotizadas en el Nuevo Mercado, Nivel 2, Bovespa Mais y Bovespa Mais Nivel 2):

> "La compañía, sus accionistas, administradores y miembros del Consejo Fiscal se obligan a resolver, por medio de arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Arbitraje del Mercado, toda y cualquier disputa o controversia que pueda surgir entre ellos, relacionada con o que se origine en, en especial, la aplicación, validez, eficacia, interpretación, violación y sus efectos, de las disposiciones contenidas en la Ley 6.404/76, en los Estatutos Sociales de la compañía, en las normas emitidas por la Comisión de Valores Mobiliarios (cuando se trate de compañía abierta)."

3. Cláusula modelo de la CAM para estatutos de sociedades de responsabilidad limitada:

> "La sociedad, sus socios y administradores se obligan a resolver, por medio de arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Arbitraje del Mercado, toda y cualquier disputa o controversia que pueda surgir entre ellos, relacionada con o que se origine en, en especial, la aplicación, validez, eficacia, interpretación, violación y sus efectos, de las disposiciones contenidas en el Contrato Social de la sociedad y en las normas aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada."

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

En Brasil caben ambos tipos de arbitraje de los conflictos societarios, aunque lo habitual es que sea de derecho. Si las partes acuerdan el arbitraje y no dicen si es de derecho o de equidad la cuestión será regulada de modo específico en el término de arbitraje firmado tras el surgimiento del litigio y si no hay acuerdo el arbitraje será de derecho, según el art. 11.II de la Ley 9.307/1996.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

No es obligatorio que el arbitraje sea institucional, aunque lo es para las compañías cotizadas en los segmentos especiales de la B3, en las que el arbitraje debe ser administrado por la CAM.

El *Centro de Arbitragem da Câmara de Comércio Brasil-Canadá* ("CAM-CCBC") aprobó en 2023 un reglamento de arbitraje societario que es aplicable a los conflictos de naturaleza colectiva que puedan afectar a todos los titulares de acciones o valores mobiliarios, incluso a los que no participen en el arbitraje, cuando sea necesaria una solución uniforme para todos los afectados. Es necesario que los estatutos o el contrato social incluyan una cláusula que prevea que el CAM-CCBC administrará el arbitraje y que este se regirá por el citado reglamento.

Algunas disposiciones de este reglamento son (i) la notificación del arbitraje a los terceros afectados, como los titulares de acciones o valores mobiliarios, para que participen en él si lo desean y (ii) la consolidación de los procedimientos arbitrales sobre asuntos conexos que involucren a la compañía o a sus accionistas.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

El arbitraje societario es utilizado, principalmente, por las sociedades de capital medianas y grandes y por las sociedades cerradas de mayor entidad o con una gobernanza más sofisticada.

En la CAM y el CAM-CCBC, que administran arbitrajes societarios, los procedimientos suelen durar de doce a veintitrés meses, dependiendo de la complejidad del caso.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

El procedimiento de anulación de un laudo arbitral se rige por el artículo 32 de la Ley 9.307/1996. Solo se puede impugnar un laudo cuando el convenio arbitral es nulo, cuando el laudo ha sido dictado por quien no podía ser árbitro, no cumple los requisitos exigidos por la Ley, ha traspasado los límites del convenio arbitral o ha sido dictado con "prevaricación, concusión o cohecho pasivo" o fuera del plazo[4] y cuando se han vulnerado los principios de defensa, igualdad de las partes, imparcialidad y libre convicción del árbitro. El tribunal que debe decidir la acción de anulación no puede reevaluar el fondo del caso.

Se discute la taxatividad de la lista prevista en el artículo 32 y, en concreto, la posibilidad de anulación del laudo por violación del orden público, que es defendida por una parte minoritaria de la doctrina y de la jurisprudencia.

4 La ley permite que el laudo sea dictado "habiendo expirado el plazo [...], siempre que la parte interesada haya notificado al árbitro o al presidente del tribunal arbitral, concediéndole el plazo de diez días para la emisión y presentación de la sentencia arbitral" (art.12, III).

Chile

1. Brevísima historia del arbitraje societario

La ley ha reconocido desde antiguo la posibilidad de resolver conflictos societarios a través del arbitraje y los laudos sobre materias societarias son plenamente reconocidos y ejecutados en Chile.

De hecho, hay una serie de conflictos societarios sometidos a arbitraje forzoso, independiente de cuál sea la voluntad de las partes, debido a una política legislativa tendente a someter la mayoría de las controversias societarias relevantes a arbitraje.

2. Regulación actual del arbitraje societario

Como principio general, la ley chilena establece materias de arbitraje forzoso y materias de arbitraje prohibido. Ambas son limitadas y requieren de una norma expresa para su establecimiento. Parte de la doctrina ha criticado la existencia del arbitraje forzoso debido a su contraposición con la naturaleza esencialmente voluntaria del arbitraje, pero hasta la fecha no ha sido derogado.

Salvo las de arbitraje prohibido, todas las materias pueden ser sometidas a arbitraje si así se acuerda en el pacto social o en sus modificaciones.

El arbitraje forzoso está regulado en diversas leyes, según la naturaleza de la sociedad de que se trate.

En cuanto a las sociedades de naturaleza civil, la ley únicamente dispone que la liquidación de una sociedad colectiva o en comandita civil es materia de arbitraje forzoso (artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales).

La situación es distinta en las sociedades de naturaleza comercial, respecto de las cuales existen diversas disposiciones que establecen materias de arbitraje forzoso.

Así, el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales dispone que deben resolverse por árbitros las diferencias entre los socios de una sociedad colectiva comercial, en comandita comercial o anónima.

La misma disposición establece que deben someterse a arbitraje las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente (ejecutivo a cargo de la gestión cotidiana de la sociedad, designado por los socios o por el directorio) o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas.

Además, en cuanto a las sociedades colectivas comerciales, el apartado 10 del artículo 352 del Código de Comercio dispone que los socios deben especificar en la escritura social "[s]i las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser o no sometidas a la resolución de arbitradores [árbitros en equidad] y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento".

El artículo 415 del mismo Código agrega que "[s]i en la escritura social se hubiera omitido hacer la designación que indica el número 10 del artículo 352, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad o al tiempo de la disolución, serán sometidas a compromiso".

Finalmente, el artículo 414 del mismo cuerpo legal ratifica lo establecido por el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, a saber que "[l]as cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o del liquidador se someterán precisamente a compromiso".

En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada, la Ley 3.918 se remite a las normas de constitución de las sociedades colectivas comerciales, por lo que los conflictos mencionados anteriormente quedan también sometidos a la jurisdicción arbitral forzosa.

En lo que se refiere a las sociedades anónimas, el artículo 4.10 de la Ley 18.046 amplía el ámbito de aplicación del arbitraje forzoso al disponer que la escritura de constitución de la sociedad deberá expresar "[l]a naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador [árbitro en equidad]".

El artículo 125 de la misma Ley, que es la única disposición que integra el capítulo denominado "Del Arbitraje", establece, en primer término, de manera concordante con lo anterior, que "[e]n los estatutos sociales se establecerá la forma como se designarán el o los árbitros que conocerán las materias a que se refiere el N° 10 del artículo 4° de la presente ley".

Sin embargo, acto seguido, dispone que "[e]l arbitraje que establece esta ley es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria".

En 2009 se complementó la norma anterior para limitar su aplicación, añadiéndose que "[e]ste derecho [demandar ante la justicia ordinaria] no podrá ser ejercido por los directores [los miembros del directorio, órgano colegiado y de carácter permanente designado por la junta de accionistas encargado de la administración de la sociedad anónima], gerentes [los ejecutivos en los que el directorio delega parte de sus funciones y que ostentan la representación judicial de la sociedad], administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento [es una unidad de cuenta reajustable cuyo valor se actualiza diariamente en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor], de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda".

A través de lo establecido en la segunda parte del artículo 125, el arbitraje establecido como forzoso en el artículo 4.10, en definitiva, pasa no sólo a ser facultativo, sino a depender de la voluntad de la parte demandante, quien puede decidir someter el conflicto a la justicia ordinaria, con las excepciones establecidas en la misma norma.

Esta situación no se da en las sociedades por acciones, sociedades de naturaleza comercial establecidas mediante una ley dictada en 2007, esto es con posterioridad a la ley que regula las

sociedades anónimas. El artículo 441 del Código de Comercio dispone inequívocamente:

"Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, deberán ser resueltas por medio de arbitraje. El estatuto deberá indicar:

1. El tipo de arbitraje y el número de integrantes del tribunal arbitral. En silencio del estatuto, conocerá de las disputas en única instancia un solo árbitro de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho, y

2. El nombre o la modalidad de designación de los árbitros y sus reemplazantes. En silencio del estatuto, los árbitros serán designados por el tribunal de justicia del domicilio social".

En resumen, esta es la situación del arbitraje societario forzoso:

Sociedades civiles	
Arbitraje forzoso	Liquidación de una sociedad colectiva o en comandita civil
Norma	Artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales
Sociedades comerciales	
Arbitraje forzoso	Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del liquidador o del gerente
Norma	Artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, en el caso de las sociedades colectivas, y artículo 414 del Código de Comercio en cuanto a las sociedades por acciones
Sociedad colectiva comercial	
Arbitraje forzoso	Diferencias entre los socios
Norma	Artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 352.10 y 415 del Código de Comercio
Sociedad de responsabilidad limitada comercial	
Arbitraje forzoso	Diferencias entre los socios
Norma	Artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 352.10 del Código de Comercio
Sociedad en comandita comercial	
Arbitraje forzoso	Diferencias entre los socios
Norma	Artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales
Sociedad anónima	
Arbitraje forzoso	Diferencias entre los accionistas en su condición de tales y entre éstos y la sociedad o sus administradores

Norma	Artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales respecto de los accionistas y artículo 4.10 de la Ley 18.046 respecto de éstos y de los demás conflictos descritos, con la limitación establecida en el artículo 125 de la misma ley, que faculta al accionista cuya participación social represente un valor libro o bursátil inferior a las cinco mil unidades de fomento para sustraer la controversia de la competencia de los árbitros y someterla a la decisión de la justicia ordinaria
Sociedad por acciones	
Arbitraje forzoso	Diferencias entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores
Norma	Artículo 441 del Código de Comercio

El establecimiento de materias de arbitraje forzoso y la dispersión de las normas aplicables a las distintas formas sociales produce incertidumbre y a veces retrasan los procedimientos, que pueden iniciarse con una discusión sobre la sujeción de la controversia a arbitraje, y da lugar a procedimientos arbitrales y judiciales paralelos.

3. Reformas recientes y tendencias

Más allá de lo indicado, no ha habido modificaciones legales recientes de las normas relativas al arbitraje societario.

Dos procesos constitucionales que tuvieron lugar para modificar la Constitución Política vigente abordaron la cuestión del arbitraje forzoso.

La Propuesta de 2022 disponía en su art. 320: "La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos".

La Propuesta de 2023, sin embargo, mantenía el actual texto constitucional, que no impide que la ley establezca materias sujetas a arbitraje forzoso.

Ninguna de las dos propuestas fue aprobada, de modo que se mantiene la situación constitucional vigente, que permite que la ley establezca materias de arbitraje forzoso.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

Usualmente, la cláusula arbitral se incorpora a los estatutos sociales.

El convenio arbitral establecido en un pacto parasocial sólo obliga, de acuerdo con sus propios términos, a quienes lo hayan suscrito o se sometan voluntariamente a él; no es oponible a quienes no sean parte, incluida la sociedad.

5. Mayorías necesarias

Tratándose de conflictos societarios sometidos por la ley a arbitraje forzoso, los socios o accionistas no tienen la facultad de someterlos a la justicia estatal, ni siquiera por unanimidad.

En los demás casos la incorporación del acuerdo arbitral en los estatutos sociales al tiempo de constituir la sociedad requiere, lógicamente, el consentimiento de todos los socios o accionistas. La adopción posterior de un convenio arbitral, su modificación o su eliminación se rige por las reglas de cualquier modificación del pacto social, es decir las previstas por la ley según el tipo de sociedad o en los estatutos.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

En el caso del arbitraje forzoso, como se ha dicho, el Código Orgánico de Tribunales establece que deben someterse a arbitraje las diferencias entre los socios de sociedades colectivas o en comandita comerciales y de responsabilidad limitada.

Aunque el Código solo se refiere a los conflictos entre los socios, parte de la doctrina considera que también son objeto de arbitraje forzoso los conflictos entre los socios y la sociedad. Otros autores, sin embargo, consideran que, por tratarse de arbitraje forzoso, que constituye una excepción a la regla general en materia de arbitraje, la norma debe ser interpretada de manera restrictiva.

Tratándose de conflictos con los administradores de la sociedad, la doctrina tiende a coincidir en que las diferencias con ellos pueden ser sometidas a arbitraje sólo si son socios de la sociedad, salvo en aquellos casos en que la ley disponga algo distinto, como se verá a continuación. Se exceptúan las cuestiones sobre la presentación de la cuenta del gerente o sobre juicios de cuentas, materias ambas de arbitraje forzoso.

En el caso de las sociedades anónimas, la ley ha señalado de manera expresa que se encuentran sujetas a arbitraje forzoso las diferencias entre los accionistas en su condición de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, con la salvedad prevista en el artículo 125 de la Ley 18.046.

Finalmente, en el caso de la sociedad por acciones, las diferencias con los liquidadores también deben resolverse mediante arbitraje forzoso.

En lo que se refiere a la facultad de las partes de incorporar a sus pactos sociales cláusulas arbitrales con un ámbito subjetivo más amplio que el que establece la ley para el arbitraje forzoso, si bien ha sido reconocida en casos particulares, la regla general en el sistema jurídico chileno sigue siendo el efecto relativo de los contratos, en cuya virtud la cláusula arbitral estatutaria solo vincula a quienes han prestado su consentimiento.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

En Chile todo conflicto societario puede ser sometido a arbitraje.

Sin perjuicio de las materias sujetas a arbitraje forzoso, el marco objetivo del convenio arbitral dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes, que son libres de incluir en la cláusula arbitral todos los conflictos societarios que estimen pertinentes.

Son arbitrables, en particular, los conflictos societarios del anexo 2, aunque la lista no es exhaustiva y algunos de sus términos no son propios del derecho chileno[5].

5 Las acciones de responsabilidad de los administradores no se denominan “social” ni “individual” ni se usan los términos “derecho de tanteo” en las transmisiones de participaciones sociales o acciones ni “prestaciones accesorias”, sino “derecho de opción preferente” y “deberes” de los socios con la sociedad.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Las partes son libres para redactar los convenios arbitrales en los términos que les parezcan convenientes, en la medida en que cumplan los requisitos de validez de todo convenio arbitral.

La principal institución arbitral chilena, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago ("CAM Santiago"), ofrece cláusulas modelo que, si bien no han sido redactadas específicamente para su incorporación en los estatutos sociales ni para abordar conflictos propios del ámbito societario, en la práctica son utilizadas habitualmente también con dichos fines.

Aun así, dada la dispersión normativa existente en materia de arbitraje societario, particularmente en lo que se refiere al arbitraje forzoso, para evitar toda incertidumbre interpretativa es aconsejable establecer cláusulas modelo especiales para los conflictos societarios.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

La ley chilena permite a las partes pactar si el conflicto será decidido por un árbitro de derecho o de equidad (llamados "árbitros arbitradores" por la ley).

En el caso de que las partes no digan si el arbitraje debe ser de derecho o de equidad, si el arbitraje es forzoso deberá estarse a la norma supletoria establecida por la ley según la naturaleza de la sociedad de que se trate (por ejemplo, en las sociedades anónimas será de equidad); si es voluntario, conforme al artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales, será de derecho.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

La ley no se refiere al arbitraje institucional, de modo que si las partes no dicen nada el arbitraje será *ad hoc*.

Sin perjuicio de ello, las partes están facultadas para acordar en la cláusula arbitral que el arbitraje se someta a las reglas de una institución arbitral.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

En Chile la resolución de conflictos comerciales y societarios mediante arbitraje constituye una práctica muy extendida.

Esta tendencia se debe en parte a que la ley haya establecido el arbitraje forzoso de un amplio rango de conflictos societarios, lo que hace que el arbitraje sea considerado una vía natural de resolución de este tipo de controversias.

En consecuencia, es usual que en todos los tipos de sociedades los estatutos sociales incorporen cláusulas arbitrales y que también lo hagan los pactos de accionistas.

El arbitraje societario institucional es más habitual que el *ad hoc* porque da mayor seguridad a las partes de que se designará un árbitro con experiencia y formación específicas que cuando es un tribunal judicial quien debe nombrar al árbitro.

Otra razón de que se prefiera el arbitraje institucional es que las instituciones arbitrales cuentan con procedimientos preestablecidos en sus reglamentos y que estos prevén plazos más breves para dictar el laudo que el previsto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales (dos años si el convenio arbitral no dispone otra cosa).

De las 489 solicitudes de arbitraje presentadas en el CAM Santiago en 2025, treinta y nueve correspondieron a conflictos societarios.

Los arbitrajes nacionales terminados en 2025 tuvieron una duración media de veinte meses desde la aceptación de los árbitros.

El Reglamento de la CAM Santiago prevé el arbitraje de emergencia. En 2025 se presentaron veintisiete solicitudes; un cincuenta y nueve por ciento fueron acogidas totalmente y un catorce por ciento lo fueron de manera parcial.

En consecuencia, se trata de una herramienta que debería ser considerada en los conflictos de naturaleza societaria, atendida la posibilidad de obtener una medida cautelar en un período de tiempo acorde con la urgencia de lo solicitado.

Los plazos de los arbitrajes de emergencia suelen ser significativamente inferiores a los de los procedimientos judiciales de medidas prejudiciales; según la información ofrecida por la misma institución, la duración media de los arbitrajes de emergencia en 2025 fue 5,4 días desde la aceptación de los árbitros.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

Cuando el arbitraje es internacional cabe impugnar el laudo mediante un recurso de nulidad; así lo dispone el artículo 34 de la Ley 19.971, que sigue a la Ley Modelo CNUDMI.

El recurso de nulidad debe ser deducido ante la Corte de Apelaciones que corresponda y es de carácter excepcional y restrictivo, por cuanto sólo procede en los casos expresamente enumerados en esa disposición, que se refieren, en términos generales, a diversos vicios formales esenciales del procedimiento arbitral, a haberse pronunciado el laudo sobre materias no previstas en el acuerdo de arbitraje o que no son susceptibles de ser resueltas mediante arbitraje según la ley chilena o a haber infringido el laudo el orden público internacional.

En el arbitraje doméstico la regla general es que el laudo puede ser impugnado mediante los recursos de apelación y casación ante los tribunales judiciales, a menos que las partes hayan renunciado a ellos; así lo dispone el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo, según este mismo precepto, contra las sentencias de los árbitros en equidad solo cabe el recurso de apelación si las partes lo han previsto en el convenio arbitral y han designado a los “árbitros arbitradores” que hayan de resolverlo, no siendo posible el recurso de casación “en el fondo”.

Ahora bien, si las partes han optado por someter el arbitraje a una institución arbitral, usualmente, los reglamentos de éstas limitan el régimen de recursos, comúnmente, a través de una renuncia a los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley establece que son irrenunciables el recurso de casación por incompetencia y por *ultra petita* y el de queja, un recurso disciplinario que tiene por objeto sancionar las faltas o abusos graves en que pueda haber incurrido un árbitro al dictar el laudo.

La causa de casación por incompetencia se da cuando el laudo ha sido dictado por un árbitro que carece de jurisdicción para resolver el conflicto de que se trate; ello puede deberse, entre otras razones, a la falta de un acuerdo válido de arbitraje o a que el árbitro se haya pronunciado sobre materias de arbitraje prohibido o haya emitido el laudo fuera del plazo convencional o legalmente establecido. De acogerse el recurso, la Corte determinará el estado en que queda el proceso, debiendo continuarse su tramitación ante el tribunal que corresponda de acuerdo con la ley.

La causa de casación por *ultra petita* se da cuando el árbitro otorga más de lo pedido o algo distinto de lo solicitado o se pronuncia sobre asuntos no sometidos a su decisión. De acogerse el recurso, la Corte dictará la sentencia de reemplazo.

En el caso del recurso de queja, la causa será ponderada por la Corte caso a caso, a fin de determinar si concurren faltas o abusos graves cometidos al dictarse el laudo. Si bien se trata de un recurso disciplinario, que tiene por objeto corregir la conducta del juez o, en este caso, del árbitro, la Corte tiene la facultad de determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso y, en uso de dichas atribuciones, puede modificar el laudo en los términos que estime procedentes.

Colombia

1. Brevísima historia del arbitraje societario

No existe una regulación especial en Colombia del arbitraje societario, por lo que los procedimientos arbitrales se rigen por las normas generales, contenidas en el denominado Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional de la ley 1.563 de 2012 (el "Estatuto Arbitral").

Sin embargo, varios artículos del Código de Comercio se refieren al arbitraje en el título relativo al contrato de sociedad.

Por ejemplo, el art. 110-11 del Código de Comercio dispone que los estatutos de una sociedad comercial prevean si las controversias entre los socios o entre estos y la sociedad se resolverán mediante arbitraje.

Por otro lado, el art. 221 permite resolver diferencias surgidas en la disolución de sociedades mediante arbitraje cuando se trate de sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades (la entidad pública, con autonomía administrativa, que ejerce la inspección, vigilancia y control de todas las sociedades mercantiles).

2. Regulación actual del arbitraje societario

Como se ha dicho, no existe una regulación especial del arbitraje societario. Por lo tanto, se aplican las reglas generales del procedimiento arbitral contenidas en el Estatuto Arbitral.

No obstante, el artículo 40 de la ley 1.258 de 2008, relativa a las sociedades por acciones simplificadas, dispone que "las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos".

3. Reformas recientes y tendencias

Mediante el proyecto de ley 9 de 2021, el Congreso de Colombia se propuso la modificación del Estatuto Arbitral y una de las propuestas se refería, precisamente, al pacto arbitral especial en materia societaria.

Respondiendo en parte a discusiones que aún hoy existen, el proyecto de ley se refería a aspectos como los siguientes:

1. Que sea necesaria una mayoría reforzada del setenta y ocho por ciento del capital social para incluir, modificar o suprimir un convenio arbitral estatutario y que este no vincule a los socios ausentes o disidentes.

2. Que, salvo acuerdo en contrario, se entienda que el convenio arbitral estatutario comprende todo tipo de disputas.

Este proyecto de ley, finalmente, no fue adoptado por el Congreso y fue archivado. Es incierto si en el futuro volverá a estar en discusión.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

Puede adoptarse un convenio arbitral tanto en los estatutos como en un pacto parasocial, pero en el segundo caso solo vincula a los socios que lo hayan suscrito.

5. Mayorías necesarias

En cuanto a las sociedades por acciones simplificadas, desde su creación con la ley 1.258 de 2008, es necesario el consentimiento de todos los socios para establecer, modificar o suprimir un convenio arbitral estatutario.

En cuanto a los demás tipos de sociedades, como las limitadas o las anónimas, la ley no establece ninguna mayoría especial, por lo que se creía que bastaba la mayoría absoluta, igual que para cualquier modificación de los estatutos.

Sin embargo, conforme a una jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia desde 2016, está claro que para establecer, modificar o suprimir una cláusula arbitral en los estatutos sociales hace falta el consentimiento de todos los socios.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

No existe en la ley ninguna restricción del ámbito subjetivo del pacto arbitral en materia societaria, que vincula a los socios y a los administradores de la sociedad.

En 2016 la Corte Suprema declaró que los nuevos socios están vinculados, basándose en el Estatuto Arbitral, que establece que la cláusula arbitral obliga a quienes la pactaron y también a sus cesionarios, por lo que se entiende que el nuevo socio ha consentido el arbitraje al adquirir o suscribir acciones de la sociedad.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

El ámbito objetivo del convenio arbitral dependerá de lo que se establezca en él. No hay ninguna limitación de los conflictos societarios que puedan someterse a arbitraje.

En cuanto a las sociedades por acciones simplificadas, el artículo 40 de la ley 1.258 de 2008 establece que pueden someterse a arbitraje estatutario "las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales".

No hay disposiciones similares aplicables a los demás tipos de sociedades.

Hace tiempo los jueces especializados en materia societaria consideraron que la impugnación de los acuerdos sociales no podía someterse a arbitraje y la Corte Suprema llegó a avalar este criterio, pero hoy no se discute que es arbitrable.

A veces surge la pregunta de qué tipos de disputas son societarias: únicamente las que se derivan de los estatutos sociales o también otras que involucren a los socios, como, por ejemplo, las que surgen de la compraventa de acciones de una sociedad. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que son societarias las disputas derivadas tanto de los estatutos como de los pactos parasociales.

No hay duda de que los conflictos societarios del anexo 2 pueden someterse a arbitraje, con la excepción de las diferencias relativas a la disolución de una sociedad sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, porque, conforme al artículo 221 del Código de Comercio, las mismas no son arbitrables.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Por lo general, las cláusulas arbitrales no especifican los tipos de controversias sometidas arbitraje, sino que se refieren a los conflictos societarios en general. De esta forma, se garantiza que un mayor número de controversias queden sujetas a arbitraje.

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, especializado en arbitraje societario, tiene el siguiente modelo de cláusula compromisoria:

> "Toda diferencia que se presente respecto de los asociados entre sí, constituyentes o futuros, o entre dichos asociados y la sociedad o con sus administradores, teniendo en cuenta que estos últimos se adhieren a la presente cláusula compromisoria con la aceptación de su cargo, que surja por causa, con ocasión o en desarrollo del contrato de sociedad o del acto unilateral por medio del cual se constituyó, incluida la impugnación de las decisiones sociales del máximo órgano o de la junta directiva, las controversias sobre acuerdos de socios, negociación y transferencia de alícuotas sociales, receso y exclusión de socios, sobre los contratos de usufructo y prenda de alícuotas sociales, fusión o escisión de la sociedad, enajenación global de activos, entre otras controversias, o por las actividades que ejecute la sociedad[6], deberá dirimirse ante un Tribunal de Arbitraje adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, en observancia de las siguientes reglas:
>
> 1. El Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, estará conformado por uno o tres árbitros, dependiendo de su cuantía, designados de común acuerdo entre las partes o, en su defecto, habilitan al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades a designar él o los árbitros.
>
> 2. El Tribunal fallará en derecho.
>
> 3. El proceso y el funcionamiento del Tribunal se regirá por el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades y en lo no regulado en este, por la ley de arbitraje vigente al momento de la presentación de la demanda.
>
> 4. En consecuencia, los honorarios y costos del arbitraje serán determinados según las tarifas establecidas por el referido Centro".

6 Se refiere a las actividades descritas en el objeto social.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

El artículo 1 del Estatuto Arbitral, relativo al arbitraje doméstico, establece que el laudo puede ser "en derecho, en equidad o técnico". Su artículo 3 dispone que las partes estipularán "la naturaleza del laudo" en el convenio arbitral y que si no lo hacen "este se proferirá en derecho".

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

Según el artículo 2 del Estatuto Arbitral, el arbitraje societario puede ser institucional o *ad hoc*, según se prevea en el convenio, y, en caso de no preverse nada, será institucional.

Aunque los arbitrajes societarios pueden tramitarse por cualquier institución arbitral, hay dos cortes especializadas: el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, creado en 2012, y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que tiene un "servicio especializado" de arbitraje societario desde 2022.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

El arbitraje societario es cada vez más frecuente en Colombia.

En 2013 (el primer año tras su creación) hubo 181 procesos ante la corte especializada de la Superintendencia de Sociedades. Diez años después, en 2023, hubo más de quinientos procesos. Sin embargo, no todas las disputas sometidas al arbitraje de esta corte son estrictamente societarias.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

De acuerdo con los artículos 40 y 46 del Estatuto Arbitral, relativo al arbitraje doméstico, el recurso de anulación del laudo deberá interponerse ante el tribunal arbitral y será resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial "del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje".

Según el artículo 41 del Estatuto Arbitral, las causas de anulación son las siguientes:

1. "La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.

2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.

3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.

4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento."

Costa Rica

1. Brevísima historia del arbitraje societario

En Costa Rica no cabe hablar propiamente de una historia del arbitraje societario porque el derecho costarricense no lo ha regulado y de hecho ha sido y sigue siendo extremadamente raro. Esto hace que no haya doctrina jurisprudencial al respecto a la que acudir para resolver las dudas que puedan suscitarse.

Hay varias razones por las que es infrecuente encontrar escrituras constitutivas de sociedades con cláusulas arbitrales: (a) los preceptos del Código de Comercio de 1964 ("CC") sobre las sociedades no se refieren a la posibilidad de que éstas diriman los conflictos societarios mediante arbitraje, (b) la Ley 7.727 de 1997 sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, cuyo capítulo sobre el arbitraje fue derogado en 2024, no preveía expresamente la figura del arbitraje estatutario y tampoco lo hace la Ley 8.937 de 2011 de arbitraje, reformada en 2024, y (c) el arbitraje estatutario como la alternativa de la justicia ordinaria no ha tenido difusión en Costa Rica.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El artículo 179 del CC puede generar dudas en cuanto a la posibilidad de optar por el arbitraje societario porque afirma que para resolver las acciones de nulidad de los acuerdos sociales será competente el juez del domicilio de la sociedad. Sin embargo, no parece que este artículo impida optar por el arbitraje, al tratarse de una norma de ordenación judicial administrativa aplicable en el caso de que no haya convenio arbitral.

Además, hay una reconocida doctrina mercantil que considera que, al amparo del inciso 19 del artículo 18 del CC, que permite incorporar a la escritura constitutiva de la sociedad "cualquier otra convención en que hubieran consentido los fundadores", es posible incluir un acuerdo arbitral en los estatutos sociales.

Por su parte, la jurisprudencia costarricense ha reconocido que el arbitraje y la jurisdicción estatal no se oponen, sino que más bien se complementan. Así, la sentencia 10.352, de 22 de noviembre del 2000, de las 2:58 horas, de la Sala Constitucional afirma que "la irrenunciabilidad de la jurisdicción costarricense, no puede ser entendida como una prohibición para acudir al arbitraje, porque éste es un derecho fundamental".

3. Reformas recientes y tendencias

No hay ningún movimiento legislativo tendente a introducir reformas concretas en la materia, pero, sin lugar a dudas, la ley de arbitraje propicia el recurso al arbitraje en Costa Rica y permite el arbitraje societario.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

El acuerdo arbitral puede establecerse en la escritura constitutiva o mediante su reforma ulterior.

También puede incorporarse a un pacto parasocial, que sólo será vinculante para quienes sean partes del mismo.

5. Mayorías necesarias

En las sociedades de responsabilidad limitada se exige la unanimidad para las modificaciones estatutarias que impongan una mayor responsabilidad a los socios y el voto favorable de tres cuartas partes del capital social para cualesquiera otras modificaciones estatutarias (artículo 97 CC).

Dado que el acuerdo de arbitraje no afecta a los derechos y obligaciones de los socios, sino que únicamente dispone la vía para tutelar aquellos, se considera que la introducción, modificación o eliminación de una cláusula arbitral en los estatutos es un acuerdo más sobre el funcionamiento de la vida de la sociedad, que no implica una mayor responsabilidad de los socios, por lo que basta el voto a favor de tres cuartas partes del capital social.

En las sociedades anónimas la adopción, modificación o eliminación de una cláusula arbitral estatutaria debe ser acordada por la asamblea general extraordinaria, lo que exige, en primera convocatoria, un quórum de constitución de, por lo menos, tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto y una mayoría de votos de más de la mitad de las acciones representadas; en segunda convocatoria la asamblea se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los votos presentes (artículos 156.a, 170 y 171 CC).

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

Según la doctrina, el acuerdo arbitral estatutario, al formar parte del pacto social, se convierte en una regla de funcionamiento de la sociedad, lo que implica que vincula no solo a los socios que había cuando se adoptó (en el momento fundacional o después), sino también a los órganos societarios (de administración, deliberativo y de vigilancia o fiscalización), así como a los nuevos socios, en virtud de los efectos de la publicidad registral oponible a estos.

Los socios, al adquirir las acciones o participaciones sociales, se adhieren a los instrumentos contractuales que rigen el funcionamiento de la sociedad y si entre ellos hay una cláusula compromisoria quedan vinculados por ella.

Los titulares de derechos reales sobre acciones o participaciones sociales, como los usufructuarios o los acreedores pignoraticios, estarán vinculados por la cláusula arbitral en la medida en que puedan y pretendan ejercer los derechos sociales frente a la sociedad. No obstante, hay quien sostiene que solamente estarán vinculados por la cláusula arbitral en la medida en que los estatutos les atribuyan, además de derechos económicos, derechos políticos, como los de voto, información o impugnación de acuerdos sociales.

Los administradores sociales deben cumplir y hacer cumplir los estatutos y los reglamentos de la sociedad con la diligencia del mandatario, lo que implica que están vinculados por el convenio arbitral estatutario desde la aceptación de su cargo, sin necesidad de una aceptación expresa del mismo.

Cuando la sociedad está en liquidación, según dice el artículo 210 del CC, los administradores asumen el cargo de liquidadores, por lo que también estos están vinculados por el convenio arbitral.

Los auditores solo están vinculados por el convenio cuando este lo prevé expresamente.

La misma regla es aplicable a los fiscales de la sociedad cuando la sociedad haya optado por el sistema de vigilancia establecido en los artículos 193 y siguientes del CC.

Los obligacionistas, como terceros acreedores de la sociedad, no están vinculados por la cláusula arbitral, aunque hay quien afirma que los titulares de obligaciones convertibles en acciones, al tener un derecho de suscripción preferente y otro de impugnación de los acuerdos sociales, son potencialmente socios y, por lo tanto, están vinculados por el convenio arbitral.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

Dado que no hay una regulación legal del arbitraje societario ni jurisprudencia al respecto, es difícil precisar categóricamente el ámbito objetivo del convenio estatutario, aunque cabe afirmar que la regla según la cual toda controversia de naturaleza patrimonial es arbitrable es extensible al ámbito del derecho societario; así, es arbitrable toda diferencia interna que se suscite entre los socios o entre los socios y los administradores o los órganos societarios y, en términos amplios, toda controversia sobre los actos de la vida societaria que afecte de manera pecuniaria al socio.

Según esto, está claro que la impugnación de los acuerdos sociales de la asamblea y la responsabilidad de los administradores pueden ser sometidas a arbitraje, siempre que se haya previsto en el pacto social, pero no resulta admisible que los árbitros no apliquen las normas imperativas o adopten decisiones que contraríen los derechos mínimos societarios que el CC establece.

8. Contenido típico del convenio arbitral

El ámbito de la cláusula arbitral dependerá de los términos en que esté redactada, aunque hay modelos de cláusulas estatutarias que sirven como referencia.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

El arbitraje puede ser de derecho o de equidad y, conforme al artículo 28 de la ley de arbitraje, si el convenio arbitral no dice nada al respecto será de derecho.

Dado el carácter eminentemente técnico de los asuntos societarios y la existencia de normas legales societarias de naturaleza imperativa, es aconsejable optar por el arbitraje de derecho.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

Las partes tienen amplia libertad para decidir si el arbitraje será institucional o *ad hoc*.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

Como se ha dicho, el arbitraje societario es muy inusual en Costa Rica, por lo que no se dispone de datos al respecto.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

La anulación del laudo de un arbitraje societario se rige por las normas legales aplicables a todo arbitraje. De acuerdo con el artículo 34 de la ley de arbitraje, los laudos solo pueden impugnarse mediante una petición de nulidad ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia por las siguientes causas:

1. Que una parte estaba afectada por alguna incapacidad o el acuerdo de arbitraje no es válido.

2. Que la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales no han sido notificadas a una parte o que, por cualquier otra razón, esta no ha podido hacer valer sus derechos.

3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o excede el objeto de este.

4. Que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes.

5. Que la controversia no es susceptible de arbitraje.

6. Que el laudo es contrario al orden público.

Ecuador

1. Brevísima historia del arbitraje societario

El arbitraje societario no estuvo regulado de manera expresa hasta 2020. Según la ley ecuatoriana pueden someterse a arbitraje los asuntos transigibles y, por regla general, el derecho societario trata sobre derechos susceptibles de transacción.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El arbitraje está previsto en el artículo 190 de la Constitución de la República como un medio alternativo de resolución de conflictos y se encuentra regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación del 4 de septiembre de 1997 y su reglamento del 26 de agosto de 2021.

Sin embargo, ninguno de estos cuerpos normativos hace referencia al arbitraje societario para regularlo o restringirlo.

No obstante, la Ley de Compañías, en su artículo 137.2, introducido en 2020 y reformado en 2023, establece que las diferencias entre los socios de una compañía de responsabilidad limitada, entre éstos y la compañía o sus administradores o entre la compañía y sus administradores que tengan "relación con la existencia o funcionamiento de la compañía [...], incluida la impugnación de determinaciones de junta general o Directorio, así como el abuso del derecho", pueden ser resueltas a través de una mediación u otro medio alternativo de resolución de controversias y, en particular, a arbitraje si así se pacta en el estatuto social o fuera de él, como en un pacto parasocial.

Existen disposiciones similares para la compañía anónima (artículo 146.1) y para la sociedad por acciones simplificada.

La normativa secundaria emitida en 2020 por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros indica que "el estatuto social podrá incluir una cláusula arbitral como un mecanismo para resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de la sociedad, siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible".

3. Reformas recientes y tendencias

En febrero de 2020 la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación introdujo la sociedad por acciones simplificada en el catálogo de tipos societarios en Ecuador. Esta ley permite que el estatuto de dicha sociedad someta a arbitraje las disputas entre los accionistas, los administradores y la sociedad que estén relacionadas con la existencia o el funcionamiento de esta.

La Ley de Modernización a la Ley de Compañías, publicada en diciembre de 2020, permite incluir cláusulas arbitrales en los estatutos de las compañías de responsabilidad limitada y de las compañías anónimas y prevé, para estas y para las sociedades por acciones simplificadas, que, en caso de una transferencia de acciones o cesión de participaciones, "el cesionario quedará sujeto a la cláusula compromisoria prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario".

Esta ley reformó otras reglas relacionadas con el alcance del convenio arbitral incluido en el estatuto de una sociedad por acciones simplificada, exigiendo "incluir" la cláusula arbitral "al momento de extender un nombramiento a favor de los administradores" y que estos "acept[en] el "nombramiento bajo dichas condiciones" para que queden vinculados por aquélla y permitiendo a los árbitros ordenar "el levantamiento del velo societario".

En marzo de 2023 la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo reformó las reglas sobre los convenios arbitrales de las compañías de responsabilidad limitada y anónimas.

Esta ley aclara que el pacto de no vinculación del adquirente de acciones o participaciones al acuerdo de arbitraje debe darse entre este y todos los accionistas o socios y dispone que la adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral estatutario requiere la aprobación todos los accionistas o socios; añade que, en lo no previsto en la ley, se aplicarán las disposiciones sobre el arbitraje de las sociedades por acciones simplificadas.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

Como se ha dicho, la Ley de Compañías establece que el arbitraje societario puede pactase en el estatuto social o fuera de él.

Si se trata de un arbitraje no estatutario, o sea acordado en un pacto parasocial, se aplican las reglas generales del derecho de los contratos; como cualquier otro negocio jurídico, el convenio arbitral vinculará solamente a quienes lo suscriban, salvedad hecha de que se cumpla alguno de los supuestos para vincular a no signatarios.

Un convenio arbitral no incluido en el estatuto social es inoponible a la sociedad, salvo cuando esta haya aceptado algún derecho u obligación pactados en el acuerdo parasocial o pueda ser considerada parte no signataria vinculada, por ejemplo, por haber tenido un papel determinante en la negociación o ejecución del acuerdo.

5. Mayorías necesarias

La Ley de Compañías indica que la inclusión, reforma o eliminación de un convenio arbitral estatutario requiere la aprobación unánime de todos los socios o accionistas.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

El convenio arbitral vincula a todos los socios o accionistas, presentes, pasados y futuros, y a la sociedad, según lo previsto en la Ley de Compañías.

Además, puede vincular a otras compañías del grupo empresarial en tanto las conductas de esas sociedades permitan concluir que han consentido formar parte del convenio arbitral.

Para que vincule a los administradores, la ley indica que el convenio arbitral debe "incluirse" en la notificación de su nombramiento y que estos deben aceptar el nombramiento "bajo dichas condiciones". No obstante, es razonable entender que un administrador puede consentir quedar vinculado por un convenio arbitral (estatutario o no) de manera tácita.

El régimen de los liquidadores dependerá de si la liquidación es voluntaria o impuesta por la autoridad; en el segundo caso no parece que el liquidador quede vinculado por el convenio arbitral, porque el origen de su designación no es ningún acuerdo de la sociedad o los accionistas.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

Las disputas societarias son arbitrables porque usualmente tratan de derechos susceptibles de transacción; por esta razón cabe resolver mediante arbitraje los conflictos del anexo 2, con la excepción de las disoluciones y liquidaciones que no sean voluntarias.

Se discute si algunos de dichos conflictos son arbitrales por afectar a cuestiones de orden público, como ocurre con el derecho de preferencia; parece más correcto entender que lo son, dado que todos versan sobre derechos de libre disposición, transigibles, salvo, por ejemplo, ciertos supuestos de liquidación o disolución de la sociedad que tengan su origen en una decisión de la autoridad de control y, en general, las pretensiones de dejar sin efecto decisiones de dicha autoridad, como la intervención de una compañía.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Es aconsejable que el convenio arbitral expresamente disponga que vincula a la sociedad, los accionistas, incluidos los supervinientes, y los administradores y que defina el ámbito objetivo de manera abierta, indicando, por ejemplo, que se someterán a arbitraje cualesquier disputas directa o indirectamente relacionadas con la sociedad.

Es también aconsejable pactar que el arbitraje sea de derecho y administrado por alguno de los centros de arbitraje de mayor renombre en Ecuador, como el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito o el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y prever de manera expresa la aplicación de las disposiciones sobre el arbitraje de emergencia.

Las instituciones arbitrales ecuatorianas no ofrecen cláusulas modelo de arbitraje societario.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

El arbitraje puede ser de derecho o de equidad y cuando nada se dice en el convenio se entiende que es de equidad. Sin embargo, la experiencia demuestra que es preferible que sea de derecho.

La normativa secundaria emitida en 2020 por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros parece indicar que el arbitraje estatutario solo puede ser de derecho, pero esta limitación no tiene base alguna en la ley.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

La ley permite pactar un arbitraje institucional o *ad hoc*. Sin embargo, el arbitraje *ad hoc* no está debidamente regulado en Ecuador, por lo que es aconsejable y muy frecuente que los arbitrajes en materia societaria sean administrados por alguno de los centros de arbitraje citados.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

Es infrecuente encontrar estatutos sociales con cláusulas arbitrales y no hay datos públicos sobre arbitrajes societarios.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

La acción de nulidad puede ejercerse por las causas taxativamente establecidas en la ley, que tienen que ver con la vulneración del derecho al debido proceso de las partes, vicios de incongruencia o el incumplimiento de la voluntad de las partes sobre la conformación del tribunal. La acción de nulidad es resuelta por el presidente de la Corte Provincial de Justicia que corresponda. No existe ninguna regla especial cuando se trata de un laudo dictado en un arbitraje societario.

El Salvador

1. Brevísima historia del arbitraje societario

El arbitraje en El Salvador tiene raíces históricas profundas, con reconocimiento desde la primera mitad del siglo XIX. El artículo 23 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a resolver sus diferencias civiles y comerciales "por transacción o arbitramento". El auge contemporáneo comienza con la promulgación de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de 2002 ("LMCA"), que sistematizó las normas sobre medios alternativos de resolución de conflictos, desplazando disposiciones dispersas del Código de Comercio y el Código Civil.

La doctrina y la jurisprudencia han admitido el arbitraje societario como un instrumento válido para resolver controversias entre socios o entre socios y la sociedad. Sentencias de la Sala de lo Constitucional y de la jurisdicción mercantil han enfatizado la fuerza vinculante y los límites del convenio arbitral incorporado a los estatutos sociales o a pactos extraestatutarios. El reconocimiento jurisprudencial ha sido expansivo, admitiéndose la plena eficacia del convenio mientras no se extienda a materias regidas por normas de orden público ni a derechos indisponibles.

Este reconocimiento de la autonomía contractual del arbitraje societario se refuerza mediante el principio proarbitraje, que ha sido abrazado por la doctrina como una consecuencia del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El arbitraje societario está regulado, principalmente, por:

1. La LCMA, que se aplica al arbitraje societario, aunque no lo regula especialmente.

2. El artículo 66 del Código de Comercio ("C. Com."), que dispone que las escrituras constitutivas de las sociedades de personas (colectivas, comanditarias simples y de responsabilidad limitada) deben indicar si los conflictos que surjan entre los socios "en la interpretación del contrato social o con motivo de los negocios sociales" se someten a arbitraje o a la justicia estatal y que, en caso de silencio, "se entiende que los socios aceptan someter dichos conflictos al fallo arbitral". Esta regla no se aplica a los demás conflictos societarios en las sociedades de personas ni a ningún conflicto societario en las sociedades de capital (anónimas y comanditarias por acciones), que solo estarán sometidos a arbitraje si así lo prevén los estatutos.

   El artículo 66 del C. Com. prohíbe someter a arbitraje en las sociedades de personas los conflictos relativos "a la disolución y liquidación de la sociedad, a la modificación del pacto social, a la exclusión o separación de socios y a la estructura jurídica de la sociedad", "salvo que el compromiso se pactare después de surgido el conflicto".

3. Reformas recientes y tendencias

La LMCA ha sido reformada para modernizar el arbitraje societario y armonizarlo con los textos internacionales.

Sin embargo, el principal desafío y la reforma legal pendientes son la armonización de la LMCA y el C. Com. para aclarar o, incluso, superar la jurisprudencia que limita la arbitrabilidad de los conflictos societarios en casos de fraude, ilicitud manifiesta, validez de actos sujetos a normas imperativas y afectación del orden público mercantil o de derechos de terceros. Esto es vital para alinear el régimen salvadoreño con las prácticas internacionales que buscan la resolución integral de todas las disputas societarias en una única sede, logrando así una mayor eficiencia en la gestión de los conflictos internos.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

El convenio arbitral puede incorporarse al contrato social o a los estatutos de la sociedad mercantil o incluirse en los pactos parasociales o contratos entre accionistas; en el segundo caso solo vincula a las partes de dichos pactos o contratos.

En la práctica salvadoreña las materias reguladas en los pactos parasociales son consideradas de libre disposición (materia contractual), lo que permite que el arbitraje extraestatutario sea una vía efectiva y menos sujeta a los límites del ámbito objetivo del arbitraje estatutario.

La interacción entre el arbitraje estatutario y el extraestatutario se rige por principios generales de la contratación mercantil como la relatividad de los efectos contractuales, la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y las reglas de interpretación contractual.

5. Mayorías necesarias

La estipulación, modificación o supresión de un convenio arbitral estatutario requiere una reforma estatutaria, sujeta a las reglas de quórum y mayorías del C. Com. aplicables a cualquier modificación del pacto social.

En el caso de las sociedades de capital (anónimas y comanditarias por acciones) la reforma estatutaria exige, conforme a los artículos 243 y 298 del C. Com., salvo que el pacto social prevea quórums y mayorías superiores, (i) un quórum de constitución y el voto de tres cuartos del capital social en primera convocatoria, (ii) un quórum de constitución de más de la mitad del capital social y el voto de tres cuartos del capital presente en segunda convocatoria y (iii) el voto de la mayoría simple del capital presente, cualquiera que sea este, en tercera convocatoria.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada la reforma estatutaria exige, conforme al artículo 121 del C. Com., el voto de tres cuartos del capital social o, de aumentarse las obligaciones de los socios, la unanimidad. Estrictamente, un convenio arbitral no aumenta las obligaciones de los socios, por lo que es razonable sostener que basta una mayoría de tres cuartos para aprobarlo.

Tanto en unas sociedades como en otras, los socios disidentes tienen el derecho de separarse de la sociedad cuando se adopta un convenio arbitral estatutario. El art. 54 C. Com. reconoce este derecho cuando se modifica la estructura constitutiva en las sociedades de personas (la sociedad de responsabilidad limitada lo es) y la doctrina lo extiende a las sociedades de capital cuando la modificación consiste en la adopción de un convenio arbitral.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

El convenio arbitral estatutario vincula a los socios, incluyendo los disidentes, los ausentes y los futuros.

La doctrina y la jurisprudencia extienden su eficacia a los administradores y liquidadores, siempre que la controversia derive del contrato social o la relación societaria.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

Son arbitrables todos los asuntos societarios disponibles, tales como la impugnación de los acuerdos sociales, las acciones sociales o individuales de responsabilidad y los conflictos entre socios y administradores.

Sin embargo, la jurisprudencia ha rechazado la arbitrabilidad de los conflictos societarios en casos de afectación del orden público, de derechos indisponibles y de derechos de terceros.

Además, en las sociedades de personas, de acuerdo con el art. 66 del C. Com., no cabe el arbitraje, salvo acuerdo expreso posterior al conflicto, de las disputas relativas "a la disolución y liquidación de la sociedad, a la modificación del pacto social, a la exclusión o separación de socios y a la estructura jurídica de la sociedad".

Con las cautelas y excepciones mencionadas, pueden someterse a arbitraje los conflictos societarios del anexo 2.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Las cláusulas arbitrales estatutarias suelen establecer el sometimiento a arbitraje de las desavenencias que deriven del pacto social, sean entre socios, sean entre estos y la sociedad o sus administradores.

Aunque el ámbito objetivo del convenio arbitral suele definirse en términos amplios para cubrir todas las controversias mencionadas, es aconsejable excluir expresamente las materias societarias indisponibles.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

La LMCA permite el arbitraje de derecho y el de equidad. Según el artículo 59 de la LMCA, si el convenio arbitral no dice nada al respecto el arbitraje será de equidad. No obstante, en el ámbito societario salvadoreño, el modelo predominante y profesionalmente recomendado es el arbitraje de derecho.

El derecho societario contiene numerosas normas imperativas que rigen la validez de los acuerdos corporativos y los deberes fiduciarios. La resolución de estas controversias mediante la equidad puede ser percibida como insuficiente para garantizar el respeto de las normas mercantiles de orden público, incrementando significativamente el riesgo de que el laudo sea objeto de un recurso de nulidad ante la jurisdicción estatal por vulneración del ordenamiento jurídico.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

La ley admite el arbitraje societario institucional y el *ad hoc*.

Sin embargo, es muy recomendable optar por el arbitraje institucional (por ejemplo, el del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria). La administración institucional proporciona un marco procedimental claro, establece tarifas de arbitraje basadas en la cuantía del litigio y, lo que es más importante en disputas societarias internas, asegura la designación de árbitros especializados e imparciales conforme a reglas preestablecidas. Este control procesal reduce el riesgo de vicios que puedan dar lugar a la anulación del laudo.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

El arbitraje societario es aún limitado en términos estadísticos, pero su utilización es creciente y sostenida, especialmente en sociedades anónimas cerradas, sociedades de responsabilidad limitada y estructuras empresariales con inversión extranjera.

En El Salvador predomina el arbitraje institucional, sobre todo ante la Cámara de Comercio e Industria.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

La impugnación de los laudos de arbitraje societario se rige por la normativa aplicable al arbitraje en general.

De conformidad con el art. 67 de la LMCA, cabe interponer un recurso de nulidad ante la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil con competencia territorial en el lugar donde se dictó el laudo, aunque el convenio arbitral puede prever que el recurso se tramite ante otro tribunal arbitral.

Las causas del recurso de nulidad están estrictamente tasadas en el art. 68 de la LMCA e incluyen el objeto o la causa ilícitos, una defectuosa constitución del tribunal, la falta de las debidas notificaciones en la forma prevista en la ley, la violación de derecho de defensa y que el laudo se haya dictado fuera del plazo, haya concedido más de lo pedido o haya decidido sobre asuntos no sujetos al arbitraje o viceversa.

Además, de acuerdo con el art. 66 de la LMCA, el laudo dictado en un arbitraje de derecho es apelable, con efecto suspensivo, ante el mismo órgano judicial. Hubo un intenso debate sobre la constitucionalidad de esta norma, que acabó siendo reconocida por la Sala de lo Constitucional; la Sala aclaró que cabe el pacto en contrario.

La apelación del laudo no es una segunda instancia plena, sino un mecanismo de control ampliado que ha sido interpretado de manera restrictiva por la jurisprudencia, a fin de no desnaturalizar los principios de autonomía, celeridad y definitividad propios del arbitraje.

España

1. Brevísima historia del arbitraje societario

Hasta mediados del siglo XX hubo en España una tradición jurídica favorable al arbitraje societario que se remonta, al menos, al Código de Comercio de 1829, que imponía el arbitraje para la resolución de los conflictos societarios.

Aunque el Código de Comercio de 1885, aún vigente, guardó silencio sobre el arbitraje societario, el Tribunal Supremo admitió expresamente la posibilidad de someter a arbitraje tanto la nulidad de la junta general como la impugnación de los acuerdos sociales.

La situación cambió con la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 (derogada en 1990), que estableció un procedimiento judicial especial de impugnación de los acuerdos sociales. A partir de entonces una gran parte de la doctrina y el propio Tribunal Supremo se pronunciaron en contra de la arbitrabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales, basándose, fundamentalmente, en el carácter imperativo de las normas que regulan la materia.

Con el tiempo fueron surgiendo opiniones favorables al sometimiento a arbitraje de la impugnación de los acuerdos sociales y se inició una etapa de fuerte discusión doctrinal entre los partidarios y los detractores del arbitraje societario.

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1998 zanjó la discusión al declarar que "la posibilidad de incluir una cláusula de convenio arbitral en los estatutos de una sociedad mercantil [...] es indudable pese a que en los últimos tiempos ciertas posiciones doctrinales lo han discutido" y que cabía someter a arbitraje la impugnación de los acuerdos sociales, "sin perjuicio de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo, so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo".

A partir de la citada sentencia prevaleció con claridad la corriente doctrinal y jurisprudencial proarbitral y el arbitraje societario fue reconociéndose en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Ley de Arbitraje (ley 60/2003) no mencionó el arbitraje societario hasta su reforma por la ley 11/2011, que introdujo los arts. 11 *bis* y 11 *ter*, relativos a este tipo de arbitraje.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El arbitraje societario está regulado en los artículos 11 bis y 11 ter de la Ley de Arbitraje:

"Artículo 11 bis. Arbitraje estatutario.

1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.

2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral."

"Artículo 11 ter. Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.

1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El "Boletín Oficial del Registro Mercantil" publicará un extracto.

2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella."

3. Reformas recientes y tendencias

No ha habido reformas legales recientes del arbitraje societario, pero en mayo de 2014 se publicó un anteproyecto de ley de Código Mercantil, que prevé que (i) los estatutos sociales pueden incluir que "cualesquiera [...] conflictos de naturaleza societaria" se resuelvan mediante un arbitraje de derecho administrado por una institución arbitral (por ejemplo, las controversias sobre la interpretación y aplicación de los propios estatutos, las impugnaciones de acuerdos sociales y las acciones sociales de responsabilidad contra administradores o liquidadores), (ii) el socio que vota en contra de la adopción de un convenio arbitral estatutario tiene derecho a separase de la sociedad y (iii) no cabe el arbitraje estatuario en las sociedades cotizadas (arts. 213-20 y 271-5).

Este anteproyecto no llegó a ser aprobado por el Consejo de Ministros ni, por tanto, remitido al Congreso de los Diputados como proyecto de ley. Parece que su tramitación se interrumpió en 2015, aunque en el portal de transparencia de la Administración General del Estado sigue figurando entre las "normas en tramitación".

El anteproyecto fue acertadamente criticado por el CEIA (entonces denominado Club Español del Arbitraje) porque "sin justificación alguna, el anteproyecto pretende dar una regulación opuesta a la materia, llegando a prohibir el arbitraje estatutario en las sociedades cotizadas. Pero eso no es lo más negativo. Lo más negativo es una medida de nuevo cuño, hasta ahora inexistente: si una sociedad decide introducir una cláusula arbitral en sus estatutos, todos los socios tendrán derecho a separarse y a exigirle a la sociedad que le recomprara sus acciones"[7].

Además, en enero de 2025 se aprobó la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que exige promover alguno de los "medios adecuados de solución de controversias" (MASC) como la mediación, la conciliación, la opinión de un experto independiente o la oferta vinculante confidencial antes de presentar una demanda judicial. Los conflictos societarios no están eximidos de esta exigencia, lo que supone una ventaja del arbitraje como medio de dirimirlos, pues la ley no exige acudir a un MASC antes de iniciar un arbitraje.

7 https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/nota_del_club-espanol_del_arbitraje_sobre_la_regulacion_del_arbitraje_societario.pdf

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

El art. 11 bis de la Ley de Arbitraje sólo trata del arbitraje estatutario. No obstante, nada impide que el arbitraje se pacte en un pacto parasocial.

El pacto parasocial y, por tanto, el convenio arbitral incluido en él surten efectos *inter partes*; no vinculan a los demás socios ni, según la doctrina del Tribunal Supremo, a la sociedad cuando no lo ha firmado, aunque el pacto haya sido suscrito por todos los socios (omnilateral).

5. Mayorías necesarias

El convenio arbitral puede ser incluido en los estatutos sociales al tiempo de constituirse la sociedad o después, mediante la adopción por la junta general del correspondiente acuerdo social de modificación estatutaria, que, según el artículo 11 bis.2 de la Ley de Arbitraje, exige una mayoría de dos tercios del capital social.

Se plantea la cuestión de si la mayoría del art. 11 bis.2 de la Ley de Arbitraje es también necesaria para modificar o eliminar un convenio arbitral previamente incorporado a los estatutos sociales.

Hay diversidad de opiniones, pero la doctrina mayoritaria considera que:

1. Para la eliminación de una cláusula arbitral estatutaria bastan las mayorías y, en su caso, los quórums de constitución previstos en la Ley de Sociedades de Capital para cualquier modificación estatutaria: (i) en las sociedades de responsabilidad limitada el voto de más de la mitad del capital social y (ii) en las sociedades anónimas la concurrencia de la mitad del capital suscrito con derecho de voto en primera convocatoria y de una cuarta parte en segunda convocatoria y el voto de la mayoría absoluta del capital presente o, de concurrir menos de la mitad del capital suscrito con derecho a voto, de dos tercios del capital presente.

2. La modificación de una cláusula arbitral estatutaria exige la mayoría de dos tercios del artículo 11 *bis*.2 de la Ley de Arbitraje si es sustancial, pero si no lo es bastan las mayorías y, en su caso, los quórums de constitución necesarios para cualquier modificación estatutaria.

Los estatutos sociales pueden elevar cualquiera de las mayorías y de los quórums de constitución mencionados, pero no reducirlos.

La Ley de Sociedades de Capital no reconoce a los socios que no voten a favor de la adopción de un convenio arbitral estatutario el derecho de separarse de la sociedad, lo que no impide que tal derecho pueda reconocerse en los estatutos sociales con el consentimiento de todos los socios.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

El convenio arbitral estatutario tiene la misma eficacia que cualquier otra cláusula estatutaria y, por tanto, es una regla orgánica de la sociedad que vincula a la propia sociedad, a sus socios, presentes y futuros, a sus administradores y, en su caso, a sus liquidadores.

Todos los socios están vinculados por el convenio arbitral estatutario; lo están quienes eran socios cuando se adoptó el convenio (incluyendo los disidentes y los ausentes) y quienes llegaron a serlo posteriormente.

El convenio arbitral estatutario vincula a los administradores, pero para que los conflictos entre estos y la sociedad o sus socios (por ejemplo, los relativos a la responsabilidad, la separación o la retribución de los administradores y a la impugnación por estos de los acuerdos sociales) estén sujetos a arbitraje será necesario que estén comprendidos en el ámbito objetivo del convenio.

No hay duda de que es así cuando la cláusula arbitral estatutaria se refiere expresamente a estos conflictos, ni cuando se refiere, en general, a cualesquiera conflictos societarios, sin acotar su ámbito subjetivo. Las dudas surgen cuando el convenio arbitral dice ser aplicable a las disputas de los socios entre sí o con la sociedad, sin mencionar a los administradores. El criterio mayoritario de los tribunales en estos casos parece ser considerar excluidos del arbitraje estos conflictos, aunque hay sentencias que los consideran incluidos si el convenio no los ha excluido expresamente.

Los liquidadores están vinculados por el convenio arbitral estatutario por la misma razón y en los mismos términos que los administradores.

El convenio arbitral estatutario no vincula, sin embargo, a los acreedores, obligacionistas, auditores, altos directivos (que no son administradores, sino empleados de la sociedad) ni, en general, a los terceros; tampoco aunque ejerzan acciones previstas en la legislación societaria como, por ejemplo, la acción de responsabilidad contra los administradores o la impugnación de acuerdos de la junta.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

El Artículo 11 bis.1 de la Ley de Arbitraje define el ámbito objetivo de los convenios arbitrales de modo general y amplio, al establecer que "las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen".

Se entiende que en esta expresión tienen cabida cualesquiera de los conflictos societarios del anexo 2. En cualquier caso, el ámbito objetivo del arbitraje societario dependerá, lógicamente, de lo establecido en el convenio arbitral.

Aunque algunos académicos y tribunales lo rechazaron en otra época, hoy no hay duda de que las impugnaciones de acuerdos sociales fundadas en la infracción del orden público pueden someterse a arbitraje, pues el orden público no es un límite de la arbitrabilidad, sino de la facultad decisoria de los árbitros.

Algún autor opina que los artículos 24.2 y 25.4 del Reglamento Bruselas I bis, que prevén la competencia exclusiva, indisponible por las partes, de los tribunales del Estado miembro de la Unión Europea en que la sociedad esté domicilia en las controversias sobre la "validez, nulidad o disolución" de esta y sobre la "validez de las decisiones de sus órganos", deben aplicarse al arbitraje.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Es habitual y recomendable el uso de cláusulas arbitrales abiertas, que se refieran a cualesquiera conflictos societarios.

Estas son algunas cláusulas modelo de arbitraje societario:

1. Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA); código de buenas prácticas arbitrales de 2019:

   "Todo conflicto de naturaleza societaria, que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), queda sometido a la decisión de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a [la institución arbitral de la que se trate], de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el [indicar idioma]. El lugar del arbitraje será [ciudad]".

2. Corte Española de Arbitraje (CEA); estatutos de 1 de septiembre de 2022:

Recomienda la misma cláusula arbitral que el CEIA, con la mención de la CEA en el espacio destinado a indicar la institución arbitral.

3. Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA); asamblea general extraordinaria de 5 de julio de 2022:

   "Todo conflicto de naturaleza societaria que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales) será resuelto definitivamente mediante arbitraje de derecho, administrado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de conformidad con sus Estatutos y con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por [...] árbitro/ árbitros y el idioma del arbitraje será el [...]. La sede del arbitraje será [...]. El Derecho aplicable será [...]. La sociedad se compromete a pagar puntualmente la provisión de fondos que, como parte en el procedimiento, le corresponda satisfacer para cubrir los derechos de admisión y administración de la institución arbitral y para los honorarios y gastos de los árbitros".

4. Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB):

   "Todas las cuestiones y conflictos societarios y los que se deriven, que se planteen entre la sociedad y sus administradores, liquidadores, auditores o socios, o cualquiera de ellos entre sí por causa societaria, se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB), de la Asociación Catalana para el Arbitraje, a quien se encomienda la designación de árbitro o árbitros y la administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento.

A título meramente enunciativo, están sometidas a este arbitraje todas las controversias relativas a la nulidad de la sociedad o de la modificación estructural, la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores, la separación y exclusión de socios así como la disolución y liquidación de la sociedad, la paralización de los órganos sociales o la fijación necesaria del precio de las cuotas de socio por cualquier causa societaria, así como las que se deriven".

5. Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación:

"Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros en el marco de la Corte Aragonesa de Arbitraje, de conformidad con su Reglamento, a la que se encomienda la administración del arbitraje".

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

El artículo 11 bis de la Ley de Arbitraje no trata este asunto.

Aunque hubo un tiempo en que se discutió que los conflictos societarios pudieran resolverse mediante un arbitraje de equidad, especialmente en las materias reguladas por normas imperativas, hoy no hay duda de que el arbitraje societario puede ser tanto de derecho como de equidad y no es infrecuente encontrar estatutos de sociedades que prevén este tipo de arbitraje.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que también en los arbitrajes de equidad los árbitros deben aplicar las normas imperativas.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

La mayoría de los arbitrajes societarios son institucionales, dado que el artículo 11 *bis*.3 de la Ley de Arbitraje prevé que el arbitraje de la impugnación de los acuerdos sociales sea administrado por una institución arbitral.

No obstante, nada impide que se establezca un arbitraje *ad hoc* para los demás conflictos societarios.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos.

El uso del arbitraje societario en España es escaso. La mayoría de las sociedades de capital no incluyen convenios arbitrales en sus estatutos.

En cuanto a las sociedades cotizadas, el 30 de abril de 2026 solo dos de las treinta y cinco sociedades del IBEX35 (Grifols, S.A. y Mapfre, S.A.) y solo algunas de las ciento dieciocho sociedades del BME Growth (antes denominado Mercado Alternativo Bursátil) tienen cláusulas arbitrales estatutarias.

La Corte de Arbitraje de Madrid publica estadísticas anuales sobre los arbitrajes que administra y, en particular, sobre sus "materias". Sin embargo, es difícil saber cuántos son arbitrajes societarios, porque estos se incluyen en la misma categoría que los arbitrajes de M&A. Ambos representaron un 46 por ciento de los ciento diez arbitrajes administrados en 2025.

El Tribunal Arbitral de Barcelona también publica estadísticas anuales. En 2025 un treinta y siete por ciento de los arbitrajes administrados versaron sobre "derecho societario". Sin embargo, no es seguro que todos fueran arbitrajes societarios en sentido estricto, pues en 2023 se ofreció información desglosada por tipos de controversias y solo la mitad de los arbitrajes denominados "societarios" lo fueron estrictamente.

El análisis de las resoluciones judiciales sobre arbitraje estatutario no arroja claridad acerca del verdadero uso de este tipo de arbitraje en España, ya que, si bien son escasas, no puede olvidarse que el papel de los tribunales en el arbitraje está limitado a ciertas funciones de apoyo y control (medidas cautelares, nombramientos de árbitros y reconocimiento y ejecución de laudos).

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

El procedimiento de anulación del laudo arbitral no difiere del procedimiento general establecido en los artículos 8.5 y 40 a 43 de la Ley de Arbitraje para cualquier laudo.

Los motivos de anulación son limitados: (i) que no haya un convenio arbitral o este no sea válido, (ii) que una parte no haya recibido la notificación de la designación de los árbitros o de las actuaciones arbitrales, (iii) que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al convenio arbitral o a la ley, (iv) que los árbitros hayan resuelto cuestiones no sometidas a su decisión o no susceptibles de arbitraje y (v) que el laudo sea contrario al orden público.

La acción de anulación debe ejercerse ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en que se haya dictado el laudo y contra la sentencia de este no cabe ningún recurso.

Guatemala

1. Brevísima historia del arbitraje societario

El primer antecedente del arbitraje se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, promulgada en España en 1830, que era aplicable en Guatemala. Dicha ley contemplaba el arbitraje como medio de resolución de disputas; el arbitraje era de equidad y cabía el recurso de casación contra el laudo.

Posteriormente, con la entrada en vigor del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco de 1963 (decreto ley 107), se reguló el arbitraje en sus artículos 2.170 a 2.177; sin embargo, esa regulación resultaba inadecuada e incompatible con la práctica más moderna del arbitraje.

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 dispone que "la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República" y que "la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca".

El artículo 3 de la Ley de Arbitraje de Guatemala de 1995 establece que podrán someterse a arbitraje todas las "materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho".

La arbitrabilidad de las cuestiones societarias ha sido puesta en duda porque los artículos 222, 227, 234, 238, 260 y 1.039 del Código de Comercio de 1970 se refieren al juicio sumario como la vía adecuada para resolver disputas de índole societaria. Sin embargo, el artículo 1.039 exceptúa el supuesto de que "las partes haya convenido en someter sus diferencias a arbitraje".

De lo anterior se desprende que, si bien la vía determinada para ventilar las disputas societarias o mercantiles es, en general, el juicio sumario, las partes tienen plena libertad de someterse al arbitraje.

En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia dispar de la Corte de Constitucionalidad que se menciona después, es problemático afirmar de manera categórica que todas las disputas societarias son arbitrables.

Sin embargo, a partir de la reforma del artículo 1.039 del Código de Comercio en 2018 que luego se menciona, se observa una incipiente tendencia favorable a la arbitrabilidad de los conflictos societarios.

El arbitraje societario no ha sido ampliamente abordado por la doctrina guatemalteca.

2. Regulación actual del arbitraje societario

Como se ha dicho, el arbitraje societario tiene su fundamento, principalmente, en tres cuerpos legales: la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Comercio y la Ley de Arbitraje.

El artículo 1.039 del Código de Comercio permite ventilar las disputas mercantiles, incluidas las societarias, a través de arbitraje, pero no hay una regulación especial del arbitraje societario, que se rige por las normas generales de la Ley de Arbitraje.

Todas las sociedades pueden someter sus conflictos a arbitraje. Estas, según el artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala, son la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad de emprendimiento.

3. Reformas recientes y tendencias

Precisamente para tratar de zanjar las dudas que había sobre la arbitrabilidad de las disputas societarias, en 2018 se modificó el artículo 1.039 del Código de Comercio, añadiéndose que, de haber un convenio arbitral, este "prevalecerá sobre cualquier proceso o vía judicial señalada específicamente en este Código o en otras leyes de naturaleza mercantil".

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

El arbitraje puede pactarse no solo en los estatutos sociales, sino también en los pactos parasociales o contratos entre accionistas, pero en el segundo caso el convenio arbitral solo vincula a los socios que lo haya suscrito.

5. Mayorías necesarias

El acuerdo arbitral suele establecerse al constituirse la sociedad, pero también puede adoptarse, modificarse o suprimirse en un momento posterior y en tal caso se aplican los quórums y mayorías necesarios para cualquier modificación de la escritura constitutiva.

En cuanto a las sociedades por acciones (anónimas y en comandita por acciones), conforme a los artículos 135, 149, 150 y 196 del Código de Comercio, se exigen, en primeria convocatoria, un quórum de constitución del sesenta por ciento y el voto favorable de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto, salvo que la escritura establezcan otros superiores; en segunda convocatoria, los que prevea la escritura y, como mínimo, el voto favorable del treinta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto.

En cuanto a los demás tipos de sociedades, el artículo 16 del Código de Comercio exige la unanimidad de los socios, salvo que la propia escritura permita su modificación por una determinada mayoría, teniendo en tal caso los socios disidentes derecho a separarse de la sociedad.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

El acuerdo de arbitraje societario vincula a la propia sociedad, a los socios y a los administradores.

Tanto si el acuerdo de arbitraje societario fue incluido en la escritura constitutiva de la sociedad como si fue adoptado posteriormente a través de su modificación, se presume que los socios y los administradores nuevos asumen quedar sujetos al mismo.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Arbitraje, para que una disputa societaria pueda ser resuelta a través de arbitraje debe versar sobre cuestiones que estén en completa disposición de las partes.

Los artículos 157 y 1.039 del Código de Comercio disponen, respectivamente, que las acciones de impugnación de los acuerdos sociales se ventilen por los trámites del juicio ordinario "salvo pacto en contrario" y que las demás acciones derivadas de dicho Código se ventilen, cuando este no disponga otra cosa, por los trámites del juicio sumario "salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje".

La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sobre la arbitrabilidad de las disputas societarias ha ido evolucionando.

Inicialmente, la Corte declaró que, atendiendo a su naturaleza, complejidad y posibles efectos, hay disputas societarias que deben resolverse judicialmente para garantizar los principios de seguridad y certeza jurídicas, el derecho al juez natural y la tutela judicial efectiva; cabe citar los siguientes ejemplos:

1. La convocatoria de la asamblea de accionistas.

2. El acuerdo de exclusión de accionistas por incumplimiento de las obligaciones que les impone el pacto social o la ley o por su presunta participación en la comisión de actos dolosos o fraudulentos contra la sociedad.

3. La adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

4. La modificación del tipo órgano de administración previsto en la escritura social.

5. El nombramiento, la ratificación o la remoción del auditor externo.

Paulatinamente, la Corte ha ido admitiendo la arbitrabilidad de otras controversias como las siguientes:

1. La entrega de títulos nominativos del capital social.

2. El reconocimiento de los derechos del accionista que no ha completado el canje de sus acciones.

3. La obligación de pagar dividendos.

4. La declaración de prescripción del derecho al dividendo.

En resumen, hay cinco sentencias en que la Corte de Constitucionalidad ha declarado la inarbitrabilidad de ciertas controversias sobre la validez de actos jurídicos societarios, todas anteriores a la reforma del artículo 1.039 del Código de Comercio en 2018; sin embargo, en otras ocasiones la Corte de Constitucionalidad ha declarado la arbitrabilidad de disputas entre socios o accionistas y de asuntos meramente económicos.

Esto hace pensar que el reconocimiento del arbitraje societario continuará extendiéndose paulatinamente, de modo coherente con la reforma del artículo 1.039 del Código de Comercio, que permite expresamente que las disputas mercantiles, incluidas las societarias, sean resueltas mediante arbitraje.

Por estas razones y aunque la doctrina guatemalteca sobre el arbitraje societario es escasa, se tiende a considerar que ámbito objetivo de un acuerdo de arbitraje societario puede abarcar cualquier conflicto intrasocietario, salvo que se vean afectados los derechos de terceros, pues no hay materia societaria que no se encuentre en plena disposición de los socios, accionistas o administradores.

Por tanto, cabe sostener que pueden someterse a arbitraje los conflictos societarios del anexo 2, con las cautelas y excepciones mencionadas.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Ninguna de las principales instituciones arbitrales de Guatemala ofrece un modelo de cláusula de arbitraje societario.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

Ante la falta de regulación especial del arbitraje societario, caben ambos tipos de arbitraje; si el convenio arbitral guarda silencio, el arbitraje será de derecho.

Dada la naturaleza eminentemente jurídica de las disputas societarias, es desaconsejable pactar un arbitraje en equidad.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

Las partes pueden someter sus disputas societarias a arbitraje institucional o *ad hoc*.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

Pese a no haber datos públicos, la doctrina considera que, dadas las características del arbitraje (confidencialidad), este es el medio de resolución de conflictos preferido de las sociedades cerradas y familiares.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

En ausencia de una regulación específica, el procedimiento de impugnación de un laudo de arbitraje societario se rige por la Ley de Arbitraje de Guatemala.

Su artículo 43 dispone que el laudo solo puede impugnarse mediante un recurso de revisión, que ha de interponerse ante la Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial en el lugar en que se dictó el laudo.

Una particularidad del recurso de revisión es que la Sala puede confirmar, revocar e incluso modificar el laudo impugnado.

Las causas de impugnación son casi idénticas a las del artículo V de la Convención de Nueva York.

Honduras

1. Brevísima historia del arbitraje societario

El derecho de toda persona que tenga la libre administración de sus bienes de "terminar sus asuntos civiles" mediante arbitraje se encuentra reconocido en el artículo 110 de la Constitución de la República desde 1982, aunque solo con la promulgación de la Ley de Conciliación y Arbitraje por el decreto 161-2000 se estableció un marco normativo sólido del arbitraje, tanto nacional como internacional, institucional y *ad hoc*.

Esta ley se refiere al arbitraje en general y Honduras no cuenta con una regulación legal especial del arbitraje societario.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El artículo 14 del Código de Comercio, que establece el contenido obligatorio del contrato societario, no menciona la manera de dirimir las controversias.

Sin embargo, en todos los tipos de sociedades es posible incorporar una cláusula o un convenio arbitral en la escritura de sociedad como medio de resolver los conflictos que puedan surgir.

El artículo 29 de la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, promulgada por el decreto 51-2011, dispone que las disputas entre accionistas "serán conocidas por la vía arbitral, haya o no convenio arbitral negociado entre las partes". Aunque parece que este precepto obliga a los accionistas a resolver sus disputas mediante arbitraje, en la práctica es frecuente acudir a la vía judicial.

El artículo 33 de la Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios y Protección a los Derechos de los Inversionistas, aprobada por el decreto 284-2013, establece que los jueces deberán informar a quienes presenten ante los tribunales demandas sobre disputas entre accionistas del "derecho que les asiste para concurrir ante la instancia arbitral como vía de solución primigenia a la disputa"; en caso de que el juez no informe de esta posibilidad el proceso judicial será anulable a instancia de parte.

3. Reformas recientes y tendencias

El marco normativo ha evolucionado impulsando el arbitraje en materia societaria, principalmente, gracias a las dos citadas leyes de 2011 y 2013.

Estos cambios normativos situaron el arbitraje como la vía principal para resolver conflictos societarios y redujeron la intervención de los tribunales judiciales.

En las sociedades grandes la preferencia por el arbitraje es indudable. Los accionistas prefieren que las disputas sean resultas de la manera más especializada y pronta posible para continuar con el correcto funcionamiento de la sociedad, razón por la cual acuden a la vía arbitral.

En cualquier caso, en la práctica hondureña es poco común encontrar escrituras constitutivas de sociedades que incluyan cláusulas arbitrales. Esto puede deberse al escaso conocimiento del

arbitraje como medio de resolución de las disputas societarias hasta hace unos años y, desde las reformas de 2011 y 2013, a que los accionistas pueden acudir al arbitraje aun en defecto de tales cláusulas.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

Puede adoptarse un convenio arbitral tanto en los estatutos como en un pacto parasocial, pero en el segundo caso solo vincula a los socios que lo hayan suscrito.

5. Mayorías necesarias

El arbitraje societario puede establecerse en la escritura constitutiva de la sociedad o mediante una reforma ulterior de la misma, siendo necesarias unas mayorías de tres cuartas partes en la sociedad de responsabilidad limitada y de la mitad del capital social en la sociedad anónima.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

La cláusula arbitral incorporada a la escritura constitutiva de la sociedad vincula a la sociedad y a sus socios, incluidos los disidentes, los ausentes y los futuros.

Al adquirir acciones o participaciones en una sociedad, los nuevos socios aceptan los instrumentos jurídicos que rigen su funcionamiento y si entre ellos se encuentra una cláusula arbitral quedan automáticamente sujetos a esta.

El convenio arbitral estatutario también vincula a los administradores de las sociedades anónimas, a los gerentes de las limitadas (término que se utiliza para referirse a los administradores de estas sociedades) y a los liquidadores.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

El ámbito objetivo del convenio arbitral dependerá de lo que las partes acuerden expresamente en él. Pueden someterse a arbitraje las disputas de contenido patrimonial o económico en las que las partes tengan plena facultad de disponer, transigir o renunciar a sus derechos; cuando se trata de controversias societarias es difícil imaginar casos que no sean susceptibles de arbitraje por esta razón.

Aunque según los artículos 197 y 198 del Código de Comercio el juez del domicilio de la sociedad es competente para resolver las acciones de nulidad o anulación y de suspensión de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, nada impide someterlas a arbitraje.

Por tanto, son susceptibles de arbitraje los conflictos societarios del anexo 2.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Ninguna de las principales instituciones arbitrales hondureñas ofrece cláusulas modelo de arbitraje societario.

Las cláusulas arbitrales estatutarias, generalmente, prevén que "en caso de disputa entre los socios, accionistas o administración de la sociedad, la disputa será sometida a arbitramiento". Estas cláusulas tienen varias lagunas, como la falta de designación de la institución que debe administrar el arbitraje, lo que hacen que puedan considerarse patológicas.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

El arbitraje puede ser de derecho o de equidad y si el convenio arbitral no dice nada al respecto será de derecho.

Por ser los conflictos societarios un campo especializado y generalmente basado en normas societarias de carácter imperativo, es recomendable el arbitraje de derecho.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

Las partes tienen la libertad de decidir si el arbitraje societario será administrado por un centro de conciliación y arbitraje o *ad hoc*, aunque los arbitrajes institucionales son más frecuentes.

Los principales centros de arbitraje son el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tegucigalpa y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cortes.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

No hay datos públicos sobre los arbitrajes societarios celebrados en Honduras.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

Los laudos dictados en arbitrajes societarios están sujetos al procedimiento de nulidad previsto para cualquier laudo.

Según la Ley de Conciliación y Arbitraje, el recurso de nulidad es resuelto por la Corte de Apelaciones o, si las partes así lo acuerdan o estipulan en la cláusula arbitral, por otro tribunal arbitral, que se formará únicamente para resolver el recurso de nulidad.

Si el recurso prospera por alguna de las causas de los apartados 1-6 mencionados a continuación se declarará la nulidad del laudo. Si prospera por alguna de las demás causas se harán las correcciones o adiciones correspondientes en el laudo.

La anulación de un laudo se puede solicitar solo por los siguientes motivos:

> "1) La nulidad absoluta del convenio arbitral proveniente de objeto o causas ilícitas. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo;
>
> 2) No haberse constituido el tribunal arbitral en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso desde la iniciación del trámite arbitral;

3) No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en esta Ley, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia;

4) Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos salvo el caso, contemplado en el Artículo 62 párrafo quinto de la Ley [El tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si se consideran adecuadamente informados, mediante providencia que no tendrá recurso alguno];

5) Haber pronunciado el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o sus prórrogas;

6) Haberse fallado en equidad debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo;

7) Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal arbitral;

8) Haber caído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido; y,

9) No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento."

México

1. Brevísima historia del arbitraje societario

La regulación del arbitraje societario en México ha sido escasa, en parte, a causa de su inicial falta de popularidad y quizá también de la errónea presunción de que la resolución de controversias societarias está reservada al Poder Judicial.

En cuanto a las sociedades civiles, desde su promulgación en 1928, el Código Civil Federal ("CCF") prevé un supuesto específico de arbitraje societario. Su artículo 2.732 dispone que las controversias surgidas de la liquidación entre los socios industriales pueden resolverse mediante arbitraje. Más allá de este supuesto, no hay ninguna mención del arbitraje societario en el CCF.

En cuanto a las sociedades mercantiles, en su primera versión de 1889, el artículo 1.051 del Código de Comercio ("CDC") permitía convenir cualquier medio de solución de controversias, tanto comerciales como societarias.

Su artículo 1.052 permitía los juicios convencionales, es decir procedimientos judiciales en los cuales las reglas procesales eran acordadas por las partes; alternativamente, las partes podían someter sus disputas a arbitraje comercial.

Inicialmente, el CDC regulaba parcamente el juicio convencional y el arbitraje comercial. Con el tiempo, las regulaciones del procedimiento judicial convencional y del arbitraje comercial se tornaron progresivamente más especializadas y divergentes, proceso que culminó con la introducción en el CDC de un título dedicado exclusivamente al arbitraje comercial (el título IV del libro V) en 1989 y la posterior adopción de la Ley Modelo CNUDMI.

En 1934 se promulgó la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM"), que se mantiene en vigor y que no menciona el arbitraje. Al contrario, algunas de sus disposiciones parecen suponer que la intervención de las autoridades judiciales es menester para la resolución de ciertas controversias societarias; un ejemplo es el procedimiento de oposición a las resoluciones de la asamblea general, previsto en los artículos 201 a 205 de la LGSM, que prevén que los accionistas de una sociedad anónima podrán oponerse judicialmente a las resoluciones tomadas en asamblea; además, el artículo 184 dispone que la autoridad judicial podrá convocar asambleas a solicitud de la minoría de una sociedad anónima.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó una tesis aislada (criterio jurisprudencial no obligatorio) relevante en 1978, que resolvió que los acuerdos tomados en asamblea de accionistas son anulables exclusivamente por la vía judicial.

Sin embargo, hoy se entiende que todas las controversias societarias pueden someterse a arbitraje, dado que ninguna disposición lo prohíbe. No obstante, se considera que el procedimiento judicial es el medio óptimo para resolver estas disputas, pues el juez puede, por ejemplo, suspender acuerdos sociales nulos.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El arbitraje societario no está regulado por ninguna ley especial, por lo que se rige por el título IV del libro V del CDC, relativo al arbitraje comercial (artículos 1.415 a 1.480).

3. Reformas recientes y tendencias

La tendencia en México es "privilegiar" los medios alternativos de solución de controversias, incluido el arbitraje societario, como la vía idónea para resolver conflictos que se susciten entre los accionistas o socios de las sociedades mercantiles.

Un ejemplo de esta tendencia es la reforma de la LGSM del 14 de marzo de 2016, que estableció la sociedad por acciones simplificada, reservada a las micro y pequeñas empresas, que se rigen por disposiciones de gobierno corporativo más laxas; su artículo 270 establece lo siguiente:

> "Salvo pacto en contrario, deberán privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el Código de Comercio para sustanciar controversias que surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros."

La redacción del citado artículo no es clara y la propia iniciativa de reforma que lo introdujo en la LGSM no ofrece elementos para interpretarlo; tampoco existe jurisprudencia en la materia.

Una interpretación del artículo 270 LGSM es que, salvo pacto en contrario, obliga a los socios de una sociedad por acciones simplificada a remitir sus controversias a mediación o a arbitraje. Esta interpretación tiene el problema de que contraría la naturaleza voluntaria de estos medios de resolución de disputas.

Una interpretación más razonable, aunque poco ortodoxa, es que dicho artículo no impone obligaciones a los socios, sino que prevé la "mejor práctica" corporativa de dar preferencia a la mediación o al arbitraje. La escasa doctrina relevante en la materia respalda esta interpretación.

Otro ejemplo de la citada tendencia es la versión más reciente del Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo del Consejo Coordinador Empresarial de 2025, que, aunque no es de aplicación obligatoria, también sugiere "privilegiar" los medios alternativos de solución de controversias en el ámbito societario:

> "MEJOR PRÁCTICA 10. Procedimientos para la prevención y solución de conflictos
>
> [...]
>
> Se sugiere que la Sociedad establezca procedimientos para la identificación, prevención, gestión y solución efectiva de los conflictos de todo tipo entre los Socios o Accionistas Consejeros y miembros de la Administración de la Sociedad, incluso en sus distintas estructuras organizacionales que lo requieran, privilegiando mecanismos alternativos de solución de controversias, implantando esta cultura en toda la organización."

Por último, cabe mencionar que la reforma del Poder Judicial de septiembre de 2024 ha fortalecido los medios alternativos de solución de controversias en México. La controvertida reforma reemplazó la carrera judicial por la elección popular de todos los jueces mexicanos, sin importar su instancia ni especialización, lo que ha desencadenado una desconfianza general de las empresas mexicanas e internacionales en el Poder Judicial.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

Los accionistas gozan de plena libertad para celebrar el acuerdo arbitral de forma estatutaria o extraestatutaria (pacto parasocial), aunque no hay disposiciones específicas sobre el convenio arbitral extraestatutario. Naturalmente, este convenio únicamente será oponible a los socios o accionistas que lo hayan consentido; si la sociedad no lo ha suscrito no le será oponible, ni siquiera cuando lo firmen todos los socios.

5. Mayorías necesarias

Los quórums y mayorías necesarios para la adopción, modificación o derogación de un acuerdo arbitral estatutario son los de cualquier modificación de los estatutos sociales:

1. Sociedad anónima: se requieren un quórum de tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de, por lo menos, la mitad del capital social.

2. Sociedad de responsabilidad limitada: se requiere el voto de tres cuartas partes del capital social.

3. Sociedad en nombre colectivo y sociedad en comandita simple: se requiere el consentimiento unánime de los socios, salvo pacto en contrario, teniendo en tal caso los socios disidentes el derecho de separarse de la sociedad.

4. Sociedad por acciones simplificada: se requiere una simple mayoría de votos.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

El convenio arbitral incluido en los estatutos originales vincula a todos los socios o accionistas constituyentes de la sociedad.

De adoptarse el convenio después de la constitución de la sociedad, el artículo 200 de la LGSM dispone que los acuerdos legalmente tomados en asamblea son obligatorios para los accionistas disidentes o ausentes de una sociedad anónima; no obstante, no existe ningún artículo análogo para los otros regímenes sociales.

Cabe cuestionar la extensión del convenio a los socios que se incorporen a la sociedad después de la adopción del convenio e, incluso, a los socios disidentes o ausentes, a pesar del tenor del artículo 200 de la LGSM.

El artículo 1.423 del CDC exige que el acuerdo arbitral conste por escrito y sea firmado por todas las partes; por lo tanto, para evitar las dudas sobre la extensión del acuerdo arbitral a los nuevos socios, es recomendable insertarlo en los correspondientes títulos accionarios (acciones en papel) o en los certificados de participación social expedidos por la sociedad; también lo es hacer constar el consentimiento expreso del nuevo socio o accionista sobre dicho acuerdo arbitral, ya sea en el acuerdo tomado en asamblea o en el convenio de adquisición o suscripción de las acciones o participaciones sociales.

Esto es extensible a las personas u órganos que desempeñen funciones de administración o de liquidación en la sociedad. Cuando los administradores o los liquidadores no son socios deben adherirse al convenio arbitral estatutario al ser nombrados para que les vincule.

Otro supuesto relevante es la aplicación del convenio arbitral a los obligacionistas de la sociedad anónima, que es la única que puede emitir obligaciones (simples o convertibles en acciones).

Las obligaciones convertibles se emiten mediante la declaración de la voluntad de la sociedad emisora ante un notario público. Como el acta de emisión es un documento separado de los estatutos sociales, los obligacionistas no podrán invocar una cláusula arbitral estatutaria para iniciar un arbitraje contra la sociedad emisora y viceversa, salvo que dicha acta de emisión se refiera al convenio arbitral. Si se quiere que los conflictos con los obligacionistas queden sometidos al arbitraje estatutario es recomendable que el acta de emisión de las obligaciones se remita al acuerdo arbitral estatutario o lo incorpore.

Lo mismo cabe decir del contrato en que se constituya un derecho real sobre acciones o participaciones sociales.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

El ámbito objetivo del convenio arbitral dependerá de lo que este establezca.

Los conflictos societarios del anexo 2 pueden someterse a arbitraje, aunque hay quien discute que la impugnación de los acuerdos de la asamblea de socios sea arbitrable.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Además de las instituciones arbitrales internacionales con presencia en México, el país alberga instituciones propias, entre las que destacan el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO) y el Centro de Arbitraje de México (CAM). No obstante, las instituciones señaladas no ofrecen cláusulas modelo especiales para el arbitraje societario.

Son recomendables las cláusulas genéricas, es decir las que se refieren a cualesquiera conflictos societarios.

9. Arbitraje societario de derecho y equidad

Inspirado en la Ley Modelo CNUDMI, el CDC únicamente autoriza a los árbitros a actuar *ex aequo et bono* previa autorización expresa de las partes.

Dado que el arbitraje societario no cuenta con una regulación especial, se desarrollará conforme a derecho salvo pacto expreso en contrario de las partes.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

No existe ninguna disposición en la ley de arbitraje mexicana que favorezca el arbitraje institucional o *ad hoc*. Sin embargo, la recomendación doctrinal es recurrir al arbitraje institucional por la certeza y seguridad que ofrece a las partes, sobre todo en asuntos complejos, aunque ninguna institución arbitral mexicana cuenta con reglas especiales de arbitraje societario.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

El arbitraje societario ha experimentado un crecimiento notorio desde principios de los años 2000. Las controversias societarias remitidas a arbitraje tienen objetos y complejidades diversos, pero no hay datos públicos sobre los arbitrajes societarios celebrados en México.

La naturaleza confidencial del arbitraje comercial dificulta saber cuántos arbitrajes societarios son institucionales y cuántos *ad hoc*; sin embargo, ciertamente, el arbitraje institucional es más frecuente.

Cabe destacar que tanto el CAM como la CANACO cuentan con reglas para el otorgamiento de providencias precautorias urgentes (arbitraje de emergencia). Aunque se discute si acciones como la oposición a los acuerdos de socios están reservadas al Poder Judicial, el arbitraje de emergencia puede ser útil para los socios que quieran suspender la eficacia de acuerdos sociales de manera urgente.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

El CDC no prevé un procedimiento especial de anulación de laudos de arbitraje societario, por lo que estos están sujetos al procedimiento de nulidad señalado en los artículos 1.457 a 1.459 de dicho código.

La acción de anulación se interpone ante el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar en que tuvo su sede el arbitraje. El artículo 1.457 del CDC es casi idéntico al artículo 34 de la Ley Modelo CNUDMI, que prevé de forma restrictiva las causas de nulidad de un laudo arbitral.

Nicaragua

1. Brevísima historia del arbitraje societario

En Nicaragua el arbitraje societario ha tenido un desarrollo progresivo en su regulación normativa, jurisprudencia y doctrinal.

Normativamente, el punto de partida formal fue la promulgación de la Ley no. 540 de Mediación y Arbitraje de 2005, que regula el arbitraje comercial en general, incluyendo el societario como una manifestación específica en el ámbito privado. La ley reconoce la autonomía de la voluntad, la confidencialidad del procedimiento y la ejecutoriedad del laudo como principios clave.

El Poder Judicial ha mostrado una postura favorable al arbitraje como medio alternativo de resolución de disputas y ha respetado la autonomía de las partes cuando hay un convenio arbitral válido.

Aunque la jurisprudencia sobre el arbitraje societario aún es escasa en comparación con otras materias, algunas sentencias del Tribunal de Apelaciones y de la Corte Suprema han confirmado la validez y exigibilidad del convenio arbitral estatutario.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El arbitraje está regulado principalmente por dos cuerpos normativos que no se refieren específicamente al arbitraje societario:

1. La Ley no. 540 de Mediación y Arbitraje, que establece que toda controversia relativa a derechos disponibles puede ser sometida a arbitraje y regula el procedimiento arbitral, la designación de los árbitros, los laudos, sus causas de nulidad y su ejecución judicial.

2. El Código de Comercio, que reconoce la autonomía de los socios para incluir pactos en los estatutos sociales (debiendo entenderse incluidas las cláusulas arbitrales) y establece las mayorías necesarias para la reforma de los estatutos (aplicables a la adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral).

Ambas normas operan de forma complementaria, permitiendo que las sociedades mercantiles utilicen el arbitraje como un medio eficaz para resolver disputas internas.

3. Reformas recientes y tendencias

No hay reformas legislativas recientes sobre el arbitraje societario en Nicaragua. Sin embargo, se observa una tendencia general, tanto en el sector empresarial como en el académico, a promover el arbitraje como medio de resolución de disputas más accesible, especializado y eficiente. Esta tendencia se manifiesta en el aumento del uso de cláusulas arbitrales en los estatutos de sociedades mercantiles, especialmente en sociedades cerradas o familiares, donde los conflictos internos pueden entorpecer la marcha de la empresa.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

El convenio arbitral puede incorporarse tanto a los estatutos sociales (convenio estatutario) como a pactos parasociales o contratos entre socios (convenio extraestatutario).

El convenio extraestatutario solo vincula a quienes lo hayan suscrito y no tiene fuerza normativa para la sociedad, salvo que lo haya aceptado expresamente.

La interacción entre ambos tipos de convenios ha sido reconocida en la doctrina nacional, que sugiere que pueden coexistir y complementarse, aunque el estatutario tiene primacía.

5. Mayorías necesarias

Para adoptar, modificar o suprimir un convenio arbitral estatutario se requieren los quórums de constitución y las mayorías necesarios para la modificación de los estatutos correspondientes al tipo de sociedad de que se trate.

En las sociedades anónimas, salvo que los estatutos prevean otra cosa, se exige la presencia en la junta de tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de la mitad del capital social, conforme al artículo 262 del Código de Comercio.

Si la adopción o modificación del convenio arbitral representa una alteración sustancial de los derechos del socio puede invocarse como causa justificada para ejercer el derecho de separación.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

El convenio arbitral estatutario vincula a todos los socios. Se entiende que los nuevos socios, al adquirir sus acciones o participaciones, aceptan los estatutos vigentes, incluyendo la cláusula arbitral.

Los socios pasados pueden estar vinculados respecto a hechos ocurridos cuando eran socios si entonces el convenio estaba en vigor.

Los administradores y los liquidadores pueden estar vinculados si así se estipula expresamente en los estatutos o en convenios individuales celebrados con ellos.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

Son susceptibles de arbitraje los conflictos societarios del anexo 2.

Sin embargo, dado que la Ley no. 540 solo permite el arbitraje de los derechos disponibles, no son arbitrables cuestiones de orden público como la disolución judicial obligatoria.

8. Contenido típico del convenio arbitral

El convenio arbitral societario suele indicar las controversias societarias que se someten a arbitraje, la sede, el idioma, el número de árbitros (usualmente uno o tres) y la forma de designarlos, las reglas aplicables al procedimiento y si el arbitraje será institucional o *ad hoc* y de derecho o de equidad.

Ninguna de las instituciones arbitrales de Nicaragua ofrece cláusulas modelo de arbitraje societario.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

La Ley no. 540 permite a las partes optar por un arbitraje de derecho o de equidad.

En el contexto societario es frecuente que se elija el arbitraje de derecho para garantizar la aplicación estricta de las normas jurídicas, especialmente en sociedades complejas.

No obstante, en sociedades cerradas o familiares puede pactarse un arbitraje de equidad, confiando en la discreción del árbitro para resolver conforme a criterios de justicia natural, buenas prácticas empresariales y equidad comercial.

La elección de uno u otro debe estar expresamente indicada en el convenio arbitral; en caso contrario se presume que se pactó un arbitraje de derecho.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

El ordenamiento jurídico nicaragüense no impone la utilización del arbitraje institucional; por tanto, tanto el arbitraje institucional como el *ad hoc* son admitidos.

Sin embargo, en la práctica, muchas sociedades optan por el arbitraje institucional por las siguientes razones:

1. Mayor seguridad jurídica por la existencia de reglas procedimentales preestablecidas.

2. Facilidad de la designación de árbitros.

3. Apoyo logístico y administrativo de la institución.

No obstante, el arbitraje *ad hoc* puede ser preferido en sociedades con experiencia previa o con estructuras más flexibles.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

En Nicaragua es común que las sociedades tengan convenios arbitrales estatutarios. El arbitraje societario se presenta mayoritariamente en:

1. Sociedades de capital (especialmente, sociedades anónimas) y sociedades cerradas.

2. Empresas familiares o con pocos socios, donde se busca preservar la confidencialidad y resolver disputas sin afectar la continuidad del negocio.

3. Empresas medianas y grandes con estructuras corporativas complejas.

El arbitraje institucional es predominante.

La duración del procedimiento depende de la complejidad del conflicto, pero oscila entre seis meses y un año.

Son frecuentes las disputas relacionadas con la impugnación de acuerdos sociales, la exclusión de socios, la interpretación de los estatutos y la distribución de beneficios.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

La Ley no. 540 establece que el laudo solo puede ser anulado por resolución judicial a solicitud de parte interesada, que deberá presentarse ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones correspondiente. Las causas de anulación son taxativas:

1. Inexistencia o invalidez del convenio arbitral.

2. Falta de notificación o posibilidad de defensa.

3. Falta de constitución del tribunal arbitral.

4. Que el laudo verse sobre materias no arbitrables.

5. Que el laudo contradiga el orden público.

La jurisprudencia ha sido restrictiva al interpretar estas causas, a fin de proteger la seguridad jurídica del laudo y evitar su revisión en cuanto al fondo.

Panamá

1. Brevísima historia del arbitraje societario

Hasta 1999 el arbitraje en Panamá no contó con una autonomía real, pues se encontraba regulado en el Código Judicial y dependía en gran medida de la intervención de los jueces, quienes podían dar eficacia al convenio arbitral, intervenir en la constitución del tribunal, fijar el procedimiento y resolver incidencias del proceso.

El primer cambio relevante se produjo con el decreto ley 5 de 1999, que separó el arbitraje de la legislación procesal ordinaria y le otorgó un régimen propio. Sin embargo, la transición no fue inmediata, durante los primeros años persistieron tensiones entre la jurisdicción ordinaria y la justicia arbitral, especialmente respecto de la autonomía de los árbitros y de su facultad para decidir sobre su propia competencia.

Esa tensión quedó parcialmente superada con la reforma constitucional de 2004, que reconoció expresamente la jurisdicción arbitral y consagró el principio de competencia-competencia, permitiendo que los tribunales arbitrales decidieran por sí mismos sobre el alcance de su propia competencia.

Finalmente, la ley 131 de 2013 consolidó el modelo arbitral moderno en Panamá. Esta norma reforzó la seguridad jurídica del arbitraje, aclaró su relación con la jurisdicción ordinaria y favoreció una convivencia más armónica entre ambas vías de resolución de controversias.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El arbitraje nacional e internacional está regulado por la ley 131 de 31 de diciembre de 2013, pero no hay una regulación especial del arbitraje societario.

El artículo 4 de esta ley (monista) establece las materias arbitrables de la siguiente manera: “Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes conforme a Derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”.

Dada la naturaleza comercial de las disputas societarias, se entiende que estas versan sobre materias de libre disposición y son arbitrables. Los tribunales de justicia no han cuestionado su arbitrabilidad.

De manera creciente se han establecido en los estatutos constitutivos de sociedades panameñas cláusulas arbitrales como medio para la solución de controversias societarias.

3. Reformas recientes y tendencias

No ha habido reformas recientes de la legislación en materia arbitral, pero la tendencia de favorecer el arbitraje societario es cada vez mayor.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

La legislación mercantil y societaria de Panamá se rige por la libre contratación y la libertad de las partes para establecer los términos y condiciones que estimen convenientes para regir sus relaciones societarias. En tal virtud, el arbitraje puede pactarse no solo en los estatutos sociales, sino también en los pactos parasociales o contratos entre accionistas.

De hecho, son frecuentes las cláusulas arbitrales tanto en los estatutos sociales como en los pactos parasociales. En el segundo caso vincularán sólo a quienes los suscriban y no a la sociedad.

No hay jurisprudencia que haya abordado esta cuestión.

5. Mayorías necesarias

La ley no establece mayorías especiales para la adopción, modificación o supresión de un convenio arbitral estatutario.

Si bien el Código de Comercio reconoce el poder supremo de la asamblea de socios o accionistas, también dispone que las decisiones mayoritarias no se podrán imponer cuando afecten a "derechos adquiridos" de los socios, en cuyo caso se requiere la unanimidad. La ley no define tales derechos y parte de la doctrina considera que son aquellos que tenía el socio al adquirir acciones o cuotas de participación. Dado que, en ausencia de una cláusula arbitral, las disputas societarias se resolverán ante la justicia estatal, cabe entender que la introducción de una cláusula arbitral afecta a ese derecho a la jurisdicción y que, por tanto, requiere aprobación unánime.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

El convenio arbitral estatutario vincula a los socios actuales, pasados (si existía la cláusula arbitral cuando adquirieron su participación social) y futuros, incluidos los disidentes y los ausentes.

También vincula los administradores, los liquidadores y la sociedad.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

Dependiendo del contenido del convenio arbitral, puede ser aplicable a todo tipo de conflictos que resulten de la relación societaria, dado que dichos conflictos, por la naturaleza mercantil de la sociedad, se consideran arbitrables por ser objeto de libre disposición.

Así, son arbitrables los conflictos societarios del anexo 2.

8. Contenido típico del convenio arbitral

La cláusula arbitral puede prever que todos los conflictos societarios en general se resuelvan mediante arbitraje.

Ni la ley de arbitraje de Panamá ni las instituciones arbitrales existentes en el país cuentan con una cláusula modelo de arbitraje societario.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

El arbitraje puede ser de derecho y de equidad; si el convenio arbitral no dice nada al respecto el arbitraje será de derecho. Por la naturaleza eminentemente jurídica de los conflictos societarios, los arbitrajes societarios suelen ser en derecho.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

Las partes tienen libertad de optar por ambos tipos de arbitraje.

Los arbitrajes societarios suelen ser institucionales.

En Panamá administran arbitrajes el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), adscrito a la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), y el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), adscrito a la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Los reglamentos de estos centros no tienen disposiciones especiales para las disputas societarias.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

Por ser los arbitrajes de naturaleza privada no hay datos públicos sobre los arbitrajes societarios celebrados en Panamá.

Ni la ley de arbitraje de Panamá ni los reglamentos de los centros administradores de arbitrajes en Panamá contemplan los arbitrajes de emergencia.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

El recurso de anulación, regulado en los artículos 66 a 68 de la ley de arbitraje de Panamá, es el único modo de impugnar un laudo. Este recurso debe interponerse ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia por alguna de las causas siguientes:

> "1. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje [...] estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley panameña; o

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo estas últimas podrán anularse; o

4. Que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

5. Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o

6. Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño".

Contra la sentencia que se dicte no cabrá recurso o acción algunos.

Paraguay

1. Brevísima historia del arbitraje societario

El Código de Procedimientos Civiles de 1883 y el Código Procesal Civil de 1989 contenían normas relativas al arbitraje en general, pero el Paraguay no contó con una legislación que consolidara el arbitraje como método de resolución de disputas hasta la promulgación de la Ley 1.879/2002 de Arbitraje y Mediación. Salvo su título II, relativo a la mediación, que sigue en vigor, esta ley fue derogada y sustituida por la Ley 7.561/2025 de Arbitraje.

Por esta razón, hasta 2002 los procesos arbitrales en el Paraguay fuesen escasos.

2. Regulación actual del arbitraje societario

Con la excepción que se dirá, el Paraguay no tiene una regulación especial del arbitraje societario.

El artículo 2 de la Ley 7.561/2025 de Arbitraje dispone que "toda cuestión de contenido patrimonial y transigible podrá ser sometida a arbitraje", salvo "las controversias relacionadas con relaciones laborales individuales".

El principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 669 del Código Civil paraguayo, que prevé que "los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos", corrobora que las disputas societarias son arbitrables.

Solo la Ley 6.480/2020, que crea la Empresa por Acciones Simplificadas ("EAS"), se refiere al arbitraje societario, estableciendo en su artículo 41 que las divergencias suscitadas entre los accionistas o entre estos y la propia sociedad o sus administradores, en ejecución del contrato social o del "acto unilateral" de creación de la EAS, incluida la impugnación de las decisiones adoptadas por sus órganos de administración o gobierno, podrán someterse a arbitraje "si así se pacta en los estatutos o si lo acordaren en cualquier momento los socios y/o la sociedad, según sea el caso".

3. Reformas recientes y tendencias

El 23 de diciembre de 2025 se aprobó la Ley 7.561/2025 de Arbitraje; esta ley reformó sustancialmente la regulación del arbitraje en general, pero no contiene ninguna regla particular del arbitraje societario.

La promulgación de la Ley 6.480/2020 constituye la reforma más reciente del arbitraje societario.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

La Ley 6.480/2020 reconoce a los accionistas de las EAS la facultad de prever el arbitraje como método de resolución de los conflictos societarios, "pact[ándolo] en los estatutos" o "acord[ándolo] en cualquier momento".

En general y en cuanto a los demás tipos societarios, conforme al principio de autonomía de la voluntad del artículo 669 del Código Civil, nada obsta a que los accionistas o socios acuerden resolver sus diferencias mediante arbitraje, sea en los estatutos o en un pacto parasocial.

5. Mayorías necesarias

En cuanto a las EAS, según los artículos 21, 23 y 30 de la Ley 6.480/2020, la reunión de los accionistas es su órgano de gobierno y sus determinaciones, incluidas las modificaciones estatutarias, deben ser adoptadas por la mayoría de las acciones presentes en la reunión, salvo disposición estatutaria en contrario. Esta es la mayoría necesaria para adoptar, modificar o eliminar un convenio arbitral estatutario en estas sociedades.

En las demás sociedades se necesita la mayoría establecida para la modificación del contrato social, según las reglas aplicables a cada tipo de sociedad.

En las sociedades anónimas la modificación del contrato social se debe acordar en una asamblea extraordinaria (artículo 1.080 del Código Civil) y requiere un quórum de constitución del sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto en la primera convocatoria y del treinta por ciento en la segunda, salvo que en los estatutos se haya establecido uno superior (artículo 1.090), y la mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que los estatutos exijan una mayoría superior (artículo 1.089).

En las sociedades de responsabilidad limitada las decisiones se toman con el voto de la mayoría del capital social, aunque la legislación prevé que la modificación de los estatutos que aumente las obligaciones de los socios requiere una aprobación unánime (artículo 1.177 del Código Civil), lo que permite cuestionar la aprobación por mayoría de una modificación estatutaria que prevea el arbitraje como medio de resolución de los conflictos societarios.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

La cláusula arbitral prevista en el estatuto social vincula a todos los socios o accionistas, tanto si se ha dispuesto en el estatuto originalmente como si se ha adoptado posteriormente (artículo 1.078 del Código Civil).

La extensión de la cláusula arbitral a los socios que se incorporen a la sociedad después de que se haya incluido el convenio en los estatutos puede ser discutida con el argumento de que el nuevo socio no consintió expresamente someterse a arbitraje; para evitar esta discusión es recomendable que en los títulos accionarios se mencione la cláusula estatutaria de arbitraje. A este respecto el artículo 11 de la Ley 7.561/2025 de Arbitraje dispone que “la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje [...] siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”.

En cuanto a los órganos y personas que desempeñen funciones de representación de la sociedad, para evitar discusiones respecto de la extensión de la cláusula arbitral a los mismos, se recomienda hacer constar su consentimiento en un contrato con ellos o en una declaración donde manifiesten que conocen y aceptan las disposiciones estatutarias.

Un argumento para extender el convenio arbitral a los representantes orgánicos de la sociedad es la previsión del artículo 13 de la Ley de Arbitraje 7.561/2025, que dispone que, excepcionalmente y por decisión del tribunal arbitral, el acuerdo de arbitraje se extenderá a los sujetos no signatarios cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, resulte de su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato de que se trate o de su intención de tener derechos o beneficios derivados de dicho contrato, según sus términos.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

En general, las controversias societarias pueden ser sometidas a arbitraje, con la excepción de aquellas que no sean transigibles, no sean patrimoniales o deban ser resueltas aplicando una norma de orden público.

Aunque no hay doctrina ni jurisprudencia que delimiten el ámbito objetivo del arbitraje societario, cualquier cuestión atinente a los derechos políticos del socio (por ejemplo, información y voto) o al principio de igualdad de trato de los socios puede ser considerada no arbitrable por no tener contenido patrimonial *stricto sensu*.

Por otro lado, el derecho de receso (separación) puede considerarse una norma de orden público con arreglo al artículo 1.092 del Código Civil, en virtud del cual es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

No obstante, cabe argumentar que el arbitraje en sí mismo no impide de ningún modo el ejercicio de tal derecho e incluso que ciertos aspectos vinculados al derecho de receso son, en rigor, arbitrables, como la valoración de las acciones del socio recedente, dado su evidente carácter patrimonial.

Por tanto, son arbitrables los conflictos societarios del anexo 2, con las excepciones mencionadas.

Respecto de las EAS, el artículo 41 de la Ley 6.480/2020 determina el ámbito objetivo del arbitraje societario en los siguientes términos: “Las diferencias que ocurran entre varios integrantes de la EAS entre sí, o de estos con la empresa o sus administradores, en desarrollo del contrato o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de los órganos de gobierno o administración”.

8. Contenido típico del convenio arbitral

El Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay (CAMP) de la Cámara de Comercio y Servicios del Paraguay ofrece un modelo de cláusula arbitral general, pero no de arbitraje societario.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

El artículo 41 de la Ley 7.561/2025 de Arbitraje establece que el tribunal arbitral decidirá en derecho salvo que las partes le hayan autorizado expresamente a hacerlo en equidad.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

La legislación paraguaya no exige que el arbitraje societario se desarrolle bajo la administración de una institución, por lo que caben el arbitraje *ad hoc* y el institucional, siendo más común el último.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

La naturaleza confidencial de los arbitrajes limita el acceso a datos sobre arbitraje societario.

El uso del arbitraje en el Paraguay, aunque está creciendo, es escaso, especialmente, en el ámbito societario. Habitualmente, las disputas societarias se someten a los tribunales judiciales, sobre todo, para poder obtener medidas precautorias (por ejemplo, la intervención de la sociedad) que sean rápidamente ejecutables.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

La anulación de un laudo de arbitraje societario se rige por las reglas generales establecidas en los artículos 52 a 57 de la Ley 7.561/2025 de Arbitraje.

El laudo puede impugnarse mediante una acción de anulación ante los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción.

Las causas de nulidad son limitadas:

"a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya.

b) Que una de las partes:

   i) No ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro.

   ii) No ha sido debidamente notificada de las actuaciones arbitrales.

   iii) No ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que la designación de los árbitros, la composición del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de la presente ley de la que las partes no pudieran apartarse o, en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en la presente ley.

d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, o excediendo los términos del acuerdo de arbitraje.

e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre cuestiones que no son susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público paraguayo, o al orden público internacional tratándose de un arbitraje internacional.

g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes o el previsto en el reglamento arbitral aplicable, siempre y cuando las partes, o el reglamento respectivo, hubieran pactado o incluido expresamente a la extemporaneidad del laudo como una causal de nulidad, conforme lo previsto en el artículo 44 de la presente ley."

Perú

1. Brevísima historia del arbitraje societario

El arbitraje en Perú se remonta a la época colonial, con menciones en el Código de Santa Cruz de 1836 y en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1852. Sin embargo, no empezó a consolidarse como institución hasta el Código Civil de 1984, experimentando un desarrollo normativo relevante en 1996, con la antigua Ley no. 26.572 General de Arbitraje.

En el ámbito societario, en particular, el arbitraje adquirió su configuración moderna y se consolidó a partir de 2008, con la promulgación de la actual Ley de Arbitraje (decreto legislativo no. 1.071), que reconoció la posibilidad de incluir cláusulas arbitrales en los estatutos de las sociedades y estableció un marco normativo moderno y alineado con los estándares internacionales, como la Ley Modelo CNUDMI.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El arbitraje societario está regulado, principalmente, por dos normas:

1. La Ley de Arbitraje de 2008, que prevé el arbitraje estatutario en su sexta disposición complementaria.

2. La Ley General de Sociedades no. 26.887 de 1997, que regula el convenio arbitral societario en su artículo 48 (introducido mediante la tercera disposición modificatoria de la Ley de Arbitraje de 2008):

   "Los socios o accionistas pueden en el pacto o en el estatuto social adoptar un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos y para cualquier otra situación prevista en esta ley.

   El convenio arbitral alcanza a los socios, accionistas, directivos, administradores y representantes que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas de accionistas o socios."

3. Reformas recientes y tendencias

No ha habido reformas recientes del arbitraje societario.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

El convenio arbitral puede adoptarse en los estatutos, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades, o en pactos parasociales entre todos o algunos de los socios.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley General de Sociedades, los convenios parasociales vincularán a la sociedad "a partir del momento en que le sean debidamente comunicados", si bien, en caso de "contradicción" de estos con el pacto social (escritura de constitución) o el estatuto social, "prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron".

5. Mayorías necesarias

Las mayorías necesarias para la adopción, modificación o eliminación de un convenio arbitral estatutario son las mismas que las de cualquier modificación estatutaria:

1. Sociedad anónima y sociedad anónima abierta: dos tercios del capital con derecho a voto representado en la junta.

2. Sociedad anónima cerrada: la misma mayoría, salvo que los estatutos prevean una distinta.

3. Sociedad comercial de responsabilidad limitada: dos tercios del capital social total.

La Ley General de Sociedades no reconoce a los socios que no voten a favor de la adopción de un convenio arbitral estatutario el derecho de separarse de la sociedad, lo que no impide que tal derecho pueda reconocerse en los estatutos sociales con el consentimiento de todos los socios.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

De conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Sociedades, el convenio arbitral incluido en el pacto social (escritura de constitución) o en el estatuto social vincula a la sociedad y a sus socios o accionistas, administradores, representantes y directivos, incluso a los que dejaron de serlo antes de "suscitarse" la controversia siempre que esta esté relacionada con el período en que formaban parte de la sociedad.

La Ley General de Sociedades no se refiere, en particular, a los socios o accionistas ausentes o disidentes, a quienes no otorga un derecho de separación; esto ha llevado a una parte de la doctrina a cuestionar su vinculación al convenio; sin embargo, este argumento no parece suficiente para excluirlos del ámbito subjetivo del convenio, pues los citados socios conocen o deben conocer que el ordenamiento peruano permite acordar el arbitraje estatutario con una determinada mayoría y que no reconoce el derecho de separación de los ausentes o disidentes.

En cuanto a los administradores, representantes y directivos que se incorporaron a la sociedad antes de la adopción del convenio arbitral, cabe cuestionar teóricamente si quedan

vinculados a este; puede interpretarse que lo aceptan tácitamente al continuar ejerciendo el cargo, pero también que no hay aceptación debido a que el convenio no existía cuando aceptaron el cargo. Sin embargo, lo más razonable es considerarlos vinculados, sobre todo, teniendo en cuenta que la ley habla de los "administradores, representantes y directivos" en general.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Arbitraje, pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición.

El artículo 48 de la Ley General de Sociedades define el ámbito objetivo del convenio arbitral de forma amplia: "las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos y para cualquier otra situación prevista en esta ley", con la excepción de "las convocatorias a juntas de accionistas o socios".

Por tanto, pueden someterse a arbitraje cualesquiera conflictos societarios, incluidos los del anexo 2, salvo los relativos a las convocatorias de juntas, que deben resolverse en un proceso judicial.

8. Contenido típico del convenio arbitral

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Centro Internacional de Arbitraje de AmCham Perú ofrecen cláusulas modelo de arbitraje, pero no de arbitraje societario en particular.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de Arbitraje, el arbitraje será de derecho, salvo que las partes hayan acordado expresamente que sea de equidad.

No obstante, cuando la disputa verse sobre materias en las que sean aplicables normas imperativas o de orden público el arbitraje deberá resolverse en derecho.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

Las partes tienen amplia libertad de decidir si el arbitraje societario será administrado por una institución arbitral o *ad hoc*.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

No hay datos públicos sobre los arbitrajes societarios.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

No hay normas especiales sobre la anulación de un laudo de arbitraje societario, sino que se aplican los artículos 62 a 66 de la Ley de Arbitraje, relativos a la anulación de cualquier laudo.

Los laudos pueden impugnarse mediante un recurso de anulación, que ha de fundarse en alguna de las siguientes causas: (i) inexistencia, nulidad o ineficacia del convenio arbitral, (ii) falta de notificación de las actuaciones arbitrales a una de las partes, (iii) irregularidades en la composición del tribunal arbitral o en el procedimiento, (iv) resolución de cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal arbitral o no arbitrables, (v) vulneración del orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional, y (vi) emisión del laudo fuera del plazo previsto en el convenio arbitral.

El recurso de anulación debe interponerse ante la Corte Superior competente. Si la Corte Superior rechaza anular el laudo su resolución será irrecurrible, pero si lo anula total o parcialmente cabrá interponer un recurso de casación ante la Corte Suprema.

Además, de existir un "agravio manifiesto" que comprometa un derecho constitucional, puede presentarse una demanda de amparo contra la resolución de la Corte Superior que confirme el laudo o, si lo anula y se interpone un recurso de casación, contra la resolución de la Corte Suprema.

Cabe, incluso, presentar directamente una demanda de amparo contra el laudo, siempre que no concurra ninguna de las causas del recurso de anulación, en los siguientes supuestos: (i) vulneración de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, (ii) ejercicio indebido de "control difuso" sobre normas constitucionales y (iii) afectación directa y manifiesta de derechos fundamentales de terceros.

Contra la sentencia que resuelva la demanda de amparo cabe interponer un recurso de apelación. Solo si la sentencia de apelación confirma que la demanda de amparo es improcedente o infundada podrá interponerse un recurso de "agravio constitucional" ante el Tribunal Constitucional.

Portugal

1. Brevísima historia del arbitraje societario

El arbitraje societario en Portugal fue regulado por primera vez en el Código Comercial de 1833 (conocido como *Código Comercial Ferreira Borges*), que establecía un sistema de arbitraje necesario en materia societaria inspirado en el Derecho francés.

En la segunda mitad del siglo XIX, como en otros Estados europeos, se abandonó el arbitraje necesario, aunque se siguió admitiendo el arbitraje voluntario como medio de resolución de conflictos societarios. El Código Comercial de 1888 (*Código Comercial Veiga Beirão*) no incluyó reglas especiales del arbitraje societario.

A lo largo del siglo XX el recurso al arbitraje societario (voluntario) dio lugar a problemas de diversa índole derivados de la falta de una regulación especial y de los diversos cambios del derecho societario. La inseguridad jurídica y el vacío legislativo provocaron que se recurriera muy poco a este medio de resolver conflictos.

La primera ley nacional sobre arbitraje voluntario data de 1986, pero tampoco incluyó reglas sobre arbitraje societario, lo que mantuvo las dudas que bloquearon su difusión.

La ley actual (*Lei de Arbitragem Voluntária* ("LAV") de 2011) mantuvo el silencio, pero la modificación del criterio de arbitrabilidad ha facilitado el recurso al arbitraje en controversias societarias; ya no se exige la "disponibilidad de la situación jurídica controvertida", que había suscitado dudas sobre qué asuntos societarios podían ser arbitrados, sino simplemente la "patrimonialidad de la pretensión".

En general, se entiende que las pretensiones societarias siempre tienen carácter patrimonial, incluidos los derechos de participación de los socios (como el derecho de voto), por lo que son arbitrables.

2. Regulación actual del arbitraje societario

En Portugal no hay normas especiales de arbitraje societario, ni en la LAV ni en el Código Comercial ni en el *Código das Sociedades Comerciais* (CSC). Por eso, el arbitraje societario se rige por las disposiciones generales de la LAV.

La ausencia de normas especiales ha suscitado dificultades y retos, tanto de carácter sustantivo como organizativo-procesal, derivados de la necesidad de articular el derecho de sociedades con el derecho arbitral; en particular, los siguientes:

1. Ante el silencio de la ley, se ha cuestionado si los litigios societarios son arbitrables, considerando tanto la naturaleza de su objeto (arbitrabilidad objetiva) como las partes involucradas (arbitrabilidad subjetiva). En cuanto a la arbitrabilidad objetiva, la doctrina sostiene que, en la medida en que se discuten intereses de naturaleza patrimonial, los litigios societarios son arbitrables (artículo 1 LAV).

   La cuestión de la arbitralidad subjetiva se desarrolla en el apartado 6.

2. Se han discutido los requisitos organizativos y procedimentales para que el laudo tenga efectos de cosa juzgada contra todos los accionistas o socios, la sociedad y los miembros de los órganos de gobierno.

   Se sostiene que las garantías de los sujetos afectados por la cosa juzgada deben ser, al menos, idénticas a las del procedimiento judicial y que, por tanto:

   a. Cualquier sujeto que pueda verse afectado por la cosa juzgada ampliada debe poder intervenir en el procedimiento arbitral en condiciones equivalentes a aquellas en que podría intervenir si el litigio societario se tramitara y resolviera en los tribunales judiciales.

   b. Dado que la posibilidad de participación efectiva de estos sujetos depende de que conozcan la existencia del proceso, el proceso arbitral debe tener una publicidad equivalente a la del proceso judicial.

   c. Para que estos sujetos puedan conocer efectivamente el proceso (y no solo su mera existencia), deben tener acceso a información concreta sobre el arbitraje y su desarrollo, de modo que, en su caso, puedan tomar una decisión informada sobre su intervención en el arbitraje.

   d. Para evitar la multiplicación de arbitrajes con el mismo objeto con resultados potencialmente contradictorios (especialmente, sobre la eficacia de acuerdos de órganos sociales), todos los arbitrajes relativos al mismo objeto deben acumularse (artículo 60.2 del CSC).

   e. Todos los sujetos afectados por el efecto ampliado de la cosa juzgada deben tener la posibilidad de participar, en condiciones de igualdad, en el proceso de constitución del tribunal arbitral.

   f. El laudo que pone fin al conflicto debe tener la misma publicidad que las sentencias de los tribunales estatales, teniendo en cuenta la eficacia extrapartes que se le pretende conferir.

3. Reformas recientes y tendencias

No hay reformas recientes sobre el arbitraje societario.

El régimen general del arbitraje voluntario se reformó en 2011 con la aprobación de la LAV, pero no incluyó disposiciones especiales sobre el arbitraje societario. Este régimen no ha sufrido modificaciones hasta la fecha, a pesar de las propuestas presentadas.

No obstante, el Reglamento de Arbitraje Societario aprobado en el 2021 por el *Centro de Arbitragem Comercial* ("CAC") de la *Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa*, cuando es aplicable conforme a la cláusula compromisoria incluida en los estatutos de la sociedad, permite resolver parte de las dudas suscitadas por la ausencia de normas legales específicas.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

La cláusula compromisoria puede incluirse en los estatutos de la sociedad o en otro contrato (escrito), pero en el segundo caso solo tendrá efectos obligacionales entre los socios que lo celebren y no frente a la sociedad ni otros socios presentes o futuros, a menos que se adhieran al convenio.

Se discute en la doctrina si los acuerdos parasociales omnilaterales vinculan también a la sociedad; para evitar dudas, la cláusula arbitral debe incluirse en los estatutos.

El mencionado Reglamento de Arbitraje Societario del CAC 2021 dispone que, para que la sociedad sea parte en el arbitraje, la cláusula compromisoria tiene que constar de los estatutos.

5. Mayorías necesarias

La adopción, modificación o eliminación de una cláusula compromisoria estatutaria sigue las reglas propias de cada tipo de sociedad sobre la modificación de los estatutos. Si se trata de una *sociedade por quotas* (sociedad de responsabilidad limitada) debe ser aprobada por una mayoría de tres cuartas partes del capital social. Si se trata de una *sociedade anónima* debe ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

La cláusula compromisoria incluida en los estatutos es oponible a la sociedad y a los socios.

La doctrina debate si la cláusula introducida en una modificación de los estatutos vincula a los socios que no han votado a favor de la modificación y a los que adquieren su participación después de esta, pues el artículo 2 LAV exige el consentimiento inequívoco por escrito.

El debate incluye también la vinculación de los miembros de los órganos sociales que no hayan dado su consentimiento inequívoco por escrito a la cláusula compromisoria. En general, se entiende que, al aceptar el cargo, el administrador acepta tácitamente el convenio arbitral; sin embargo, hay autores que consideran necesario un documento de adhesión por escrito. Lo mismo se aplica a los liquidadores.

La doctrina no se ha pronunciado sobre los titulares de derechos reales sobre participaciones sociales (incluyendo acciones) y de obligaciones convertibles. No obstante, cabe sostener que la cláusula compromisoria incluida en los estatutos no les vincula hasta que, mediante el ejercicio de sus derechos, asuman el estatuto de socios.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

El ámbito objetivo del convenio depende de lo que este establezca.

Son susceptibles de arbitraje los conflictos societarios del anexo 2.

8. Contenido típico del convenio arbitral

El contenido del convenio arbitral societario puede configurarse de diferentes maneras, según la voluntad de las partes. No obstante, hay cláusulas modelo, como la recomendada por el CAC:

> "1. Todas las controversias entre la sociedad y los accionistas, o entre estos últimos, en el ámbito del ejercicio de sus derechos sociales, ya sean de fuente legal o estatutaria, o entre la sociedad o los accionistas y los miembros de los órganos de gobierno en calidad de tales, se someterán a la decisión de un tribunal arbitral constituido bajo la égida del *Centro de Arbitragem* de la *Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa*, también conocido como *Centro de Arbitragem Comercial*.
>
> Nota: El ámbito objetivo del convenio arbitral puede ser más reducido.
>
> 2. La aceptación de un cargo en un órgano societario constituye también la aceptación de esta cláusula de arbitraje, que pasa a ser vinculante incluso después de la expiración del mandato.
>
> Nota: Este párrafo debe incluirse si el acuerdo de arbitraje abarca controversias entre los miembros de los órganos de gobierno y la sociedad o los accionistas.
>
> 3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el arbitraje tendrá lugar en [ciudad y/o país] y el idioma del arbitraje será [...].
>
> 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, el tribunal arbitral estará compuesto por un árbitro, que será nombrado por acuerdo de las partes [o por (indicar organismo independiente)].
>
> O
>
> 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros, nombrando cada parte un árbitro, siendo el tercer árbitro nombrado por las otras dos [o por (indicar organismo independiente)].
>
> 5. En las acciones de anulación, declaración de nulidad y demás acciones en las que la decisión dictada surta efectos contra y a favor de todos los accionistas y órganos sociales, la designación de los árbitros corresponderá al Presidente del Centro.
>
> 6. Se aplicará al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Societario 2021 del *Centro de Arbitragem Comercial* de la *Câmara de Comércio e Indústria*, o cualquier otro reglamento que lo sustituya.
>
> 7. El árbitro o árbitros juzgarán conforme a derecho, salvo que el objeto de la controversia permita la aplicación de otros criterios. [Sin perjuicio de que puedan aplicar criterios de oportunidad y conveniencia en función de la controversia concreta de que se trate].
>
> Nota: La parte entre paréntesis tiene por objeto permitir al tribunal arbitral pronunciar-

se también en los denominados procedimientos de jurisdicción voluntaria, que de otro modo, dados los criterios para pronunciarse en estos procedimientos, quedarían excluidos del ámbito de aplicación del convenio arbitral.

Nota: La cláusula arbitral debe incluirse en los estatutos".

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

Según el artículo 39 de la LAV, los árbitros juzgarán según la equidad cuando las partes así lo acuerden y si el convenio arbitral guarda silencio el arbitraje será de derecho.

La doctrina sostiene que cuando estén en juego intereses que trasciendan los individuales de las partes y, más aún, la aplicación de normas jurídicas imperativas no es posible recurrir a la equidad, sino únicamente al derecho.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

En Portugal no se exige que el arbitraje societario sea institucional. No obstante, aunque las partes puedan elegir un arbitraje *ad hoc*, es recomendable que opten por una institución con un reglamento de arbitraje societario.

Destaca el CAC, que aprobó en 2021 un reglamento especial de arbitraje para "los litigios en materia societaria, ya sea entre la sociedad y los socios, o entre éstos en el ejercicio de sus derechos estatutarios, o entre la sociedad o los socios y los miembros de los órganos de gobierno en esa condición". Cuando este reglamento sea aplicable:

1. La cláusula compromisoria debe constar de los estatutos (artículo 3.1).

2. Corresponde siempre al presidente del Centro la designación de los árbitros en los procedimientos de declaración de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social y en todos aquellos cuya decisión produzca efectos de cosa juzgada frente a todos los socios, hayan intervenido o no en la acción (artículo 5.2).

3. La designación de árbitros por el presidente del Centro depende del previo registro de la acción en el Registro Mercantil.

4. Cuando haya un conflicto de intereses entre la sociedad y los titulares de su órgano de administración, el presidente del Centro designará a un representante especial de la sociedad para el ejercicio de la acción a petición de cualquier de las partes y tras de escuchar a las demás.

5. El presidente del Centro puede decidir la acumulación de procesos pendientes a petición de cualquier de las partes o, cuando la ley la imponga, por su propria iniciativa.

6. Hasta la constitución del tribunal arbitral, las partes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares urgentes por un árbitro de emergencia nombrado por el presidente del Centro, incluyendo la suspensión de deliberaciones sociales[8].

8 De acuerdo con el artículo 7 LAV, las partes también tienen la facultad de solicitar medidas cautelares ante un tribunal estatal, ya sea antes o durante el procedimiento arbitral.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

No hay datos públicos sobre el arbitraje societario *ad hoc*, pero los hay sobre el institucional en el CAC entre 2021 y 2024, aunque los procesos identificados como "arbitraje societario" son relativos a acuerdos parasociales.

Año	Número de procesos concluidos	Número de "procesos societarios"
2021	31	6
2022	35	9
2023	31	5
2024	39	8

Puede concluirse que el recurso al arbitraje para resolver litigios societarios no es una práctica extendida, ni en el universo de las pequeñas empresas ni en el ámbito de las grandes empresas, incluidas las cotizadas[9].

La solicitud de árbitros de emergencia no es común en el arbitraje comercial en general y menos aún en el arbitraje societario, a pesar de su potencial para obtener pronunciamientos rápidos en temas como el ejercicio de los derechos de asistencia y de voto en una junta de socios.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

El procedimiento para anular un laudo, societario o no, está previsto en el artículo 46 de la LAV. Salvo que las partes hayan acordado otra cosa, solo cabe impugnar un laudo mediante una solicitud de anulación, que ha de presentarse ante el tribunal estatal competente.

El tribunal puede anular el laudo, entre otros, por los siguientes motivos:

1. Incapacidad de una de las partes o invalidez del acuerdo arbitral.

2. Violación de principios fundamentales del arbitraje, con influencia decisiva en la resolución.

3. El laudo trata asuntos no cubiertos por el acuerdo de arbitraje o excede su alcance.

4. La composición del tribunal o el procedimiento no se ajustaron al acuerdo de las partes o a la ley, con influencia decisiva en la resolución.

9 Las siguientes sociedades cotizadas incluyen una cláusula compromisoria en sus estatutos: (*i*) Banco Comercial Português, S.A.; (*ii*) Corticeira Amorim, SGPS, S.A.; (*iii*) Estoril Sol, SGPS, S.A.; y (*iv*) Teixeira Duarte, S.A. En los dos primeros ejemplos, se ha optado por el arbitraje institucional y en los dos últimos por el arbitraje *ad hoc*. Cfr. Rui Pereira Dias / Rui Cardinal Carvalho, "Arbitragem e litígios societários em Portugal - o estado da questão em 2024", cit., 830.

El tribunal puede suspender el procedimiento por un tiempo determinado para permitir que el tribunal arbitral resuelva o tome medidas que eliminen las causas de anulación.

El tribunal que anula el laudo no puede entrar en el fondo del asunto decidido en el arbitraje.

República Dominicana

1. Brevísima historia del arbitraje societario

En la República Dominicana el desarrollo del arbitraje societario ha sido progresivo y se ha consolidado en las últimas dos décadas.

Los fundamentos normativos iniciales del arbitraje societario se encuentran en la Ley no. 50-87, que regula las Cámaras de Comercio y Producción y las faculta para establecer centros de resolución de controversias. Posteriormente, con la promulgación de la Ley no. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y su reforma mediante la Ley no. 31-11, se previó expresamente la posibilidad de incluir cláusulas arbitrales en los estatutos sociales.

A partir de estas disposiciones el arbitraje societario ganó aceptación frente a los procesos judiciales como un medio alternativo eficiente, confidencial y especializado de resolución de conflictos. Aunque su aplicación práctica ha sido gradual, en la última década ha despertado un creciente interés doctrinal y jurisprudencial, destacándose sus ventajas para preservar la gobernabilidad corporativa y resolver disputas societarias de manera menos confrontativa.

2. Regulación actual del arbitraje societario

La Ley no. 489-08 sobre Arbitraje Comercial no se refiere, en particular, al arbitraje societario ni, por tanto, lo distingue del arbitraje comercial general.

El arbitraje societario se encuentra regulado principalmente por la Ley no. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley no. 31-11, que autoriza expresamente la inclusión de cláusulas arbitrales en los estatutos sociales para la resolución de las controversias surgidas entre los socios o entre estos y los administradores o la sociedad, así como las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de los órganos sociales.

Esta previsión responde al principio de autonomía de la voluntad societaria y permite que, desde la constitución de la sociedad o mediante una reforma estatutaria, se establezca el arbitraje como medio obligatorio de resolución de disputas.

3. Reformas recientes y tendencias

No ha habido reformas legislativas recientes del arbitraje societario ni existe un desarrollo reglamentario especial que distinga esta modalidad de arbitraje del arbitraje comercial general previsto en la Ley no. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

No obstante, se aprecia un interés doctrinal y práctico creciente en el arbitraje estatutario, particularmente en las sociedades de capital, como alternativa de los procesos judiciales.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

La legislación y la jurisprudencia dominicanas han reconocido la validez del convenio arbitral pactado en los estatutos sociales (convenio estatutario) y en los pactos parasociales o contratos entre socios (convenio extraestatutario).

Los pactos parasociales celebrados entre varios socios al margen de los estatutos y, en concreto, los convenios arbitrales incluidos en ellos solo obligan a las partes firmantes; no vinculan a los demás socios ni la sociedad.

Sin embargo, si el pacto parasocial es omnilateral (suscrito por todos los socios existentes) sus efectos prácticos se asemejan a los de una disposición estatutaria, especialmente cuando la sociedad actúa conforme a dicho pacto o no se opone a su aplicación. Aun así, la vinculación formal de la sociedad requiere que el convenio se incorpore al estatuto y se registre, para garantizar su oponibilidad a terceros y desplegar plenos efectos societarios.

5. Mayorías necesarias

La adopción, modificación o eliminación de una cláusula arbitral estatutaria ha de aprobarse en una asamblea general extraordinaria y está sujeta al régimen de mayorías aplicable a las modificaciones estatutarias, que depende del tipo societario y de lo previsto en los estatutos.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

La legislación dominicana no regula expresamente el ámbito subjetivo del convenio arbitral estatutario. En consecuencia, debe acudirse a los principios generales del derecho societario y arbitral y, en particular, a la fuerza normativa de los estatutos y al consentimiento indirecto derivado de la adhesión al régimen estatutario al incorporarse a (o permanecer en) la sociedad.

Los socios, presentes y futuros, y la sociedad están vinculados al convenio arbitral estatutario inscrito en el registro mercantil, lo que le confiere publicidad y oponibilidad.

En cuanto a los administradores y liquidadores, existe un debate jurídico interesante, debido a que, a diferencia de los accionistas o socios, no forman parte del contrato social; por tanto, para que queden vinculados resulta necesario que el convenio arbitral los mencione de manera expresa.

Los titulares de derechos reales (como el usufructo o la prenda) sobre participaciones o acciones pueden quedar indirectamente afectados por el convenio arbitral si ejercen derechos derivados de su posición (como el voto o la percepción de dividendos), pero no están automáticamente vinculados, salvo que los estatutos lo prevean expresamente o hayan participado en el acto societario controvertido.

Los titulares de obligaciones convertibles, al no ser aun socios, no se encuentran sujetos al convenio arbitral estatutario, salvo que acepten formalmente su vinculación cuando conviertan sus obligaciones en acciones mediante la suscripción de los estatutos o por manifestación expresa.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

El ámbito objetivo del convenio arbitral estatutario incluye los conflictos internos derivados de la vida societaria que este establezca, con los límites previstos en la Ley no. 489-08, que dispone que no serán arbitrables las controversias que versen sobre derechos indisponibles o sobre materias de orden público.

Por tanto, las cláusulas arbitrales estatutarias pueden comprender los conflictos societarios del anexo 2.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Los convenios arbitrales estatutarios deben formularse con especial precisión, en atención a su carácter normativo interno y su impacto en la resolución de conflictos societarios.

En cuanto a su contenido típico, aunque la práctica dominicana es aún incipiente, los convenios arbitrales estatutarios suelen incluir la designación de una institución arbitral (como la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo), la determinación del reglamento de arbitraje aplicable, el número de árbitros y el método para su designación, la ley sustantiva aplicable, así como la sede y el idioma del arbitraje.

Es relativamente común el uso de cláusulas arbitrales abiertas o genéricas (por ejemplo, aquellas que someten al arbitraje “todos los conflictos societarios” sin distinción).

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

El ordenamiento jurídico dominicano admite tanto el arbitraje de derecho como el de equidad; no obstante, en el ámbito societario predomina el arbitraje de derecho, dada la necesidad de aplicar normas jurídicas precisas y garantizar la seguridad jurídica entre socios.

En caso de que las partes no indiquen si el arbitraje será de derecho o de equidad, se entiende, conforme a la práctica arbitral nacional e internacional y al principio de interpretación restrictiva del convenio de arbitraje, que el arbitraje deberá ser de derecho, salvo que del contexto se desprenda claramente una intención contraria.

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

En el ámbito societario predomina el arbitraje administrado por instituciones especializadas, principalmente por las Cámaras de Comercio y Producción, conforme a la Ley no. 50-87 (modificada por la ley 36-23), y se rige por reglamentos preestablecidos. La Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo es la institución arbitral más utilizada, también en controversias societarias.

El arbitraje *ad hoc*, aunque legalmente permitido, es poco frecuente.

Por razones prácticas y de seguridad jurídica, es recomendable que los convenios arbitrales societarios establezcan un arbitraje institucional, con mención expresa de la institución administradora, su reglamento y las condiciones básicas del procedimiento, a fin de evitar vacíos o conflictos de interpretación en caso de disputa.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

El arbitraje societario es utilizado, principalmente, por sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Según los datos facilitados por la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que es la principal entidad administradora de arbitrajes societarios y de arbitrajes en general, en los últimos cinco años esta ha administrado ocho arbitrajes de naturaleza societaria que versaron sobre controversias relativas a la nulidad de la asamblea, la nulidad del contrato de cuotas sociales, la violación o resolución de pactos de socios o accionistas, el derecho de información, la administración irregular y la opción de compra de acciones o cuotas sociales.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

El procedimiento de anulación de cualquier laudo, incluidos los de arbitrajes societarios, se encuentra regulado en los artículos 39 y 40 de la Ley no. 489-08 de Arbitraje Comercial, que permiten la impugnación del laudo ante Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar en que se dictó el laudo por las siguientes causas:

1. Que una parte estaba afectada por alguna incapacidad o el acuerdo de arbitraje no es válido.

2. Que se ha violado el derecho de defensa como consecuencia de la inobservancia del debido proceso.

3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o excede el objeto de este.

4. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes.

5. Que la controversia no es susceptible de arbitraje.

6. Que el laudo es contrario al orden público.

Uruguay

1. Brevísima historia del arbitraje societario

Luego de la salida de la época colonial, el primer hito relevante en la historia del arbitraje societario en Uruguay es la aprobación del Código de Comercio en 1865.

El artículo 511 del código uruguayo establecía que todos los conflictos entre socios, surgidos durante la vigencia de la sociedad, su liquidación o partición, debían resolverse mediante jueces arbitradores, aun cuando el contrato social no lo hubiera previsto. El artículo siguiente regulaba la forma de designación de los árbitros, quienes, en defecto de acuerdo de las partes, serían nombrados por el juez de oficio, debiendo ser personas idóneas e imparciales.

Este régimen se mantuvo vigente durante más de un siglo, hasta que en 1975 el decreto-ley no. 14.476 derogó todas las disposiciones que establecían el arbitraje obligatorio en materia civil y comercial. Desde entonces, el arbitraje adquirió carácter voluntario, quedando sujeto a las disposiciones generales del proceso civil.

La ausencia actual de una regulación especial del arbitraje societario no implica que este esté vedado. Por el contrario, su viabilidad se sostiene en la normativa general sobre arbitraje y, de manera central, en el principio de autonomía de la voluntad, eje vertebral del Derecho privado uruguayo.

En 2019 la Ley de Fomento del Emprendedurismo no. 19.820, que introdujo la figura de la Sociedad por Acciones Simplificada ("SAS"), pasó a mencionar expresamente el arbitraje societario. El artículo 44 establece que los conflictos entre accionistas, así como entre estos y la sociedad o sus órganos, pueden someterse a arbitraje, siempre que así se haya pactado en los estatutos; se incluyen, entre otros, los conflictos derivados del funcionamiento de la sociedad y la impugnación de resoluciones sociales.

En resumen, tras la derogación del arbitraje obligatorio en 1975, los conflictos societarios pueden someterse a arbitraje si las partes así lo acuerdan, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En ausencia de una regulación especial (salvo en cuanto a las SAS), rige el principio general de arbitrabilidad previsto en el Código General del Proceso. De este modo, el arbitraje se presenta como una vía válida y eficaz para resolver disputas en el ámbito societario uruguayo.

2. Regulación actual del arbitraje societario

El arbitraje societario solo está expresamente regulado para las SAS en la ley no. 19.820 de 2019. Al resto de los tipos sociales se aplican los principios generales de arbitrabilidad y de la Ley de Sociedades Comerciales no. 16.060 de 1989, que, si bien no se refiere al arbitraje societario, tampoco lo prohíbe.

El artículo 44 de la referida ley no. 19.820 de 2019 permite expresamente que los conflictos societarios de las SAS se resuelvan mediante arbitraje. Bajo el título "Resolución de conflictos societarios", establece:

"Las diferencias que ocurran entre los accionistas; de cualquiera de estos con la sociedad, sus administradores, liquidadores o miembros del órgano de control interno; de la sociedad con sus administradores, liquidadores, o miembros del órgano de control interno, derivadas del negocio constitutivo de la sociedad o de la operativa de la misma, incluida la impugnación de las resoluciones de asamblea o del órgano de administración, podrán someterse a arbitraje, si así se pacta en los estatutos".

3. Reformas recientes y tendencias

El desarrollo más reciente ha sido la referida ley no. 19.820 de 2019 en materia de SAS.

Actualmente se encuentra en discusión parlamentaria el proyecto de ley 166.264, que busca modificar la Ley de Sociedades Comerciales no. 16.060 para dar base legal expresa al arbitraje societario en todos los tipos sociales, como ya hace la ley no. 19.820 de 2019 en cuanto a las SAS.

Este proyecto fue presentado el 22 de junio de 2021 y, tras el cambio de legislatura de mazo de 2025, el proyecto volvió a ser tratado con un acuerdo multipartidario para darle "rápido tramite".

El proyecto de ley propone la siguiente redacción del artículo 18 de la ley no. 16.060:

> "ARTÍCULO 18. (Solución de controversias, normas procesales y prescripción).- Las diferencias que ocurran entre los socios o accionistas; de cualquiera de estos con la sociedad, sus administradores, liquidadores o miembros del órgano de control interno; de la sociedad con sus administradores, liquidadores, o miembros del órgano de control interno, derivadas del contrato social o de los estatutos o de la operativa de los órganos sociales, incluida la impugnación de las resoluciones de asambleas o reuniones de socios o del órgano de administración, podrán someterse a arbitraje, si así se pacta en el contrato social o en los estatutos".

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

La doctrina entiende que no solo cabe el arbitraje estatutario, sino que todos o algunos socios pueden acordar someter sus diferencias a arbitraje en un pacto parasocial, dados los principios generales de arbitrabilidad de los conflictos societarios y de autonomía de la voluntad de las partes.

Los convenios arbitrales incluidos en los pactos parasociales sólo vinculan a los socios que los hayan suscrito. Para que el pacto sea oponible a la sociedad es necesario que esta sea parte del mismo o se cumplan los requisitos del artículo 331 de la no. ley 16.060:

1. Se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente.

2. Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio.

3. Se anote en los títulos accionarios o se haga constar en el libro de Registro de Acciones Escriturales.

5. Mayorías necesarias

En cuanto a las SAS, el artículo 35, inciso segundo, de la ley 19.820 exige el "voto unánime del 100% del capital integrado" para modificar la cláusula que regula "aspectos relativos a" la "resolución de conflictos societarios", que, según el artículo 44, puede prever el arbitraje. La unanimidad es necesaria tanto para establecer una cláusula arbitral en los estatutos como para modificarla o eliminarla.

En cuanto a los demás tipos sociales, se considera que no hay razón para tratar la cláusula arbitral de forma distinta a cualquier otra disposición estatutaria. Por tanto, salvo que se haya pactado lo contrario, en cualquier tipo de sociedad donde el contrato social pueda modificarse por mayoría, no hay impedimento para que la adopción, modificación o eliminación de una cláusula compromisoria sea decidida por esa misma mayoría.

En las sociedades anónimas, las reformas estatutarias se aprueban, en general, por mayoría simple en asamblea extraordinaria (artículos 343 y 356), salvo ciertos casos especiales que exigen mayoría absoluta (artículo 362).

En las sociedades de responsabilidad limitada, las reformas requieren unanimidad si hay hasta veinte socios y mayoría absoluta si hay más de veinte (artículo 240).

En ambos casos, la ley concede derecho de receso (separación) a los socios disidentes.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

Cuando el arbitraje es estatutario vincula a los socios (fundadores o ingresados posteriormente). Puede vincular también a los administradores y representantes en la medida en que al aceptar su designación se hayan comprometido a respetar el contenido del estatuto, incluida la cláusula arbitral.

El compromiso de someterse a arbitraje obliga a quienes, en el momento de surgir la controversia, ya no ocupan cargos ni conservan la calidad de socios, administradores o representantes, siempre que la cláusula arbitral estuviera vigente mientras mantuvieron su vínculo con la sociedad.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

No existen, en general, limitaciones del ámbito objetivo del arbitraje societario, que dependerá de lo que el convenio arbitral establezca.

Sin embargo, en 1999 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno sostuvo que no eran arbitrables los conflictos societarios sobre materias reguladas por normas de orden público, lo que impedía arbitrar el ejercicio del derecho de receso. Esta posición no ha sido acogida por la doctrina ni la jurisprudencia posteriores. Los autores sostienen que debe distinguirse entre las normas inderogables y el ejercicio de los derechos que ellas regulan. Así, por ejemplo, si bien el derecho de receso no puede eliminarse, sí puede someterse a arbitraje la determinación del valor de las acciones del socio recedente.

En materia de SAS, el artículo 44 de la ley no. 19.820 establece un ámbito objetivo amplio, como ya se ha dicho. Lo determinante es que las diferencias estén vinculadas al "negocio constitutivo de la sociedad" o a su "operativa", abarcando incluso cuestiones como la "impugnación de las resoluciones de asamblea o del órgano de administración".

El límite objetivo del arbitraje societario, por tanto, es el del arbitraje en general en derecho uruguayo; conforme al artículo 476 del Código General del Proceso, solo están excluidas del arbitraje aquellas cuestiones "respecto a las cuales está prohibida la transacción".

En consecuencia, si se parte del hecho de que los conflictos societarios, por su naturaleza, suelen versar sobre derechos disponibles y no existe disposición alguna que prohíba expresamente su transacción, entonces debe admitirse que todos pueden ser objeto de arbitraje y la doctrina y la jurisprudencia actuales así lo reconocen.

Así, los conflictos societarios del anexo 2 son susceptibles de arbitraje.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Ninguna de las principales instituciones arbitrales ofrece cláusulas modelo de arbitraje societario.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

No existe regulación alguna en cuanto al arbitraje societario de derecho o de equidad. No obstante, la doctrina entiende que la cláusula compromisoria incluida en un contrato o en el estatuto de una sociedad puede prever ambos tipos de arbitraje.

En materia de arbitrajes domésticos o internacionales con sede en Uruguay, el artículo 477 de la Ley no. 20.257 de 2024 (modificativa del Código General del Proceso) establece que, "a menos que las partes hayan pactado otra cosa, los arbitrajes serán de derecho. El pacto por el cual el tribunal queda habilitado a fallar por equidad debe ser expreso".

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

El ordenamiento jurídico uruguayo carece de disposiciones normativas que impongan requisitos legales específicos para el desarrollo del arbitraje societario, sea de carácter institucional sea *ad hoc*, y ninguna de las instituciones arbitrales nacionales ha adoptado reglas especiales de las controversias societarias. En la práctica se observan los dos tipos de arbitraje societario (*ad hoc* e institucional) sin una preeminencia clara del uno sobre el otro.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

No hay datos públicos sobre el arbitraje societario en Uruguay.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

El régimen de nulidad de un laudo de arbitraje societario es el general de cualquier laudo. Por tanto, se aplican las causas de nulidad de la ley no. 20.257 (modificativa del Código General del

Proceso) en los arbitrajes domésticos y las de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional no. 19.636 de 2018, inspirada en la Ley Modelo CNUDMI, en los arbitrajes internacionales.

El artículo 499 del Código General del Proceso, modificado por la ley no. 20.257, establece que contra los laudos de arbitrajes domésticos solo se puede presentar un recurso de nulidad por motivos específicos:

1. Haber sido dictado fuera de plazo.

2. Resolver asuntos no incluidos en el arbitraje.

3. No resolver todos los asuntos sometidos al arbitraje.

4. Haberse negado los árbitros a admitir una prueba esencial y determinante.

5. No haberse intentado la conciliación.

6. Resolver un asunto que legalmente no puede ser sometido a arbitraje.

7. Contradecir una sentencia o laudo anteriores con fuerza de cosa juzgada.

Este recurso debe interponerse ante el tribunal que habría sido competente en segunda instancia de no haber habido arbitraje.

En cuanto a los arbitrajes internacionales, el artículo 39 de la ley no. 19.636 permite pedir la nulidad del laudo si se prueba:

1. Incapacidad de alguna parte o invalidez del acuerdo arbitral.

2. Falta de notificación o imposibilidad de defensa.

3. El laudo trata asuntos no previstos en el acuerdo.

4. El tribunal arbitral o el procedimiento no se ajustaron al acuerdo de las partes o a la ley.

También puede anularse el laudo si la controversia no es arbitrable o si el laudo infringe el orden público internacional.

La petición debe hacerse ante el tribunal judicial que habría sido competente en segunda instancia de no haber habido arbitraje. El tribunal puede suspender el proceso de nulidad si considera que el tribunal arbitral puede corregir el problema.

Venezuela

1. Brevísima historia del arbitraje societario

Venezuela no cuenta con una regulación especial del arbitraje societario. Sin embargo, el arbitraje ha formado parte de la historia de Venezuela desde la Constitución de 1830, que consagró el derecho de resolver las controversias mediante arbitraje (artículo 190). Tan importante es el arbitraje en Venezuela que en 1832 los herederos de Simón Bolívar utilizaron este medio de resolución de controversias para resolver una de sus tantas disputas sucesorias.

El artículo 190 de la Constitución de 1830 se reprodujo literalmente en la Constitución de 1857. No obstante, en 1858 el arbitraje desapareció de la Constitución venezolana hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1999.

Según la doctrina, el desarrollo del arbitraje se puede calificar en sus inicios como "tímido", pues en aquel contexto histórico (finales del siglo XIX) Venezuela era un país agrícola en el que las controversias se dirimían normalmente mediante acuerdo *interpartes*. Posteriormente, a partir del año 1930, el arbitraje estuvo relegado prácticamente a los contratos de la industria petrolera, siendo escaso su uso para dirimir controversias de naturaleza comercial.

En 1998 se dictó la Ley de Arbitraje Comercial ("LAC"), que se inspiró en la Ley Modelo UNCITRAL. A partir de ese momento la historia del arbitraje dio un giro importante en Venezuela, pues la Constitución de 1999 reconoció los medios alternativos de resolución de controversias, incluido el arbitraje, como parte del "sistema de justicia" (artículo 253).

2. Regulación actual del arbitraje societario

La LAC regula todo lo concerniente al arbitraje comercial, independientemente de si es societario o no. Su artículo 3 señala que podrán someterse a arbitraje todas aquellas controversias "susceptibles de transacción", quedando excluidas, entre otras, "las controversias que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme".

La expresión "controversias que sean contrarias al orden público" debe entenderse referida a las controversias que versen sobre materias regidas por normas de orden público.

3. Reformas recientes y tendencias

Si bien no ha habido reforma alguna en el ordenamiento jurídico venezolano, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó recientemente una sentencia (no. 1.196 de 4 de diciembre del 2024) en la que ratificó la relación de cooperación y colaboración entre el poder judicial y el arbitraje de la siguiente forma:

"dicho fallo esclareció reiteradamente que el arbitraje ha sido concebido por esta Sala como un integrante del sistema de justicia, no en una relación de subordinación, como así gravitó la Sala de Casación Civil de este máximo tribunal, sino en una relación de colaboración respecto del poder judicial, que ofrece la oportunidad de desahogar o descongestionar el sistema de justicia de las distintas causas que le corresponde conocer, siempre y cuando, ese sea el medio esco-

gido por las partes para dirimir sus conflictos intersubjetivos de intereses, dado que su propia esencia le da el carácter de alternativo y por tanto el arbitraje se erige en una jurisdicción alternativa, mientras que la jurisdicción ordinaria es la manifestación propia del sometimiento a la vía judicial (Vid. Sent. n.° 702 de fecha 18 de octubre de 2018, caso: "Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas")".

Esta sentencia no se refiere, en particular, al arbitraje societario, pero, al confirmar la relación entre el poder judicial y el arbitraje, así como la integración del arbitraje en el sistema de justicia venezolano, evidencia la posibilidad de resolver cualquier tipo de conflicto societario mediante arbitraje.

4. Convenio arbitral estatutario y extraestatutario

No existe una regulación expresa de este asunto. En virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, el arbitraje puede pactarse no solo en los estatutos sociales sino también en los pactos parasociales o contratos entre accionistas. No obstante, los pactos parasociales solo vincularán a las partes que lo hayan consentido expresamente.

5. Mayorías necesarias

Para incluir el acuerdo de arbitraje en el documento constitutivo de una sociedad anónima o en comandita por acciones el artículo 257 del Código de Comercio de Venezuela prevé que "basta la concurrencia de la mitad de los suscriptores y el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes". Lo mismo se aplica a las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con su artículo 336.

Respecto a la inclusión posterior, modificación o eliminación del acuerdo de arbitraje, no existe una solución pacífica. Unos sostienen que debe ser producto de una decisión unánime, otros entienden que es necesaria una mayoría reforzada de dos tercios del capital social y que debe otorgarse el derecho de separación al socio que no esté de acuerdo y otros, en fin, mantienen la opinión, que parece la correcta, de que no hace falta ni unanimidad ni una mayoría reforzada, sino la mayoría prevista en el propio estatuto para una modificación estatutaria cualquiera o, en su defecto, la mayoría del capital presente.

6. Ámbito subjetivo del convenio arbitral

No existe una posición unánime en la doctrina, pero es razonable afirmar que el convenio arbitral estatutario vincula a los socios, los administradores, comisarios (a ellos compete la inspección y vigilancia de las operaciones de la sociedad) y los liquidadores, pues si la cláusula o acuerdo arbitral se encuentra en los estatutos se convierte en una regla de funcionamiento de la sociedad que vincula a todos los socios y a los órganos societarios, pero no a los terceros.

En lo que respecta a nuevos socios o accionistas de una sociedad que ya tenga una cláusula arbitral en sus estatutos, una parte de la doctrina considera que es aplicable lo establecido para los contratos de adhesión (es decir la necesidad de su consentimiento expreso e independiente); no obstante, no se trata de un contrato de adhesión, por lo que no parece necesaria una manifestación de forma expresa e independiente del nuevo socio o accionista para que la cláusula arbitral le vincule.

7. Ámbito objetivo del convenio arbitral

Conforme al artículo 3 de la LAC, podrán someterse a arbitraje todas aquellas controversias "susceptibles de transacción", quedando excluidas, entre otras, "las controversias que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme".

Esto no significa que las materias de orden público no puedan someterse a arbitraje. La jurisprudencia ha sido conteste en señalar que las controversias que versen sobre las mismas podrán dirimirse mediante arbitraje. Cabe citar la sentencia 1.541 de 17 de octubre de 2008 de la Sala Constitucional:

> "En Venezuela, esta Sala advierte que la inclusión del arbitraje dentro del sistema de justicia, puso fin a la aparente contradicción que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se generó entre arbitraje, orden público, normas imperativas y el principio tuitivo o protector de la legislación especial en áreas "sensibles" como laboral, arrendamiento, consumo, operaciones inmobiliarias, entre otras.
>
> [...] Por ello, ya que el orden público afecta o incide en la esencia sustantiva de las relaciones jurídicas, conlleva a [sic] que sea la ley especial y no otra la norma de fondo la que deban aplicar los árbitros, en tanto los medios alternativos de resolución de conflictos al constituirse en parte del sistema de justicia no pueden desconocer disposiciones sustantivas especiales de orden público, al igual que no podrían quebrantarse por parte del Poder Judicial."

Con lo cual, los conflictos societarios del anexo 2 son arbitrables, aunque parte de la doctrina considera que no lo son los relativos a la disolución y liquidación de la sociedad.

8. Contenido típico del convenio arbitral

Ninguna de las principales instituciones arbitrales de Venezuela ofrece cláusulas modelo especiales de arbitraje societario.

9. Arbitraje societario de derecho y de equidad

No existe una regulación expresa de este asunto. En el convenio arbitral se podrá establecer que los árbitros decidan conforme a la equidad o al derecho. No obstante, si las controversias se refieren a materias en las que son aplicables normas de orden público el arbitraje deberá ser de derecho.

En cualquier caso, dada la naturaleza eminentemente jurídica de los conflictos intrasocietarios, es recomendable optar por el arbitraje de derecho. De conformidad con el artículo 8 de la LAC, "si no hubiere indicación de las partes sobre al carácter de los árbitros se entendera´*que* decidirán como árbitros de derecho".

10. Arbitraje societario institucional y ad hoc

No existe una regulación expresa de este asunto. En virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, estas pueden decidir someter su controversia a un arbitraje institucional o *ad hoc*.

En Venezuela existen dos centros principales de arbitraje: el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

11. Datos sobre el arbitraje societario y los procedimientos

Conforme a la información proporcionada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), no hay constancia de la tramitación de ningún arbitraje estrictamente societario en estas instituciones arbitrales.

12. Anulación del laudo de arbitraje societario

No hay regulación especial de la anulación los laudos de arbitraje societario. En Venezuela únicamente cabe el recurso de nulidad contra un laudo, que se interpone ante el Tribunal Superior del lugar en que se dictó.

Los laudos solo se pueden anular por las causas previstas en el artículo 43 de la LEC, a saber cuando (a) "la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje", (b) "la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos", (c) "la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley", (d) "el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo", (e) "la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral" o (f) "el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público".

La Sala de Casación Civil, en la sentencia no. 342 de 12 de agosto de 2022, ha afirmado que no cabe el recurso de casación contra la sentencia que resuelve un recurso de nulidad de un laudo, pero que ello "no obsta para la procedencia de otros medios de control jurisdiccional, que en virtud de la Constitución u otras leyes especiales, sometan cualquier decisión jurisdiccional al control de los órganos competentes que integran el Poder Judicial, tal como ocurre en caso del amparo constitucional o la solicitud de revisión constitucional".

ANEXO 2

Lista reducida de las controversias societarias más frecuentes

Entre los conflictos societarios susceptibles de ser sometidos a arbitraje se encuentran los siguientes:

1. Impugnación de acuerdos de la junta o asamblea de socios:

    a. En general.

    b. Sobre la aprobación de las cuentas anuales o el reparto de los beneficios.

    c. Sobre la modificación de los estatutos.

    d. Sobre la reducción o el aumento del capital, incluidos el derecho de asunción o suscripción preferente de las nuevas participaciones o acciones y su exclusión.

    e. Sobre la convocatoria y la celebración de la junta o asamblea.

2. Impugnación de acuerdos del órgano de administración.

3. Sobre la transmisión de participaciones sociales o de acciones:

    a. Limitaciones de la transmisibilidad (por ejemplo, derechos de tanteo).

    b. Valoración de las participaciones o acciones.

4. Sobre la disolución y liquidación de la sociedad.

5. Sobre el ejercicio de los derechos de participación del socio (información, voto y participación en los beneficios).

6. Sobre el principio de igualdad de trato de los socios.

7. Sobre las prestaciones accesorias de los socios.

8. Sobre la separación y la exclusión de socios, incluida la valoración de las participaciones o acciones del socio separado o excluido.

9. Sobre la obligación del socio de indemnizar a la sociedad o a los demás socios por incumplimiento de su deber de lealtad o por abuso.

10. Sobre el nombramiento, la separación y la retribución de los administradores.

11. Sobre la responsabilidad de los administradores:

    a. Por los daños causados a la sociedad ("acción social", ejercida por la propia sociedad, previo acuerdo de la junta o asamblea de socios, o una cierta minoría de socios).

    b. Por los daños causados directamente a un socio (acción individual, ejercida por los socios perjudicados).

12. Sobre modificaciones estructurales (por ejemplo, fusiones y escisiones).

ANEXO 3

Cláusulas modelo de arbitraje societario

Argentina

Centro de Mediación y Arbitraje Comercial (CEMARC)

"Toda cuestión o divergencia que surja entre la [sociedad / asociación / ente] y los socios, entre los órganos de administración de la [sociedad / asociación / ente], cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, o en el seno de la [sociedad / asociación / ente] que afecte a la misma, y/o a los [firmantes / socios /] originado en el marco de sus relaciones contractuales, sociales o partícipes asociativas con repercusión respecto del ejercicio, cumplimiento o incumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de tal condición, con o sin afectación de los demás [socios / asociados / partícipes] y/o sus administradores sociales, serán resueltos definitivamente mediante arbitraje de derecho administrado por el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio, CEMARC y de acuerdo al Reglamento de Arbitraje del CEMARC y, en particular, a las Reglas de Arbitraje Societario de dicho reglamento diseñadas por el Comisión de Arbitraje Societario del CEMARC (el "Reglamento"), por uno o tres árbitros elegidos conforme lo dispuesto por las Reglas de Arbitraje Societario. El idioma del arbitraje será el castellano, y la sede será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las partes renuncian expresamente a interponer recursos de apelación contra las decisiones del tribunal arbitral o del CEMARC, con excepción de los recursos expresamente previstos en su Reglamento. El presente acuerdo arbitral incluirá a toda cuestión o divergencia, aunque ella haya acaecido con anterioridad a la [suscripción / incorporación] de la presente, siempre que la demanda arbitral se presente luego de la fecha de [suscripción / incorporación] de la presente. La presente cláusula arbitral alcanzará también a los [administradores / síndicos / funcionarios] con el alcance dispuesto en las Reglas de Arbitraje Societario del Reglamento del CEMARC."

Brasil

Câmara de Arbitragem do Mercado (CAM)

- Cláusula modelo para estatutos sociales de sociedades que cotizan en la bolsa de valores brasileña:

  a. Nuevo Mercado:

  "Art. [=] – La Compañía, sus accionistas, administradores, miembros del consejo fiscal, efectivos y suplentes, si los hubiere, se obligan a resolver, por medio de arbitraje, ante la Cámara de Arbitraje del Mercado, conforme a su reglamento, cualquier controversia que pueda surgir entre ellos, relacionada con o que se origine en su condición de emisor, accionistas, administradores y miembros del consejo fiscal, en especial, las derivadas de las disposiciones contenidas en la Ley nº 6.385/76, en la Ley nº 6.404, en los estatutos sociales de la Compañía, en las normas emitidas por el Consejo Monetario Nacional, por el Banco Central de Brasil y por la Comisión de Valores Mobiliarios, así como en las demás normas aplicables al funcionamiento del mercado de capitales en general, además de aquellas contenidas en el Reglamento del Nuevo Mercado, los demás reglamentos de B3 y el Contrato de Participación en el Nuevo Mercado.

  Art. [=] – La toma de posesión de los administradores y de los miembros del Consejo Fiscal, efectivos y suplentes, queda condicionada a la firma de un acta de posesión, que debe contemplar su sujeción a la cláusula compromisoria referida en el artículo [=]."

  b. Nivel 2 de Gobernanza Corporativa:

  "Art. [=] – La Compañía, sus accionistas, Administradores y los miembros del Consejo Fiscal [es un órgano de fiscalización, no de administración, previsto en la Ley 6.404, arts. 161 a 165-A, que fiscaliza la gestión de los administradores] se obligan a resolver, por medio de arbitraje, ante la Cámara de Arbitraje del Mercado, toda y cualquier disputa o controversia que pueda surgir entre ellos, relacionada con o que se origine en, en especial, la aplicación, validez, eficacia, interpretación, violación y sus efectos, de las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, en los estatutos sociales de la Compañía, en las normas emitidas por el Consejo Monetario Nacional, por el Banco Central de Brasil y por la Comisión de Valores Mobiliarios, así como en las demás normas aplicables al funcionamiento del mercado de capitales en general, además de aquellas contenidas en el Reglamento del Nivel 2, el Reglamento de Arbitraje, el Reglamento de Sanciones y el Contrato de Participación en el Nivel 2 de Gobernanza Corporativa."

- Cláusula modelo para los estatutos de sociedades anónimas (excepto para compañías cotizadas en el Nuevo Mercado, Nivel 2, Bovespa Mais y Bovespa Mais Nivel 2):

  "La compañía, sus accionistas, administradores y miembros del Consejo Fiscal se obligan a resolver, por medio de arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Arbitraje del Mercado, toda y cualquier disputa o controversia que pueda surgir entre ellos, relacionada con o que se origine en, en especial, la aplicación, validez, eficacia, in-

terpretación, violación y sus efectos, de las disposiciones contenidas en la Ley 6.404/76, en los Estatutos Sociales de la compañía, en las normas emitidas por la Comisión de Valores Mobiliarios (cuando se trate de compañía abierta)."

• Cláusula modelo para los estatutos de sociedades de responsabilidad limitada:

"La sociedad, sus socios y administradores se obligan a resolver, por medio de arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Arbitraje del Mercado, toda y cualquier disputa o controversia que pueda surgir entre ellos, relacionada con o que se origine en, en especial, la aplicación, validez, eficacia, interpretación, violación y sus efectos, de las disposiciones contenidas en el Contrato Social de la sociedad y en las normas aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada."

Colombia

Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades

"Toda diferencia que se presente respecto de los asociados entre sí, constituyentes o futuros, o entre dichos asociados y la sociedad o con sus administradores, teniendo en cuenta que estos últimos se adhieren a la presente cláusula compromisoria con la aceptación de su cargo, que surja por causa, con ocasión o en desarrollo del contrato de sociedad o del acto unilateral por medio del cual se constituyó, incluida la impugnación de las decisiones sociales del máximo órgano o de la junta directiva, las controversias sobre acuerdos de socios, negociación y transferencia de alícuotas sociales, receso y exclusión de socios, sobre los contratos de usufructo y prenda de alícuotas sociales, fusión o escisión de la sociedad, enajenación global de activos, entre otras controversias, o por las actividades que ejecute la sociedad, deberá dirimirse ante un Tribunal de Arbitraje adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, en observancia de las siguientes reglas:

1. El Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, estará conformado por uno o tres árbitros, dependiendo de su cuantía, designados de común acuerdo entre las partes o, en su defecto, habilitan al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades a designar él o los árbitros.

2. El Tribunal fallará en derecho.

3. El proceso y el funcionamiento del Tribunal se regirá por el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades y en lo no regulado en este, por la ley de arbitraje vigente al momento de la presentación de la demanda.

4. En consecuencia, los honorarios y costos del arbitraje serán determinados según las tarifas establecidas por el referido Centro".

España

Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA)

"Todo conflicto de naturaleza societaria, que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), queda sometido a la decisión de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a [la institución arbitral de la que se trate], de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el [indicar idioma]. El lugar del arbitraje será [ciudad]".

Corte Española de Arbitraje (CEA)

Recomienda la misma cláusula arbitral que el CEIA, con la mención de la CEA en el espacio destinado a indicar la institución arbitral.

Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)

"Todo conflicto de naturaleza societaria que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales) será resuelto definitivamente mediante arbitraje de derecho, administrado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de conformidad con sus Estatutos y con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por [...] árbitro/ árbitros y el idioma del arbitraje será el [...]. La sede del arbitraje será [...]. El Derecho aplicable será [...]. La sociedad se compromete a pagar puntualmente la provisión de fondos que, como parte en el procedimiento, le corresponda satisfacer para cubrir los derechos de admisión y administración de la institución arbitral y para los honorarios y gastos de los árbitros".

Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB)

"Todas las cuestiones y conflictos societarios y los que se deriven, que se planteen entre la sociedad y sus administradores, liquidadores, auditores o socios, o cualquiera de ellos entre sí por causa societaria, se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB), de la Asociación Catalana para el Arbitraje, a quien se encomienda la designación de árbitro o árbitros y la administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento.

A título meramente enunciativo, están sometidas a este arbitraje todas las controversias relativas a la nulidad de la sociedad o de la modificación estructural, la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores, la separación y exclusión de socios así como la disolución y liquidación de la sociedad, la paralización de los órganos sociales o la fijación necesaria del precio de las cuotas de socio por cualquier causa societaria, así como las que se deriven".

Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

"Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros en el marco de la Corte Aragonesa de Arbitraje, de conformidad con su Reglamento, a la que se encomienda la administración del arbitraje".

Portugal

Centro de Arbitragem Comercial* (CAC) de la *Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa

"1. Todas las controversias entre la sociedad y los accionistas, o entre estos últimos, en el ámbito del ejercicio de sus derechos sociales, ya sean de fuente legal o estatutaria, o entre la sociedad o los accionistas y los miembros de los órganos de gobierno en calidad de tales, se someterán a la decisión de un tribunal arbitral constituido bajo la égida del Centro de Arbitragem de la Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa, también conocido como Centro de Arbitragem Comercial.

Nota: El ámbito objetivo del convenio arbitral puede ser más reducido.

2. La aceptación de un cargo en un órgano societario constituye también la aceptación de esta cláusula de arbitraje, que pasa a ser vinculante incluso después de la expiración del mandato.

Nota: Este párrafo debe incluirse si el acuerdo de arbitraje abarca controversias entre los miembros de los órganos de gobierno y la sociedad o los accionistas.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el arbitraje tendrá lugar en [ciudad y/o país] y el idioma del arbitraje será [...].

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, el tribunal arbitral estará compuesto por un árbitro, que será nombrado por acuerdo de las partes [o por (indicar organismo independiente)].

O

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros, nombrando cada parte un árbitro, siendo el tercer árbitro nombrado por las otras dos [o por (indicar organismo independiente)].

5. En las acciones de anulación, declaración de nulidad y demás acciones en las que la decisión dictada surta efectos contra y a favor de todos los accionistas y órganos sociales, la designación de los árbitros corresponderá al Presidente del Centro.

6. Se aplicará al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Societario 2021 del Centro de Arbitragem Comercial de la Câmara de Comércio e Indústria, o cualquier otro reglamento que lo sustituya.

7. El árbitro o árbitros juzgarán conforme a derecho, salvo que el objeto de la controversia permita la aplicación de otros criterios. [Sin perjuicio de que puedan aplicar criterios de oportunidad y conveniencia en función de la controversia concreta de que se trate].

Nota: La parte entre paréntesis tiene por objeto permitir al tribunal arbitral pronunciarse también en los denominados procedimientos de jurisdicción voluntaria, que de otro modo, dados los criterios para pronunciarse en estos procedimientos, quedarían excluidos del ámbito de aplicación del convenio arbitral.

Nota: La cláusula arbitral debe incluirse en los estatutos".

Club Español
e Iberoamericano
del Arbitraje

www.clubarbitraje.com